REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **48** **Fecha:** 30/07/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 **2016 00500**	Abreviado	RAUL ADOLFO CAMPO NOGUERA	ILSE SULAY PEÑALOZA CAMPO	Auto decide recurso NO ACOGE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO. EN CONSECUENCIA Y EN EFECTO DEVOLUTIVO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.	29/07/2021	7
1100140 03 029 **2016 01325**	Ejecutivo Singular	FUNDACION CONFIAR	OLFA ISABEL DIAZ CORDERO	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2017 00392**	Verbal	LUIS JORGE PEREZ RIOS	LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ	Auto ordena correr traslado	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2017 01332**	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUIS GONZALO OCHOA JIMENEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2017 01389**	Verbal	MARIA LUCILA CASTRO ROJAS	ORLANDO SALINAS BENITEZ	Auto reconoce personería ORDENA OFICIAR	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2017 01389**	Verbal	MARIA LUCILA CASTRO ROJAS	ORLANDO SALINAS BENITEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2018 00391**	Ejecutivo Singular	COLEGIO LICEO BOSTON S.A.S.	CLAUDIA PATRICIA ZAMORA QUINTERO	Auto ordena oficiar	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2018 00422**	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR RONDON BEDOYA	Auto ordena oficiar	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2018 00460**	Verbal	NERY LUDIBIA VELANDIA	LUIS CARLOS GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2018 00460**	Verbal	NERY LUDIBIA VELANDIA	LUIS CARLOS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2018 00693**	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO P.A.PACTIA	NELLY SALOME SUAREZ MUÑOZ	Auto aprueba liquidación	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2018 00700**	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JHON ALEXANDER RUEDA ORGANISTA	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2018 00775**	Ejecutivo Singular	SANTANDER BELEÑO SALAMANCA	BLANCA DOLORES MENDEZ SOTO	Auto ordena oficiar	29/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 **2018 00788**	Verbal	EURIPIDES AVENDAÑO RODRIGUEZ	MARTHA ROCIO PULIDO	Auto requiere SE REQUIERE AL AUXILIAR CURADOR A FIN DE QUE TOME POSESIÓN DEL CARGO	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2018 01002**	Verbal	ROSALBA VALLEJO	CUBICA Y CONSTRUCCION LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00071**	Verbal	JESUS ANTONIO CARDENAS AVILA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00190**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR YUPANQUI PH	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RIGOBERTO CASTIBLANCO (Q.E.P.D)	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00339**	Verbal	NANCY BRAVO GUALTEROS	INVERSIONES LA REGADERA LTDA (EN LIQUIDACION	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00375**	Ejecutivo Singular	DIEGO CARRANZA TORRES	FRANCISCO ALBERTO MOYA PINZON	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00634**	Ejecutivo Singular	PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ	CARLOS MAURICIO AGUDELO VALLEJO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00644**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	3
1100140 03 029 **2019 00730**	Ejecutivo Singular	KODO TRADE & COMMERCE S.A.S.	PABLO EDUARDO GARCIA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2019 00737**	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A. E.M.A - CORDICARGAS S.A. E.M.A	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00748**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA	JULIAN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ	Requiere So Pena Articulo 317 C.G.P	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00795**	Verbal	DERLY MARITZA RODRIGUEZ	INVERSIONES CALEP S.A.S.	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00951**	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Auto ordena comisión	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00951**	Ejecutivo con Título Hipotecario	GIOVANI POVEDA HENAO	GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA	Auto ordena correr traslado	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 00984**	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CARLOS MARCEL ESCOBAR PEREZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO CARLOS MARCEL ESCOBAR SE NOTIFICÓ DEL MANDAMIENTO DE PAGO, QUIEN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY NO EJERCIÓ SU DERECHO A LA DEFENSA.	29/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 **2019 01045**	Ejecutivo Singular	BANCO FALABELLA S.A.	CARLOS FIDEL FAJARDO CASTILLO	Auto pone en conocimiento INFORME DE TITULOS	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 01067**	Ejecutivo Singular	ENRIQUE MONTENEGRO MENDEZ	SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO SERGIO RICARDO JIMÉNEZ SE NOTIFICÓ DEL MANDAMIENTO DE PAGO, QUIÉN DENTRO DEL TÉRMINO NO EJERCIÓ EL DERECHO A SU DEFENSA.	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2019 01067**	Ejecutivo Singular	ENRIQUE MONTENEGRO MENDEZ	SERGIO RICARDO JIMENEZ BELTRAN	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2019 01080**	Verbal	MARIA AVICENA PEÑA	JOSE BERNARDO REYES RUIZ	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2020 00066**	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	QJ INDUSTRIA COLOMBIANA DE PIÑONES JARA LTDA	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2020 00120**	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	JOSE GREGORIO MOLINA	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2020 00120**	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A	JOSE GREGORIO MOLINA	Auto pone en conocimiento SE TIENE EN CUENTA QUE EL DEMANDADO JOSÉ GREGORIO MOLINA, SE NOTIFICÓ DEL MANDAMIENTO DE PAGO, QUIÉN DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY NO EJERCIÓ SU DERECHO DE DEFENSA.	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2020 00132**	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARMENZA BELTRAN BELLO	SIMON ABELLA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2020 00343**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FRANCISCO CARMONA	Auto agrega despacho comisorio	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2020 00371**	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	ESPERANZA DE JESUS ZAFRA ARREGOCES	Auto pone en conocimiento éngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandadaEsperanza de Jesús Zafra, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo estableceel artículo8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.	29/07/2021	
1100140 03 029 **2020 00409**	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CLAUDIO DI DOMENICO BURAGLIA	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	
1100140 03 029 **2020 00557**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021	
1100140 03 029 **2020 00557**	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERNESTO ESPINEL GRANADOS	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	
1100140 03 029 **2020 00597**	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	EMBASSY FREIGHT COLOMBIA LTDA	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 **2020 00704**	Verbal	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS - CRA LTDA	OSCAR ALFREDO VARON LUQUE	Auto rechaza demanda	29/07/2021	1
1100140 03 029 **2020 00706**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANTONY LEONARDO AHUMADA BAPTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021	
1100140 03 029 **2020 00733**	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	ANGEL MARIA FEO HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00001**	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S.	MYRNA TERESA DE JESUS	Agreguese a autos	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00217**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN PABLO ZAPATA LAMPREA	Auto resuelve retiro demanda	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00244**	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	JOSE GUILLERMO PARRA SOLER	Auto termina proceso por Pago	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00343**	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EMITA CASTEBLANCO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00564**	Interrogatorio de parte	DORA EDITH GALVES GUTOERREZ	JAIRO GUTIERREZ INFANTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA FECHA EL DIA 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:30 A.M.	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00590**	Verbal	CINDY NATALIA MARIÑO GUAUQUE	ELIZABETH AMAYA BOLAÑOS	Auto inadmite demanda	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00592**	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO GABRIEL GUZMAN ANDRADE	Auto admite demanda	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00596**	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CINDY ANGELICA BLANCO ALARCON	Auto admite demanda	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00598**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA CHINGATE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00598**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARTHA CECILIA CHINGATE GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2021 00600**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ANTONIO ZARATE PACHECO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/07/2021	
1100140 03 029 **2021 00600**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JIMMY ANTONIO ZARATE PACHECO	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2
1100140 03 029 **2021 00602**	Verbal	BANCO FINANDINA S.A.	NANCY GUTIERREZ PEÑA	Auto admite demanda	29/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 **2021 00604**	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	MARLENE DEL CARMEN LOZANO	Auto admite demanda	29/07/2021	
1100140 03 077 **2018 00831**	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR SA	EFREN TELLEZ BALLEN	Auto ordena oficiar	29/07/2021	1
1100140 03 077 **2018 00831**	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR SA	EFREN TELLEZ BALLEN	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/07/2021	1
1100140 03 077 **2018 00942**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DURAN P.H.	ALBERTO HERRERA GUZMAN	Auto decide recurso ACOGE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO. DEJA SIN VALOR NI EFECTO LA PROVIDENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2021.	29/07/2021	1
1100140 03 077 **2018 00942**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO DURAN P.H.	ALBERTO HERRERA GUZMAN	Auto pone en conocimiento	29/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2016-00500-00**

Se decide el recurso de reposición subsidiario en apelación que interpone el apoderado de la parte demandada en contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 (fl.37 C-7).

AUTO RECURRIDO

El auto bajo censura fue el que decreto una medida cautelar consistente en el embargo y de remanentes y/o dineros que se llegaren a desembargar y que le correspondan a la demandada dentro del proceso 2016-1220 que cursa en el Juzgado 42 Civil Municipal de esta ciudad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En términos generales indica el recurrente que, con las medidas cautelares ya decretadas en el presente asunto se cubre más de la totalidad de la obligación perseguida, que no ha podido ser cancelada por cuenta de la postura procesal del demandante que ha impedido tejer una rápida posibilidad de pago.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, busca la medida cautelar preservar el equilibrio económico entre las partes en el decorrer del proceso, de igual manera garantizar la efectividad de la sentencia, si fuere favorable a las pretensiones del demandante.

Las cautelas tienen como características el ser un acto jurisdiccional que redunda, como ya se anotó, en el cumplimiento de la decisión favorable de un juez; son eminentemente instrumentales en cuanto guardan dependencia de una situación principal, que es el proceso; por si solas las cautelas ningún objetivo cumplen; así mismo, se tienen como particularmente provisionales, su existencia depende de la existencia del proceso al que aseguran y por sobre todo son taxativas, de donde, si no está contemplada en la norma, su decreto se hace imposible.

Si de lo hasta acá dicho se extracta que la medida cautelar pende del proceso al que asegura y que es netamente subsidiario de este, ella de por sí no podrá ir más allá de lo principal, es decir, bajo ningún respecto la cautela podrá desbordar la pretensión del acreedor contenida en el título ejecutivo, porque la sentencia, para el caso que se resuelve, está limitada por la suma de la pretensión con sus intereses y las medidas decretadas se limitarán al valor que la anterior operación arroje.

A pesar de lo anterior, fácil es concluir que al momento de incoarse la demanda, el acreedor tiene una mera expectativa sobre la concreción de las cautelas solicitadas, pues ninguna certeza tiene de cuáles serán efectivas y cuáles no, de allí que su pedimento puede contener diversas medidas y como el juez ha de propugnar, como quedó sentado, por la igualdad de las partes y la efectividad de su posible fallo favorable, está impelido a decretarlas. En ello bien puede ocurrir que los embargos ordenados superen el monto del proceso, pero a esta realidad se llega una vez las cautelas decretadas se concretan, porque sólo entonces el proceso ejecutivo ha quedado asegurado.

Ante la eventualidad anotada, ha previsto la ley adjetiva que las medidas se podrán limitar hasta lo necesario que, en todo caso, no será más allá del doble del crédito con sus intereses calculados (Art. 599 C.G.P.), de tal suerte habrá de buscarse el momento de concretar tal limitación que no es otro que el de aplicación de la ley.

Dice la norma traída a estudio, que el juez limitará las cautelas, según los montos dichos, al momento de decretar las cautelas pedidas, teniendo como límite económico el doble del crédito, pero deberá verse de igual manera, la naturaleza de la medida.

Claro lo anterior, se tiene por un lado que de la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl.03 C-7), si bien fue efectiva, también lo es que no existe prueba alguna dentro del plenario en la que se determine que el valor del inmueble o de su posible futura venta supera la obligación que aquí se persigue y, por el otro, la medida cautelar de fecha 13 de marzo de 2020 (fl.16 C-7), no ha resultado efectiva, según lo examinado en el plenario.

Así entonces, la cautela ordenada mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 (fl.32 C-7) está ajustada a la ley procesal, pues se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, aunado a que se deben agotar debidamente las etapas procesales previstas en el ordenamiento jurídico, para que en el momento de adoptarse la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, se determine si las medidas cautelares decretadas resultaban o no procedentes, y en caso de resultar esto último, el apoderado puede adoptar la postura que a su bien considere para que a su representado le resarzan el perjuicio que eventualmente se le hubiere causado.

Por lo tanto, no resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se dan en este instante las condiciones para tener un criterio objetivo que permita establecer que estas son excesivas o innecesarias, máxime que el recurrente cuenta con otras vías procesales si es que lo que persigue es el levantamiento de las medidas cautelares; *verbigracia* lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Mantener incólume el auto recurrido.

TERCERO. En consecuencia y en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación.

Remítanse copia digital al Juez Civil Circuito por intermedio de la oficina Judicial –Reparto - para que conozca del recurso de alzada interpuesto en contra de la providencia en mención, que hizo el apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

92

JUZGADOS HERNANDO MORALES

Próxima reserva a nombre de
MARCELA PATIÑO

AGENDAMIENTO JUZGADOS EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA

jueves, 27 de mayo de 2021
10:40 (10 minutos)

PISO9

Volver a programar

Cancelar reserva

Nueva reserva

Todas las horas corresponden a la zona horaria (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

CRA. 10 No 14-33 (edificio Hernando Morales Molina) • http://www.ramajudicial.gov.co/

NO ASISTIÓ

Con tecnología de Microsoft Bookings

93

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:	02/07/2021 4:16:42 PM
PCORREAN	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012041029	110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	ÚLTIMO INGRESO:	30/06/2021 06:41:56 PM
							CAMBIO CLAVE:	09/06/2021 14:01:18
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 02/07/2021 04:16:34 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
30573743

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Versión: 1.10.2

94

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

COPIA AUTO 2016-1325

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Vie 2/07/2021 4:24 PM
Para: Marcela Patiño corredor <sdde.abogadamarcelapc@gmail.com>

Blanco y negro0678.pdf
35 KB

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No. 110014003029-2016-01325-00 INICIADO POR FUNDACIÓN CONFIAR contra OLFA ISABEL DÍAZ CORDERO.

Dra. JENNY MARCELA PATIÑO CORREDOR

D[redacted]lcance a su memorial de fecha 28 de junio de 2021, en el sentido de enviarle copia del auto de cúmplase de fecha 19 de mayo de 2021, para su conocimiento.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Responder | Reenviar

JULIO 14 DE 2021: Con relación a la manifestación hecha por la abogada MARCELA PATIÑO CORREDOR en el anterior escrito, me permito informar al señor Juez, que se revisó el Sistema de Gestión Siglo XXI y se constató que el auto de fecha 19 de mayo de 2021, visto a folio 90 del cuaderno principal y al que ella hace mención, fue desmanotado en debida forma ya que es un auto de Cúmplase tal y como se aprecia en el pantallazo anexo. Así mismo manifiesto que el mismo no se cargó al micro sitio por error, sin embargo fue enviado al correo de la mencionada abogada, el 2 de julio 2021, tal y como aparece a folio 94 Adicional a esto se le asigno cita a la abogada el 27 de mayo 2021, sin que la misma hubiera comparecido. Este mi informe para los fines legales.

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

SECRETARIA

198

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2016-1325

Se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes, los informes secretarial y de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

710

Señor:
JUEZ 29°. CIVIL MUNIICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. No. 2.017-0392.
Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandados: LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ Y EMMY NATALIA BELTRAN AGUIRRE.
Demandante: LUIS JORGE PEREZ RIOS.

LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de la firma, en mi calidad de demandado en el proceso de la referencia, en forma respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora: JAEL SANABRIA, abogada titulada, identificada como aparece al pie de su firma, para que me represente y defienda mis intereses en el PROCESO DE LA REFERENCIA.

Concedo a mi apoderada las facultades generales de todo poder y las específicas de conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, interponer nulidades, incidentes, recursos excepciones, notificarse en mi nombre del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA, CONTESTAR LA DEMANDA y en fin cualquier gestión en defensa de mis intereses.

Agradezco al Señor Juez reconocerle Personería Jurídica a la dra. JAEL SANABRIA y tenerla como mi apoderada y representante.

Atentamente,

LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ
CC. No. 79.802.575 de BOGOTA.

ACEPTO:

JAEL SANABRIA
CC. No. 41.456.327 de Bogotá.
T.P. 20.027 CSJ.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-SA- 48837

Bogotá, D.C. Abril 18 del 2016

Señora
NATALIA BELTRÁN
C.C. No. 52.853.397
CARRERA 6 No. 1 – 34 CASA 12 MIRADOR SANTAFE
Tel. 3146210540
Ciudad

Referencia: Paz y Salvo de Accidentes de Tránsito
Rad. SDM: 39306

Respetada señora

En atención a la solicitud de la referencia, le envio copia del informe de accidente No. 8950 04 de julio del 2015, con gravedad heridos, en el cual se vio involucrado el vehículo de placa **BOR014.**

Cordialmente,

HORTENSIA MALDONADO RODRIGUEZ
Subdirectora Administrativa
Anexo: Dos (2) folios copias
Elaboró: Natally P.
Aprobó: Milena T.

X 1.a

Procuraduría.

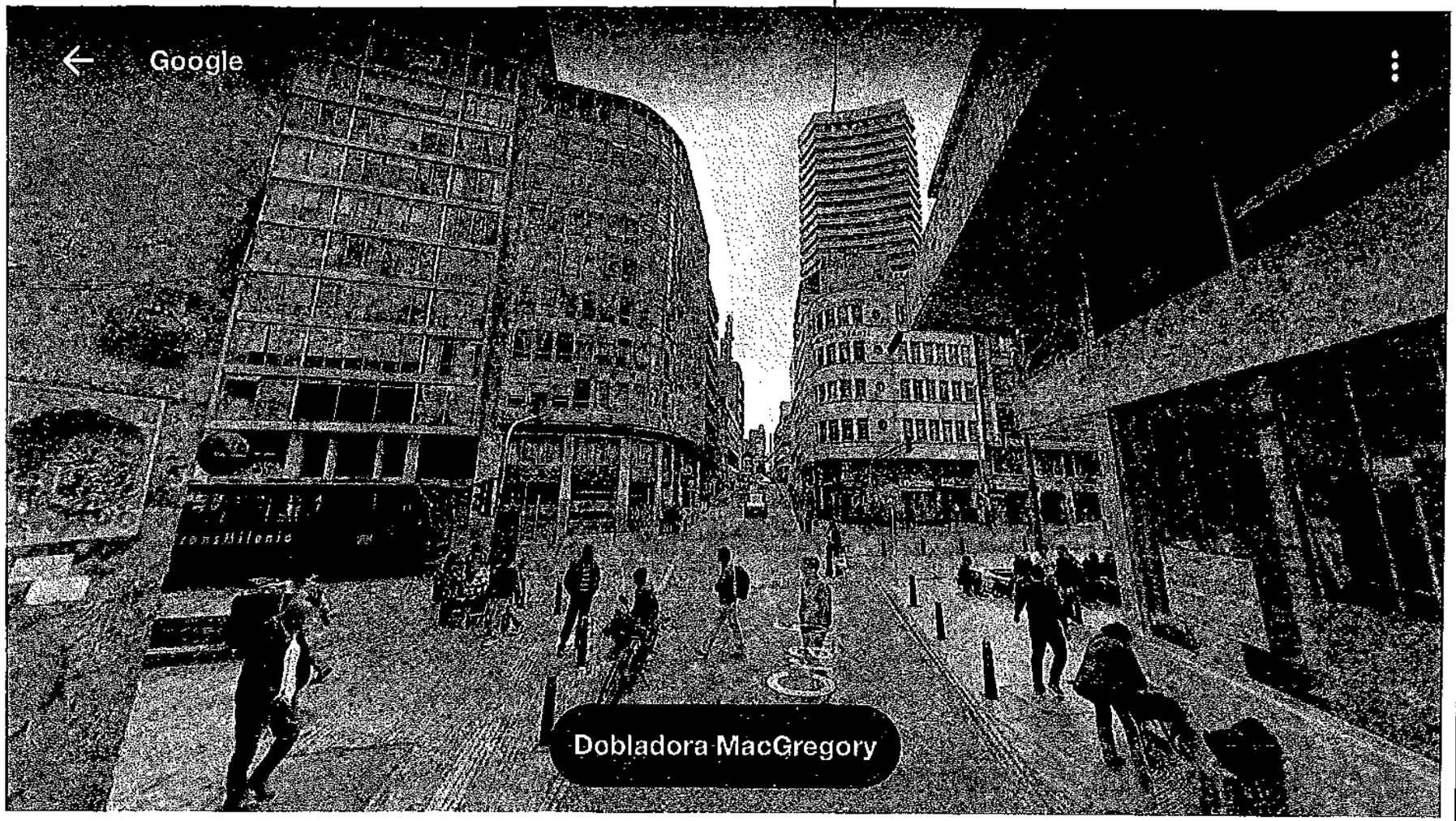

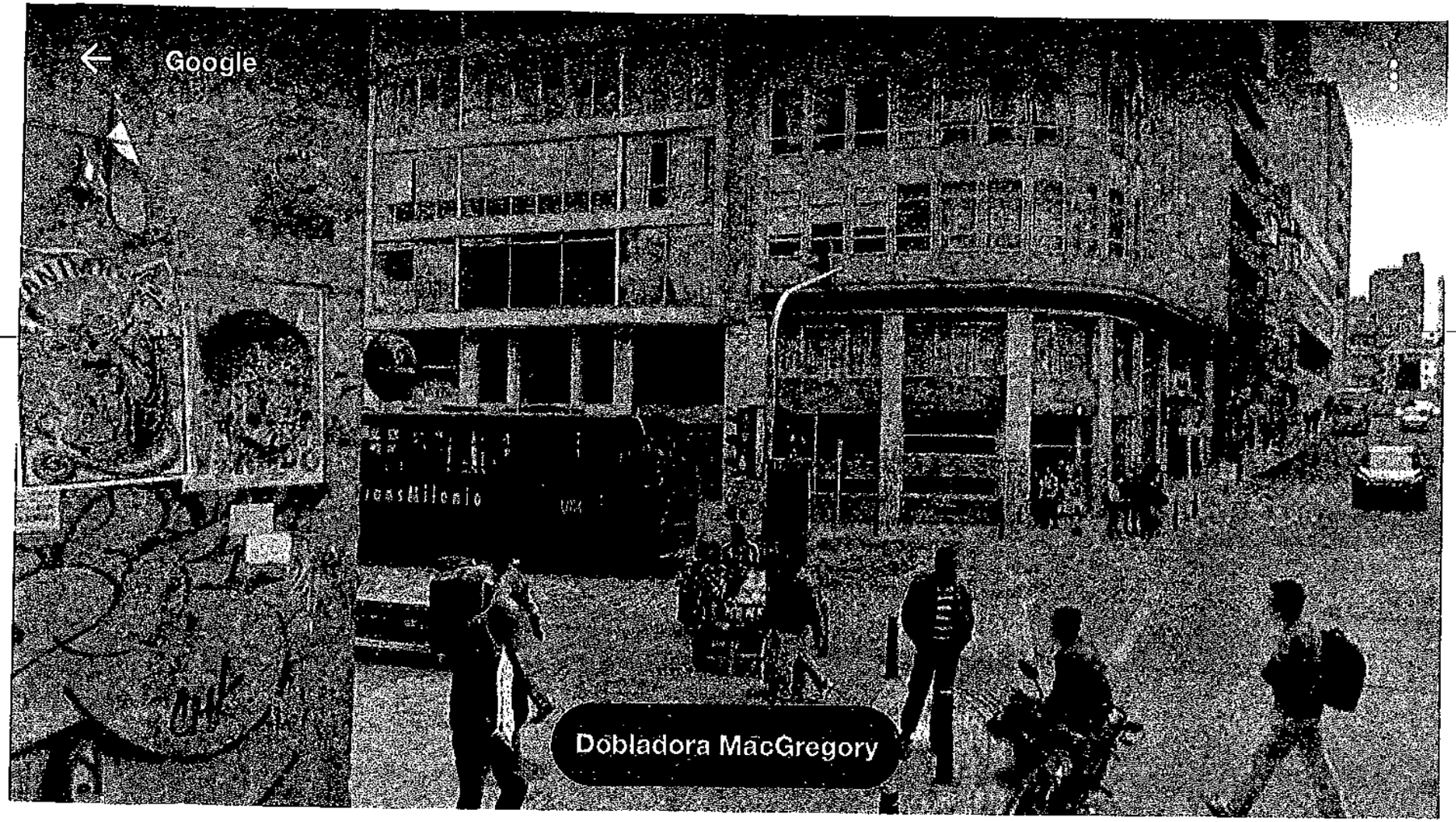
Google
Dobladora MacGregory

Claro 4G 12:07 p. m. 56 %

AA google.com

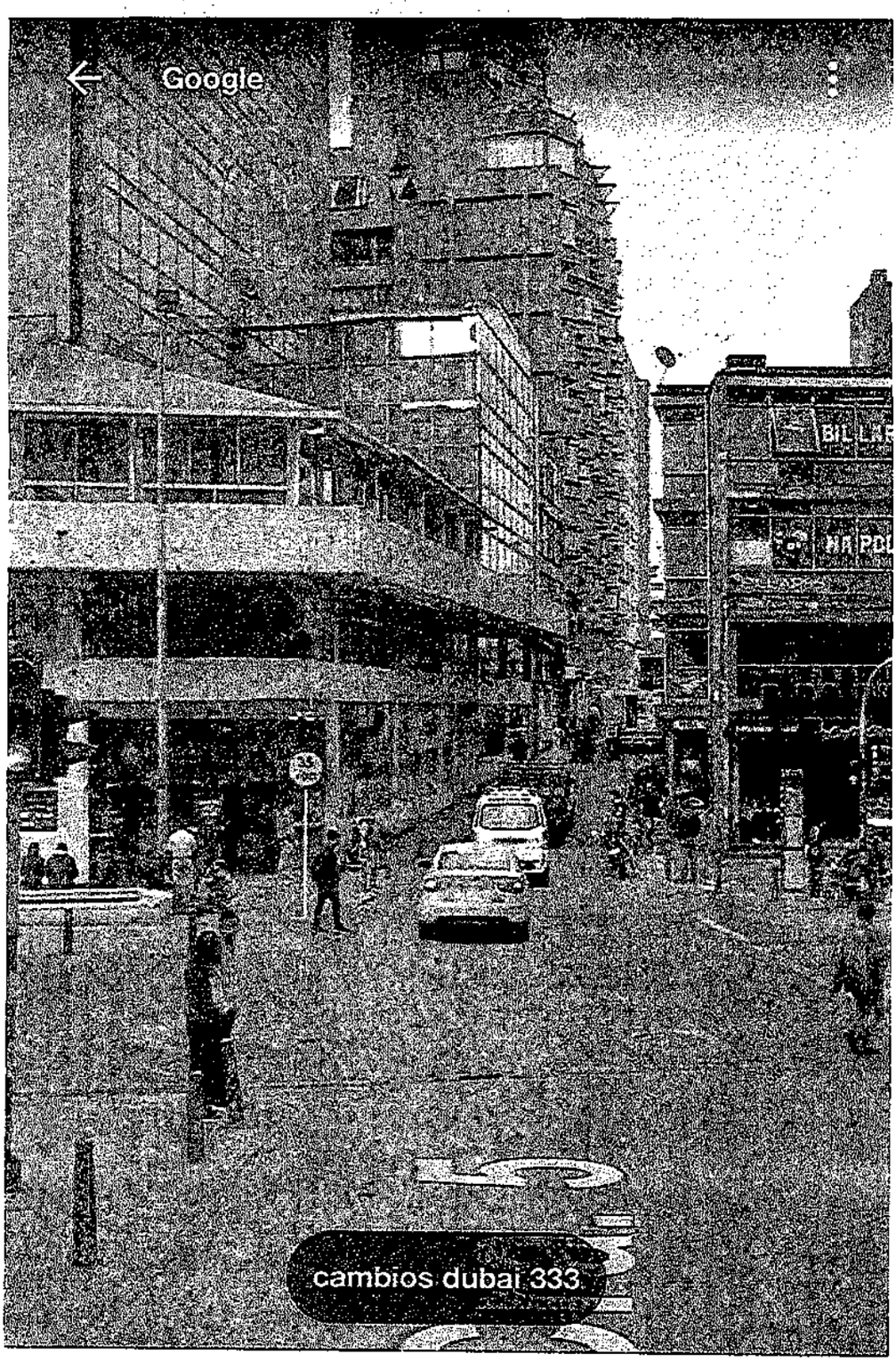

Claro 4G 12:06 p. m. 56 %

AA google.com

#3

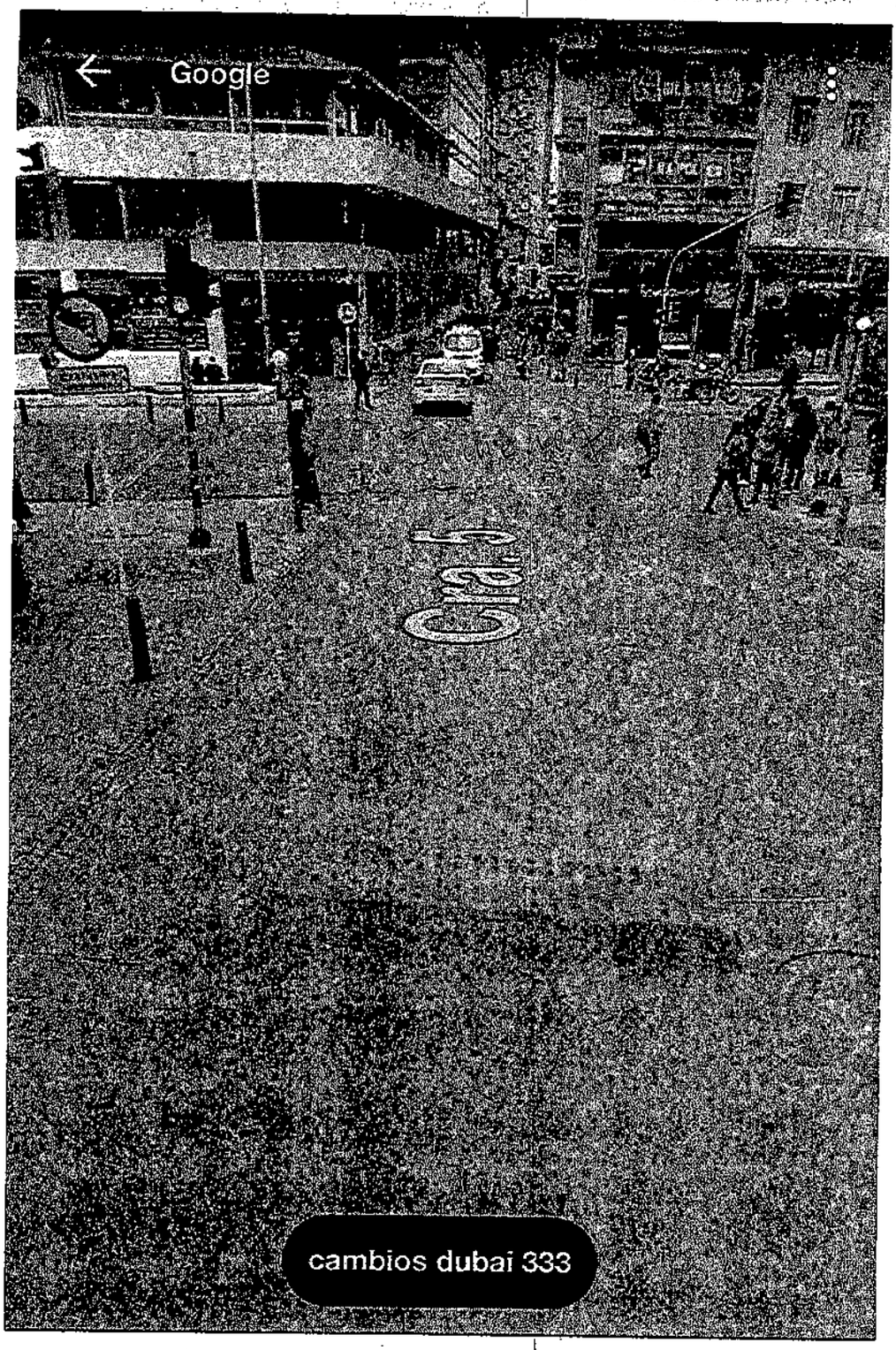

Claro 4G 12:10 p. m. 54 %

google.com

#479

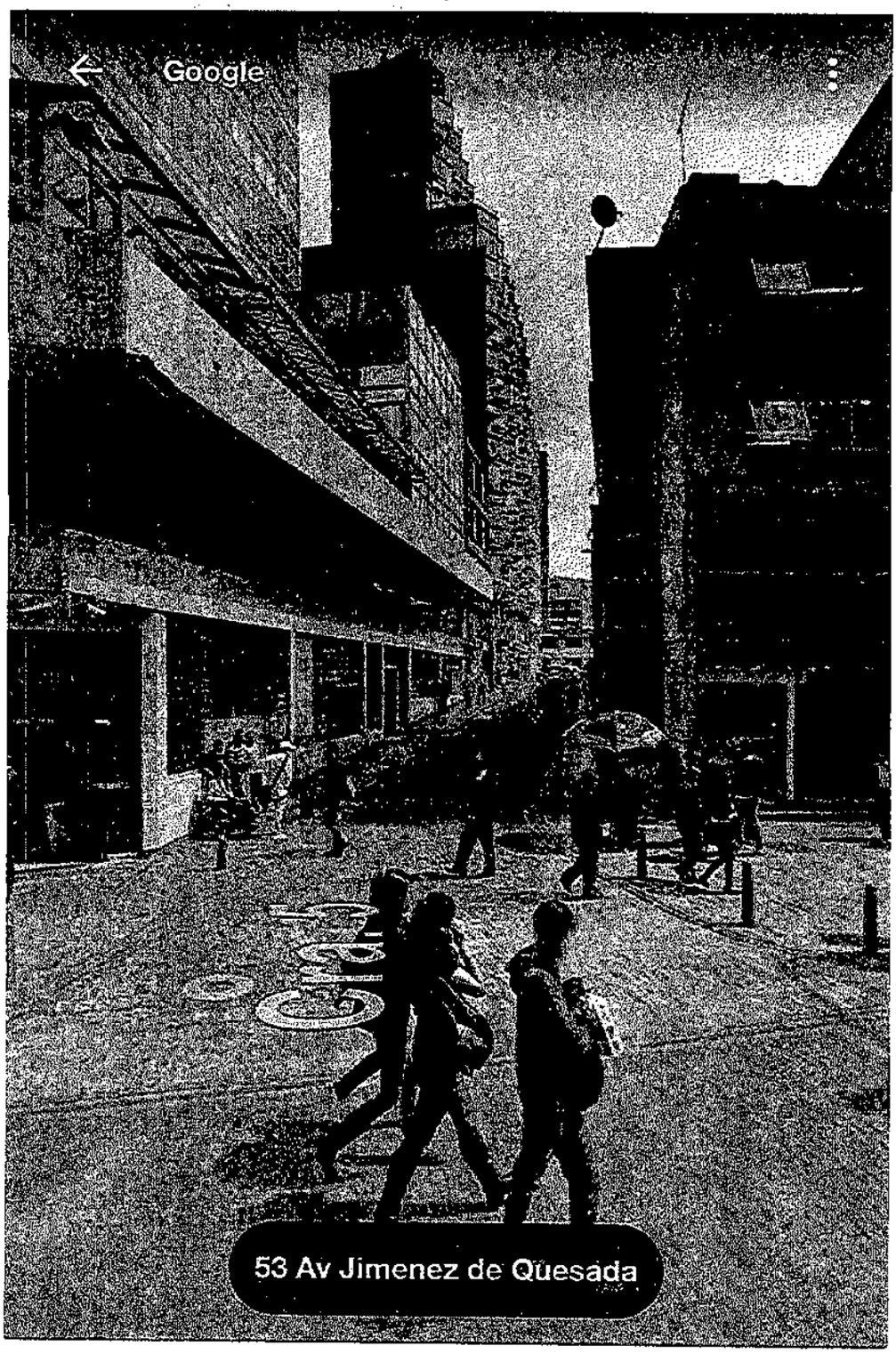

KS
#12-60
#5

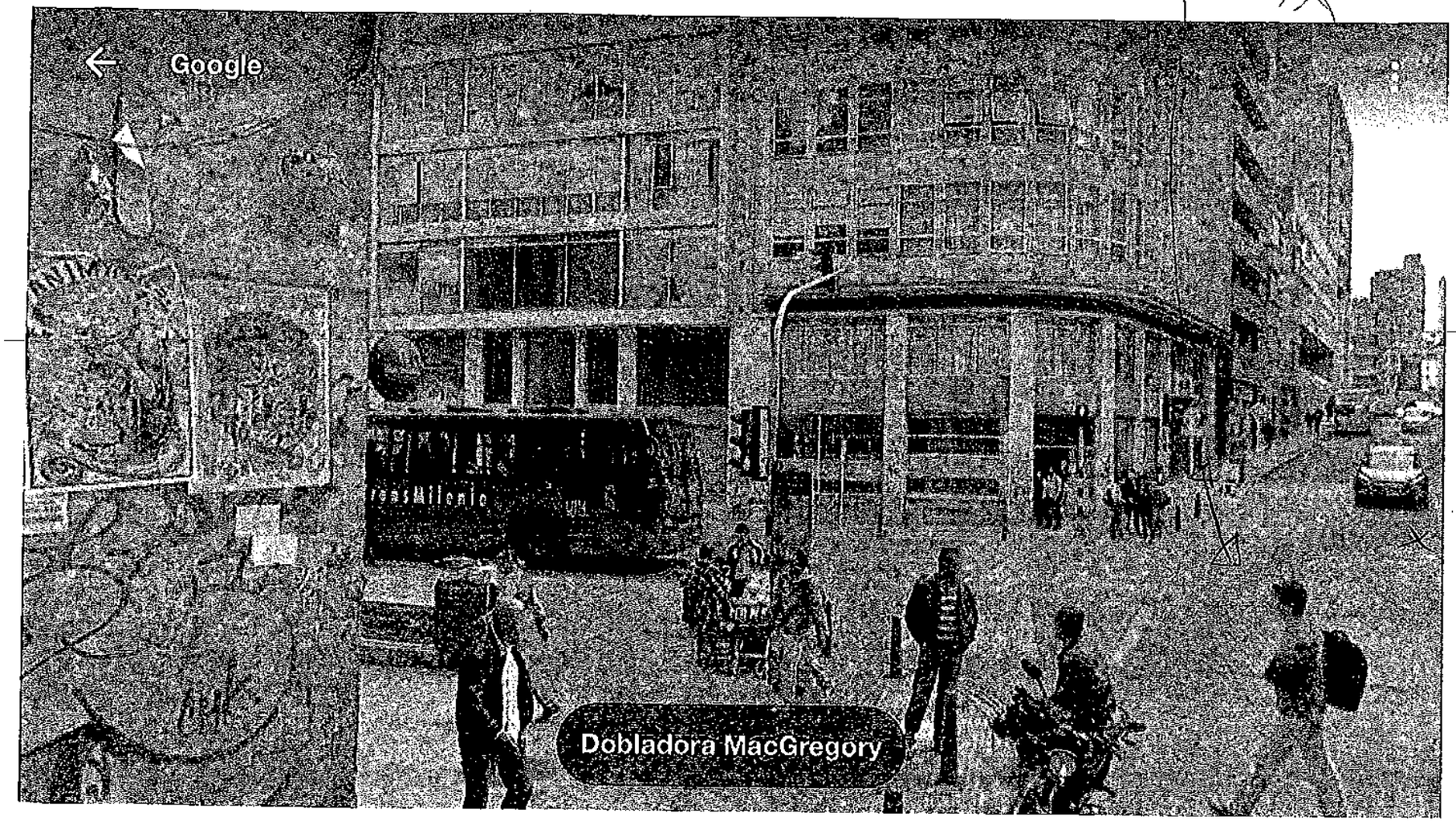

Claro 4G 12:07 p. m. 56 %

AA google.com

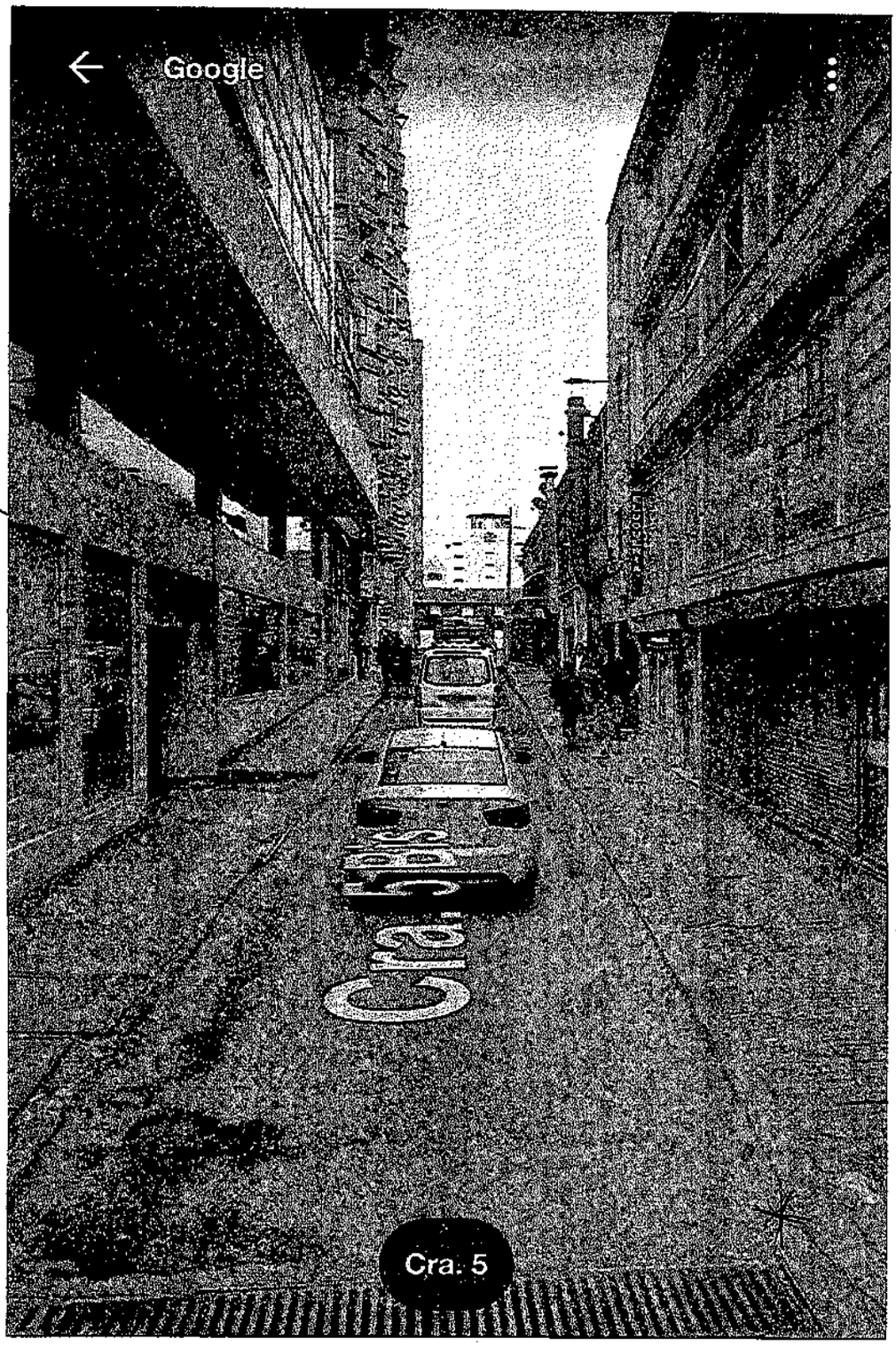

#12-60

#6

K5 [redacted] 12-60

#7

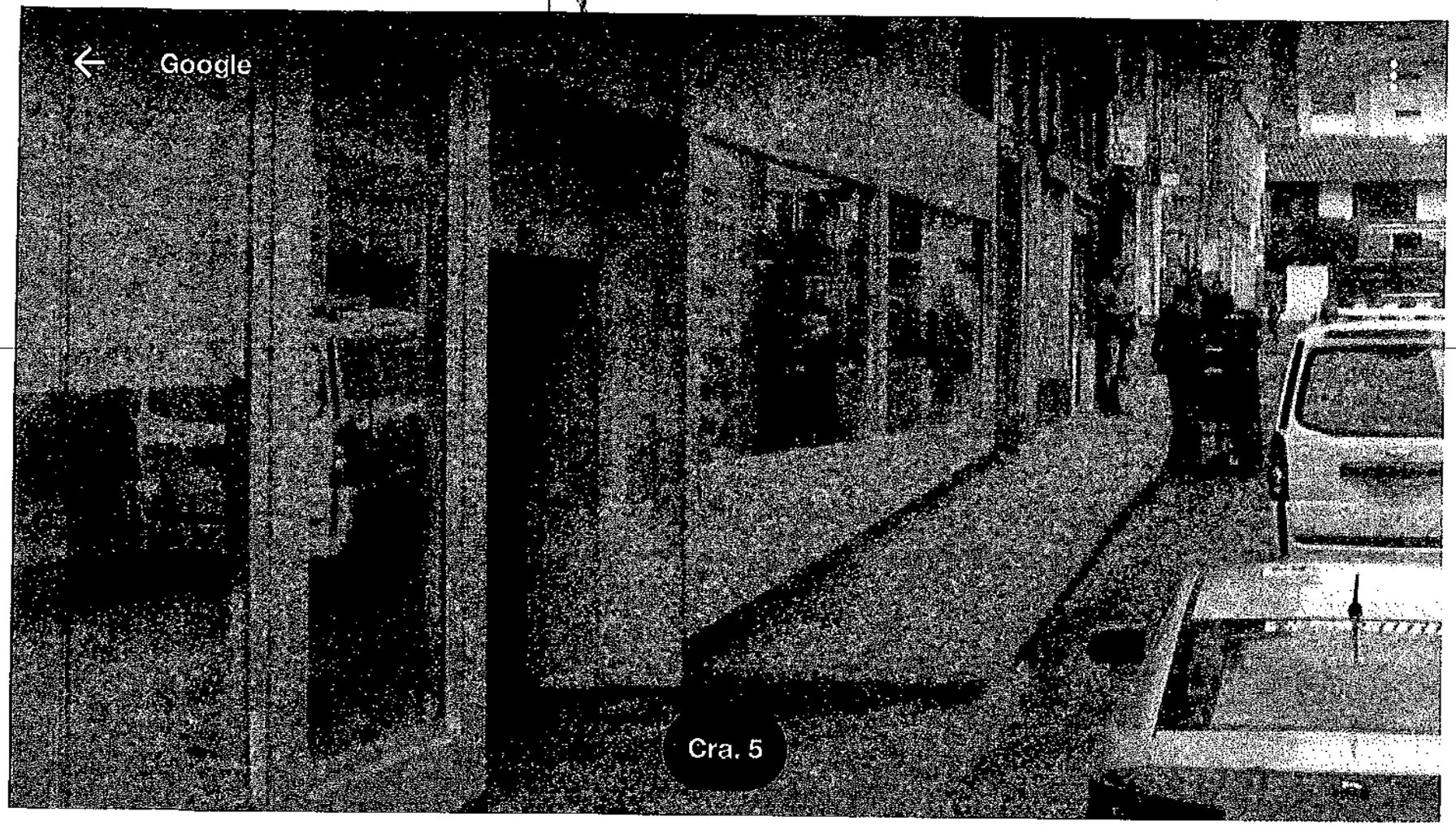

Señor
JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Declarativo: **2017 0392 .**
Demandante: LUIS JORGE PEREZ RIOS.
Demandados: LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ y EMMY NATALIA BELTRAN AGUIRRE.

JAEL SANABRIA, mayor de edad, vecina de Bogotá, abogada titulada, identificada como aparece al pie de la firma, en ejercicio del poder conferido por el demandado señor **LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ,** mayor de edad, vecino de Bogotá, poder que acepto, en forma respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de CONTESTAR la demanda y presentar EXCEPCIONES DE MÉRITO enunciado en la referencia y presentado por el señor demandante sr. JORGE LUIS PEREZ RIOS de conformidad con el poder otorgado por el demandado **LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ** mayor de edad, vecino de Bogotá, de la siguiente manera:

En cuanto a los **HECHOS:**

AL PRIMERO: No es cierto como está redactado, teniendo en cuenta que el vehículo de placas BOR-014 marca Chevrolet, modelo 2004, si bien es cierto figuraba solamente a nombre de la señora EMMY NATALIA BELTRAN AGUIRRE, pero debido a la Liquidación de la Sociedad conyugal que existía entre los señores esposos **LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ y EMMY NATALIA BELTRAN AGUIRRE** por el hecho de su matrimonio, el citado vehículo se repartió a cada cónyuge su 50% y antes de saber la existencia del proceso de la referencia el LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ y la señora EMMY NATALIA BELTRAN AGUIRRE celebraron el contrato de Compraventa del vehículo automotor de placas BOR-014 al señor LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ aportado al proceso con las pruebas pedidas en el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por mi poderdante y la señora EMMY NATALIA BELTRAN AGUIRRE.

AL SEGUNDO: Es cierto, pero aclaro que ese día el señor LEIDERMAN MARTINEZ, iba para su casa, porque llegaba de un viaje de trabajo.

AL TERCERO: No es cierto como está redactado, porque el señor LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ, sí conducía el 4 de julio del 2.015 el vehículo citado, por la carrera 5 porque esa era la ruta que acostumbraba realizar para llegar a casa, pero no es cierto que mi poderdante embistió el vehículo de placas: BFK-293 marca Hyunday modelo 1994 causándole un fuerte impacto y enviándolo contra los bolardos ubicados en la esquina de la carrera 5 con 12 C, por lo que el vehículo citado sufrió daños por la parte posterior y por la parte frontal del vehículo, esta afirmación es exagerada y riñe con la realidad. Debo aclarar al Despacho que en la dirección donde presuntamente sucedieron los hechos narrados por la parte actora,

no es posible que en toda la esquina de la carrera 5 con calle 12 de esta ciudad, hubiera transitado el demandante con exceso de velocidad y se hubieran ocasionado los daños que reclama el demandante en esta demanda y contra mis poderdantes porque esa vía por el lado oriental es de bajada hacia la carrera 7 (plaza de Bolívar) y por el lado que va al sur es en forma directa por toda la carrera 5 de esta ciudad, hasta llegar a la avenida 6 frente a la Superintendencia Financiera.

AL CUARTO: No es cierto como está redactado porque si el señor Leiderman Martínez Bohórquez, fue remitido al Hospital san José, como podía dar sus datos a los señores de la Policía de Movilidad? y quien proporcionó la información de cómo sucedieron los hechos? los informó el señor demandante a su libre albedrío y voluntad, pero siempre argumentando toda la culpa del accidente contra el señor Leiderman Martínez Bohórquez.

Es totalmente falso que mi poderdante al momento del accidente estuviera en estado de embriaguez, ya que la supuesta hipótesis de "embriaguez aparente" impuesta por la policía de tránsito no tiene ningún sustento probatorio, por cuanto lo único claro fue el estado corporal o de salud como quedó mi cliente tras el accidente, entonces la policía no tenía la manera de determinar la situación.

AL QUINTO: No es cierto, lo realmente ocurrido es que al no ser atendido mi poderdante en el Hospital San José en esta ciudad, porque siempre los pacientes de alguna EPS que llegan solicitando los servicios médicos a cualquier CENTRO ASISTENCIAL, debe someterse a una espera bastante larga y si mi poderdante se encontraba golpeado, se fue en busca de atención donde otro médico, o a otro centro médico para que le atendieran, sus lesiones que recibió por el citado accidente y terminó en consulta médica en el Centro médico del OLAYA en esta ciudad.

AL SEXTO: Según documental anexa es cierto, pero (1) dicho examen fue practicado 5 horas después al demandante, (2) si bien es cierto, que el demandante acudió a la toma del examen de sangre ante el Instituto de Medicina Legal, no se sabe, como fue todo el procedimiento que realizó el señor demandante para su examen citado, (3) si el demandante pudo comparecer a Medicina legal obviamente fue porque no presentó lesiones que lo obligaran a asistir a un centro médico como si le tocó a mi poderdante, según lo expuesto en hechos anteriores.

AL SEPTIMO: Es parcialmente cierto porque los vehículos si fueron inmovilizados pero de ninguna manera ni se probaron, ni se valoraron los presuntos daños que hubiera sufrido el carro del señor demandante, esto porque no se sabe quién realizó los arreglos, donde fueron determinados, quien realizó el procedimiento, el arreglo y la orden respectiva.

AL OCTAVO: A mi poderdante no le consta, pero teniendo en cuenta que se trata de un vehículo particular, dicha afirmación no puede ser cierta, porque ese servicio que se dice que realizaba el demandante con su vehículo, no podía ser legal o autorizado por la Secretaría de Tránsito respectiva o Ministerio de Transporte.

A LAS **PRETENSIONES:**

A LA PRIMERA: Se opone mi poderdante, porque no está plenamente probado que el demandado LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ es el CONDUCTOR RESPONSABLE DE LOS HECHOS ocurridos el día 4 de julio de 2015 en esta ciudad, además al estar mi poderdante herido no tuvo la oportunidad de explicar detalladamente a los señores de la Policía de Tránsito como sucedieron los hechos citados y además lo cierto es que el demandante frenó en forma intempestiva, y no se anotó ese detalle tan importante, pero si se le acusa a mi poderdante de estar con EMBRIAGUEZ APARENTE, y sin la prueba pertinente a mi poderdante para que hubiera ejercido el derecho a la defensa y ejercer sus derechos, porque todo ciudadano tiene derecho a su legítima defensa y en este caso a mi poderdante no se le dio la oportunidad de defenderse, porque todo lo que logró informar unilateralmente el señor demandante se le creyó y no ha admitido prueba en contrario.

A LA SEGUNDA: Se opone el demandado a esa pretensión porque el vehículo BFK 293 de propiedad del demandante y participante en igualdad de condiciones en el accidente, corresponde a un vehículo de servicio particular, por lo tanto cualquier servicio que prestara correspondería a algo informal e ilegal, por lo tanto está demostrado que ese presunto servicio, al ser ilegal no puede generar ningún producido y por lo tanto es imposible que se generara lucro cesante alguno.

A LA TERCERA: Mi poderdante se opone a esta pretensión, por cuanto el presunto "daño emergente" de ninguna manera se ha demostrado y no basta que se afirme ese presunto daño, sino que es necesario que se demuestre.

A LA CUARTA: Mi poderdante se opone a dicha pretensión, por cuanto según lo expuesto en esta contestación, de ninguna manera se demostró la existencia de indemnización alguna.

A LA QUINTA: Mi poderdante se opone.

EXCEPCIONES DE MERITO

CONCURRENCIA DE CULPAS y/o CULPA COMPARTIDA

Si las partes involucradas en la generación de un hecho dañoso ejercitaban una actividad peligrosa, de aquellas reguladas por el artículo 2356 del Código Civil, esa sola circunstancia no impide que se afirme la presunción de culpa, pues el juzgador,

en tales casos, debe establecer cuál de ellas fue la determinante en la ocurrencia del suceso perjudicial.

Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, al precisar que:

> "suele ocurrir que ambas partes concurran al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, evento en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; sin embargo, para que así acontezca, es decir, para que tal anulación pueda desgajarse, es menester que medie una concienzuda labor de ponderación del juzgador, según lo clarificó esta Corporación en la sentencia que profirió el 5 de mayo de 1999, pues '*la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez* advierta, *previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda*'. Esto es, que incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.
>
> "Por consiguiente, nada impide que el demandante, en aquellas hipótesis donde sea posible una eventual equiparación de las actividades desplegadas por los implicados, y con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil, acredite la culpa del accionado, conforme acontece en este litigio"[1] "

El señor LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ, sí conducía el 4 de julio del 2.015 el vehículo citado, por la carrera 5 porque esa era la ruta que acostumbraba realizar para llegar a casa, pero no es cierto que mi poderdante embistió el vehículo de placas: BFK-293 marca Hyunday modelo 1994 causándole un fuerte impacto y enviándolo contra los bolardos ubicados en la esquina de la carrera 5 con 12 C, por lo que el vehículo citado sufrió daños por la parte posterior y por la parte frontal del vehículo, esta afirmación es exagerada y riñe con la realidad.

Debo aclarar al Despacho que en la dirección donde presuntamente sucedieron los hechos narrados por la parte actora, no es posible que en toda la esquina de la carrera 5 con calle 12 c de esta ciudad, hubiera transitado el demandante con exceso de velocidad y se hubieran ocasionado los daños que reclama el demandante en esta

---

1 Sala de Casación Civil, sent. de 2 de mayo de 2007, exp.: 1997 03001 01.

demanda y contra mis poderdantes porque esa vía por el lado oriental es de bajada hacia la carrera 7 (plaza de Bolívar) y por el lado que va al sur es en forma directa pero con u8na pequeña subida por toda la carrera 5 de esta ciudad, hasta llegar a la avenida 6 y hacia la Superintendencia Financiera..

Es claro que en el ejercicio de la actividad peligrosa como es la conducción de automotores, para el caso concreto, era obligatorio para el demandante demostrar que el demandado fue el responsable o sobre quien recayó la culpa del accidente de manera exclusiva, pero dicha culpa no fue demostrada, porque en lo único en que se basó la policía fue en una hipótesis de "embriaguez aparente", la cual no fue determinada mediante un examen sino simplemente por la apreciación subjetiva del agente de policía que elaboró el informe de tránsito, por lo tanto, al no encontrarse probada la culpa del demandado, y en el ejercicio de la actividad peligrosa en mención, la culpa resulta ser compartida entre los dos conductores o lo que se denomina la existencia de una concurrencia de culpas.

FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y VALUACION DEL DAÑO EMERGENTE

No es posible conceder las pretensiones de la demanda respecto del daño emergente, porque la parte demandante no probó el perjuicio que se le habría presuntamente causado, siendo claro que no hay responsabilidad sin daño, elemento éste "sin el cual, de consiguiente, resulta vano, *a fuer* de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual"; al fin y al cabo, "ese requisito constituye la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario)..."[2] (se subraya).

En efecto, se presentó como única prueba del daño emergente, una cotización de fecha 25 de julio de 2015 que hizo Autoservicio Racing S.A.S., la cual no puede ser tenida en cuenta por el valor que en ella se menciona, porque de ninguna manera se demostró en que taller se mandó a arreglar el vehículo conducido por el demandante, sin que exista prueba suficiente de cuál fue el costo específico y efectivo de las reparaciones que supuestamente le hicieron al vehículo: , en otras palabras con esa cotización de ninguna manera se prueba que: (1) los arreglos del vehículo efectivamente se realizaron, (2) cuáles fueron los arreglos discriminados y efectivamente realizados, y (3) si los supuestos arreglos se realizaron en el mismo lugar donde se expidió la cotización.

No se puede confundir entre una cotización y una factura de venta, ya que cotizar no es lo mismo que comprar, ahora si con este argumento la parte demandante allega al expediente alguna factura, desde ya y ante la imposibilidad de aportar nuevas pruebas y excepciones por la parte que represento, le solicito señor que revise muy

---

2 Sentencia de 4 de abril de 2001, exp: 5502.

bien esa factura y determine si reúne los requisitos en la legislación comercial colombiana.

INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO

El vehículo BFK 293 de propiedad del demandante y participante en igualdad de condiciones en el accidente, corresponde a un vehículo de servicio particular, por lo tanto cualquier servicio que prestara correspondería a algo informal e ilegal, quedando demostrado que ese presunto servicio, al ser ilegal no puede generar ningún producido y por lo tanto es imposible que se generara lucro cesante alguno, es decir que la explotación económica de un vehículo particular no puede ser legal al no encontrarse autorizado por la Secretaría de Tránsito respectiva o Ministerio de Transporte y más tratándose de un servicio para un servicio de seguridad.

De otro lado, no se estableció, determinó, ni demostró el tiempo que el vehículo estuvo inmovilizado como para pretender la suma de $8.000.000.

Igualmente, las constancias aportadas por parte de la sociedad Agrícola y Ganadería Palagua S.A.S. no son suficientes para configurar la existencia de un lucro cesante.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito se decreten a favor de la parte que represento, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito que se decrete y practique interrogatorio de parte al señor demandante don: LUIS JORGE PEREZ RIOS , el cual le formularé cuando lo ordene el Despacho y sobre los hechos de la defensa de mi poderdante .

TESTIMONIAL

Solicito la recepción del testimonio de los señores:
1.-LUZ DARY CONTRERAS ABRIL, identificada con la C.C. No. 52.494.400
Con teléfono celular: 3023318369
Y correo electrónico: rhluzcontreras@yahoo.com
Y a quien le consta que el demandante le llamó para que lo acompañara a recibir atención médica en cualquier centro médico, porque en el Hospital San José DONDE fue trasladado no fue atendido en forma oportuna, pero al no tener atención médica, la citada testigo la acompañó a un centro médico en el barrio Olaya y allí le hicieron curación y le formularon algunos medicamentos. :

2.- CARLOS JULIO MARIN identificada con la C.C. No. 80.766.780 , celular::3209842032 y su correo electrónico: carlosjuliomarin@gmail.com

Y a quien le consta que: el día de los hechos, el demandante llegó de viaje con el jefe, dejaron la camioneta, de la empresa y el señor LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ sacó su carro para irse a su casa, y así inició su traslado para su casa y luego fue el accidente objeto de este proceso. .

c) DOCUMENTALES:
1.- siete fotos donde consta que la vía donde fue el accidente no es susceptible de la velocidad que se argumenta en los hechos de la demanda.

2.- PAZ Y SALVO DEL ACCIDENTE : DE TRANSITO, ocurrido el 4 de julio de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo ordenado en el art. 368, 391, 392, 373 del C.G. del Proceso.

COMPETENCIA

Es Ud. competente Sr. Juez, por la clase de Proceso, vecindad de las partes, por la cuantía y por el sitio donde sucedieron los hechos investigados.

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

El trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO de conformidad con lo establecido en el art. 390 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante la recibe en la siguiente direccion:

LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ reside en la: carrera 22 No. 76-17 aparta-estudio 1, piso 2º. de Bogotà.
Correo electrónico: leidermanmartinez@gmail.com
Telefono celular :3118277115

La suscrita, recibo notificaciones en la SECRETARÌA de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la carrera 10 No. 14-56 of. 704 de Bogotá telef. 3143145013.
Correo electrónico: jael_sanabria_ospina@hotmail.com

La parte demandante : como aparece en el proceso.

Y el señor apoderado del demandante dr. JUAN CARLOS PALACIOS SUAREZ en la : carrera 27 No. 13-15 oficina 507 en Bogotá. TELEFONO :3174357502 Y CORREO ELECTRONICO: juankspalacios@gmail.com

Atentamente,

JAEL SANABRIA
CC. No. 41.456.327 de Bogotá
TP. 20027 CSJ.

85 I

2 5 JUN 2021

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

RE: ASUNTO: contestación demanda PROCESO DECLARATIVO: 2017-392 DEMANDADO: Leiderman Martínez Bohórquez.

ACUSADO RECI... ×

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Lun 28/06/2021 1:31 PM
Para: Jael Sanabria <jael_sanabria_ospina@hotmail.com>

Buen Día,

Atentamente me permito dar acuso de recibido al presente memorial para el proceso anotado en la referencia y al mismo se le dará el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CELULAR: 323-2287104

De: Jael Sanabria <jael_sanabria_ospina@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 2:45 p. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juankspalacios@gmail.com <juankspalacios@gmail.com>
Asunto: ASUNTO: contestación demanda PROCESO DECLARATIVO: 2017-392 DEMANDADO: Leiderman Martínez Bohórquez.

GRACIAS

JAEL SANABRIA
C.C. No. 41456327 de Bogotá.
T.P. No. 20027 del C.S.J.
celular :3143145013

De: ALEXANDRA ROBAYO <alexanro211@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 2:36 p. m.
Para: Jael Sanabria <jael_sanabria_ospina@hotmail.com>
Asunto: contestacion demanda Leiderman

De: GLADYS RODRIGUEZ <GLARO68@hotmail.com>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 2:26 p. m.
Para: alexanro211@hotmail.com <alexanro211@hotmail.com>; jaeljuridico@hotmail.com <jaeljuridico@hotmail.com>
Asunto: scaners

GLADYS RODRIGUEZ VANEGAS
Asesora de Seguros
Polizas Judiciales - Penales- Cumplimiento
Soat- Publicaciones- Liquidaciones-
Vallas para Proceso de Pertenencia-
Notificaciones Judiciales Electrónicas
Direccion Carrera 10 No. 14 -68 Local 6
Telefono 2830517 - 3125514432
Mail. glaro68@hotmail.com

Responder | Reenviar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO.
HOY 6 JUL 2021

(2)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0392

De la contestación efectuada por demandado **Leiderman Martínez**, se corre traslado a la parte demandante, por Secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo referido en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1332

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado **Víctor Alfonso Ochoa Jiménez**, quien vencido el término correspondiente no compareció al proceso, por lo cual se tiene por emplazado en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Reña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado 48
de esta fecha.
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1389

Se reconoce personería a la Dra. **Laura Carolina Correa Ramírez**, como apoderada judicial del extremo demandante.

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada **Orlando Salinas Benítez**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, bajo el radicado No. 2016-0763, que cursa en el **Juzgado 39º Civil del Circuito de Bogotá**. **Ofíciese**.

Limitase la media a la suma de **$60.000.000,oo**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-1389

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 10:30, del día 24, del mes de Agosto, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital disppuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 48 de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Diecisiete (17º) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0215

En atención al escrito que antecede, se insta al Dr. **Luis Fernando Quintero Mateus**, a presentar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad demandante, ya sea de manera física y/o electrónica.

Se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva acreditar el pago por concepto de gastos de curaduría al Auxiliar de la Justicia, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 18 JUN 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 40
de esta misma fecha.

Secretario (a):

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0215

Permanezca el expediente en la secretaria en tanto el auxiliar de la justicia da cumplimiento al auto inmediatamente anterior.

CÚMPLASE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0391

La comunicación remitida por el **Banco de Occidente**, se agrega a los autos y se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por lo anterior, Secretaría remítase la información requerida por la entidad bancaria a fin de que se proceda con la medida cautelar si a ello hubiere lugar. **Ofíciese.**

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0422

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría **ofíciese** al parqueadero ***"Patio Único"***, para que se sirva informar si el vehículo de placas No. **DGS-608**, se encuentra bajo su custodia y en caso afirmativo, indique la ubicación exacta del mismo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Reña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0460

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho dispone librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de la señora **Nery Ludibia Velandia Silva** y en contra del señor **Luis Carlos Gutiérrez Narváez**, en los siguientes términos:

1.-Por la suma de **$273.000.000.oo**, por concepto de los cánones de arrendamiento en mora, comprendidos entre el mes de noviembre de 2014, hasta el mes de abril de 2021. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente al vencimiento de cada uno y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$1.021.700.oo**, por concepto de la liquidación de costas aprobada al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el numeral **tercero** del proveído de fecha 30 de julio de 2019 ***–Fls. 30 y 31 Cd. 1-***. **Ofíciese**.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 306 *ibídem.*

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal, esto es, cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia al mismo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Yair Alfonso Mozo Pacheco**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

2

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0460

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-537599**, denunciado como de propiedad del extremo demandado.

Ofíciese a la oficina de instrumentos públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- El embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de placas Nos. **SPX-112** y **TFQ-324**, denunciados como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

3.- El Despacho se abstiene de decretar el resto de la smedidas cautelares solicitadas, hasta tanto se obtengan las resultas de las anteriormente referidas.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha.

Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0693

Vista la liquidación de costas que reposa a folio 107 de la presente encuadernación, por encontrarse ajustada el Despacho le imparte su **aprobación**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha.

Secretario (a):

107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2018-0693
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. PACTIA
DEMANDADO: NELLY SALOME SUAREZ MUÑOZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	1	106v	$1,000,000,oo
NOTIFICACIONES	1	73,82,83,,	$30,000,oo
TOTAL			**$1,030,000,oo**

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL
DESPACHO.

HOY 28 JUN 2021

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.
Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0700

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Se le hace saber a la memorialista que deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos judiciales, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, información que se tendrá en cuenta para elaborar el título judicial, por lo que no será necesario su ingreso al Despacho

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

141

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0775

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede y en virtud de lo ordenado por el Despacho a través de audiencia de fecha 26 de octubre de 2020 (minuto 59, segundo 59), por Secretaría sírvase elaborar los oficios relacionados en el acápite de pruebas del extremo demandado ***–Fl. 96 Cd. 1-***, a fin de que la cooperativa se sirva suministrar la información allí requerida, refiriéndose únicamente al crédito que el ejecutante dice haber pagado y que recobra en este proceso judicial.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0788

Una vez se notifique el auxiliar de la justicia en el oficio de Curador Ad-Litem, se correrá traslado de la inspección efectuada por la parte interesada.

Por Secretaría requiérase al Dr. **Hernán Acosta Pineda**, a fin de que se sirva tomar posesión al cargo para el cual fue designado.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0831

Acreditado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas No. **TAL-650**, se ordena su inmovilización.

Por lo anterior y de conformidad con lo normado en el numeral 13º del artículo 595 del C.G.P., por Secretaría **ofíciese** a las autoridades competentes (inspector de transito) para lo de su cargo.

Verificada su aprehensión se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-0831

Se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer al **Juzgado 77° Civil Municipal de Bogotá**, la entidad **Bancompartir S.A.**, (antes Financiera América S.A.) demandó a los señores **Efrén Téllez Ballen** y **Faviola Rodríguez Olave**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** (prenda) **de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, se libró mandamiento ejecutivo de fecha 29 de agosto de 2018 ***-Fl. 27 Cd. 1-*** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$2.994.565.oo**, por concepto de las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de octubre de 2017, al 05 de abril de 2018, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta su pago total.

2.- Por la suma de **$3.316.109.oo**, por concepto de los intereses de plazo liquidados sobre las cuotas en mora comprendidas entre el 05 de octubre de 2017, al 05 de abril de 2018, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3.- Por la suma de **$27.873.794.oo**, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses moratorios a la tasa máxima que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera a voces del

Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 27 de abril de 2018 y hasta su pago total.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del término de Ley no ejercieron su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate del bien objeto de garantía embargado, secuestrado, aprehendido y avaluado en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $1'400.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 48
de esta misma fecha.
Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2018-00942-00**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra el auto de fecha 03 de junio de 2021 (**fl.361**), por medio del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial para esta clase de procesos.

En términos generales indica la recurrente que, la citada providencia no podía nacer la vida jurídica por cuanto el señor Ricardo Herrera Guzmán identificado con C.C. No. 79.163.032 de Ubaté (Cundinamarca) heredero determinado de los causantes Herrera Guzmán, no ha sido notificado dentro del expediente.

En ese orden de ideas, y después de hacer la revisión de las actuaciones surtidas dentro del plenario se observa que, efectivamente el señor Ricardo Herrera Guzmán ostenta la calidad de heredero determinado de los causantes Herrera Guzmán conforme a las manifestaciones y escritos que reposan en el plenario y que el mismo, no ha sido notificado dentro de las presentes diligencias.

Por lo anterior, y sin entrar a mayores consideraciones, se avizora que le asiste razón a los cuestionamientos expuestos por la recurrente, y en virtud del principio de celeridad y economía procesal, éste despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACOGER el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 03 de junio de 2021 (**fl.361**).

SEGUNDA. En consecuencia, se deja sin valor ni efecto la citada providencia.

TERCERO. Por auto aparte se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2018-00942-00**

Teniendo en cuenta la providencia de esta misma fecha, el despacho Dispone:

1.- ORDENAR la notificación del señor Ricardo Herrera Guzmán de conformidad con los arts. 290 a 293 del C.G.P. o bajo los lineamientos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar los soportes de que trata la norma en cita.

2.- Poner en conocimiento de las partes la manifestación efectuada por el Dr. Carlos José Castro Fresneda para que se pronuncien sobre lo que estimen pertinente.

Escanéense los folios 366 a 432 del plenario y de ser el caso remítanse a los canales digitales de los interesados.

3.- Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de $ 250.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha: _____
Secretario (a): _____

366

Carlos José Castro Fresneda.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6269455.

E- mail: abogadokastrofresneda@gmail.com

Señores
Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Cra. 10 #14-33, piso 9°.
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO** #11001400307720180094200 de EDIFICIO DURAN PH Vs. Alberto Herrera Guzmán y Rosalba Guzmán de Herrera.

SOLICITANDO REQUERIMIENTOS A LA PARTE ACTORA Y, PETICIÓN DE SENTENCIA PARCIAL ANTICIPADA, ANTE LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE RECAUDO POR CUOTAS O PAGOS DE ARRENDAMIENTOS DE GARAJE, EL CUAL NUNCA LE HA PERTENECIDO A LA ENTIDAD DEMANDANTE.

CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, sin perjuicio de la **SUSTITUCIÓN** del PODER, en cabeza de la doctora Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez, ante los acontecimientos de los RECURSOS propuestos por la parte actora, en contra de la decisión qué convoco para la AUDIENCIA INICIAL, comparezco ante su Despacho para manifestar y solicitar:

PRIMERO. - Para comprender las peticiones del presente memorial, me permito traer del CGP, lo siguiente:

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

Artículo 42. ***Deberes del juez.***

Son deberes del juez:

... 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. ...

15. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 43. ***Poderes de ordenación e instrucción.***

El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

... 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

6. Los demás que se consagren en la ley.

Artículo 78. ***Deberes de las partes y sus apoderados.***

Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. ...

Artículo 79. ***Temeridad o mala fe.***

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos. ...

Artículo 80. ***Responsabilidad patrimonial de las partes.***

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

Artículo 81. ***Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.***

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Artículo 278. ***Clases de providencias.***

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

SEGUNDO. - Ante su Despacho, se ha presentado a la parte pasiva con la condición y calidad de **TENEDORA respecto del GARAJE**, pero ahora, ocultándole, sin hacerlo saber a su JUZGADO, se le está presentando como **POSEEDORA**, ante el JUEZ 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., ubicado en la Calle 11 # 9 A 24, Edificio Kaisser, Piso 9. Teléfono: 3227763506. E-mail: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, EXPEDIENTE **#11001418903920200103200.**

Situación que me permito probar y demostrar trayendo actuaciones ante este último Juzgado así:

A). - ESMERALDA SALAMANCA BARRERA.
Abogada.
esalamanca@multinacional-abogados.com
Calle 19 #5-51 Oficina #1007. Tel: 2810704 - 2837541.
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO
E. S. D.

REF. REIVINDICATORÍO DE DOMINIO DE EDIFICIO DURAN P.H. Contra **ALBERTO HERRERA GUZMAN**.

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me otorgó el EDIFICIO DURAN P.H., persona jurídica identificada con el NIT No. 900.129.637-1, acudo a su Honorable Despacho para promover DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, en los siguientes términos:

I. PARTES

Demandante:
Ejerce la acción mi mandante el **EDIFICIO DURAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, persona jurídica legalmente constituida con Nit. **900.129.637-1**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **MARCELA CHAVES CHAMORRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.709.308 expedida en Pasto, domiciliada y residente en esta ciudad.

Demandados:

Dirijo la acción contra **ALBERTO HERRERA GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.224.834, en calidad de actual poseedor del garaje comunal No. 3 del EDIFICIO DURAN P.H.

II. HECHOS

1. El EDIFICIO DURAN P.H., localizado en la nomenclatura urbana de Bogotá Carrera 43 No. 24-29, dirección catastral carrera 43 No. 25 B 29, fue constituido en Propiedad Horizontal mediante Escritura Pública número novecientos (900), de la Notaría 5ª de Bogotá de fecha 04 de marzo de 1971 y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria matriz No 50C- 1621293.

2. Con la escritura (900) también se protocolizó el plano de la copropiedad que se adjunta con la demanda, en donde se evidencia la distribución y cuadro de áreas del EDIFICIO DURAN P.H., que determina las áreas comunes entre las que se identifican los 4 garajes ubicados en el primer piso.

3. La escritura pública No. 900 en el Artículo 13 determina que los 4 garajes ubicados en el primer piso con un área de 52.74 m2 son -AREAS COMUNES- por lo mismo no tienen folio de matrícula inmobiliaria independiente.

4. Mediante escritura pública No. 478 del 15 de febrero de 2005 corrida en la notaria 4ª del Circulo de Bogotá, el EDIFICIO DURAN P.H., reformó el reglamento de propiedad horizontal adecuándolo a las disposiciones de la ley 675 del 3 de agosto de 2001.

5. En el artículo 7° de la citada escritura de reforma al reglamento de propiedad horizontal se clasifican los bienes privados y de dominio particular, los bienes comunes no esenciales y los bienes comunes esenciales, indicando en el numeral 8° del mismo artículo que los 4 garajes con un área total de 52.74 m2 hacen parte de los BIENES COMUNES de la copropiedad.

6. Desde el año 2012 el demandado ALBERTO HERRERA GUZMAN tiene la posesión del garaje No. 3 que se solicita en reivindicación.

7. El garaje comunal No. 3 fue arrendado por el demandado a la señora Johana Carolina Gavilán Calderón.

8. Al requerirle la administración del EDIFICIO DURAN P.H., la entrega del garaje al demandado se ha negado manifestando ser el poseedor.

9. El artículo 19 de la ley 675 de 2001 de los bienes comunes establece.

"ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1o. Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, **sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.**
PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal

forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general".

10. Debido a la negativa del demandado de entregar el bien común, los demás copropietarios del Edificio Duran, han visto cercenado su derecho al uso y goce de la zona común "garaje No. 3".

11. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el EDIFICIO DURAN P.H., no ha podido renovar la representación legal en la alcaldía local de Teusaquillo, habiéndose ampliado su vigencia de conformidad con lo establecido en el decreto 491 del 18 de marzo de 2020 en concordancia con la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.

12. Mediante el Decreto 491 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la ampliación de la vigencia de los certificados de representación legal expedidos por las alcaldías locales, durante todo el término de la Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y por un mes más, contado a partir de que sea superada la emergencia sanitaria.

13. El artículo 8° de la norma citada dispone la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

14. Inicialmente la Emergencia Sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, luego mediante Resolución 0844 de mayo 26 se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 y mediante resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020.

III. PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez, que previos los trámites propios del proceso abreviado, con citación y audiencia de la parte demandada, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARATIVAS

1. Que se declare que el área de 13.18 m2, ubicada entre los garajes 2 y 4 del primer piso del EDIFICIO DURAN P.H., identificada como garaje No. 3, es un área común y pertenece en pleno derecho de dominio y posesión a la persona jurídica demandante.

2. Que se declare que el demandado es poseedor de mala fe del garaje No. 3.

3. Que se declare que la demandante no está obligada, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

DE CONDENA

1. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al demandado a hacer entrega real y material del bien común garaje No. 3 que posee ilegalmente, dentro de los cinco 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2. Que se cancele cualquier gravamen que afecte el bien.

3. Que se disponga que la restitución del inmueble en cuestión debe comprender las cosas que forman parte del garaje No. 3, o que se refuten como de este, conforme a la conexión con el mismo.

4. Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

5.Que se condene al demandado en costas del proceso.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de evitar una posible oposición a la entrega del inmueble por terceros arrendatarios y resguardar el patrimonio del propietario EDIFICIO DURAN P.H., en el evento que se disponga a su favor la restitución del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 590, numeral 1, literal c, solicito al despacho decretar las siguientes medidas cautelares:

Ordenar al demandado abstenerse de seguir arrendando el garaje comunal No. 3, o dar en arrendamiento el inmueble o en general arrendar cualquier espacio de este a terceras personas.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Artículos 665, 669, 673, 946, 950, 952, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del Código Civil; 15, 20, 26, 28, 78, 82, 84, 89, 368 y siguientes del C.G.P., Ley 675 de 2001 y demás normas concordantes.

VI. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado: **1** [1 Corte Suprema de Justicia sentencia SC 5060 de 2016. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona] **"la mala fe sí se presume de modo irrefragable, cuando el error recae en una materia de derecho, lo que equivale a decir que no puede el poseedor protegerse en su ignorancia de la ley para justificar la violación de la misma y por esa vía conservar la presunción de buena fe que debe ostentar para ser tenido, junto a otras condiciones (justo título) como poseedor regular".** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, de manera reiterada y pacífica, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:2 [2 Corte Suprema de Justicia- Sentencia ST731 de 2013. Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa]
"para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante. Ese tribunal ha sintetizado lo anterior en los siguientes términos:
"Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular".[9]
"La identidad entre la cosa sobre la cual arraiga el derecho cuya titularidad demuestra el actor, y la cosa poseída por el demandado, es indispensable, porque en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder". [12]
Igualmente, cuando la cosa singular que se reivindica es un predio, "hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones". [13] También desde la doctrina, Alessandri y Somarriva, por ejemplo, señalan sobre
este mismo punto que:
"[e]l actor debe determinar e identificar la cosa que pretende reivindicar, es decir demostrar que ella es la misma que el demandado posee, porque precisamente la posesión de esta cosa determinada es la que funda la legitimación pasiva del demandado, y el desposeimiento de la misma, la legitimización activa del demandante". [14]
"(...) la identificación de predios, en juicios de reivindicación, no exige una prueba específica, aunque al efecto sea muy adecuada la de inspección ocular, por lo cual la convicción acerca de tal identificación puede producirse también por medio de

370

otras pruebas, como la confesión, declaraciones de testigos, contenido de escrituras, etcétera". [15]

4.2.3. Así entonces, la singularidad y determinación de la cosa que se reivindica, así como su identidad con aquella cuyo dominio se afirma, resultan indispensables para que prospere la acción. Como la propia Corte lo ha expresado de manera sintetizada, estos elementos axiológicos de la reivindicación,

"vienen a dar seguridad y certeza a la decisión que tutela el derecho real de dominio como expresión del derecho de persecución, al punto que tal amparo no es posible de no mediar certeza absoluta de la correlación entre lo que se acredita como propio y lo poseído por el demandado, por supuesto que la identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión".[16]

VII. PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor juez fijar fecha y hora para que el demandado ALBERTO HERRERA GUZMAN, absuelva interrogatorio de parte que en sobre cerrado oportunamente allegaré o realizaré personalmente.

TESTIMONIOS:

Solicito al despacho fijar fecha y hora para que las siguientes personas depongan sobre lo que les conste de los hechos de la demanda, en especial sobre la propiedad del inmueble reclamado en reivindicación.

ADIELA LLANOS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.227.325 de Cali, quien testificará lo que le conste sobre los hechos de la demanda, y quien puede ser citada en la Calle 25 No. 35-39 Apartamento B2-1305 Centro Urbano Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.

DOCUMENTALES:

- Copia escritura pública No. 900 del 04 de marzo de 1971 de la notaria 4ª del círculo de Bogotá.

- Copia escritura pública No. 478 del 15 de febrero de 2005 de la notaria 4ª del círculo de Bogotá.

- Plano Edificio Duran – Propiedad Horizontal.

- Certificado de Representación Legal Edificio Duran P.H., expedido por la Alcaldía Local de Teusaquillo.

- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-162193 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito a su despacho decretar la inspección judicial sobre el inmueble materia de la reivindicación si es el caso mediante intervención de peritos con el objeto de constatar:

1. La identificación del inmueble.
2. La posesión material por parte del demandado,
3. La explotación económica, mejoras y estado de conservación actual.
4. Los demás aspectos que su Señoría desee confrontar.

VIII.COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso declarativo regulado en el C.G.P. en los Artículos 396 y siguientes. Por la naturaleza del proceso y por el lugar de ubicación del inmueble, es Usted competente, Señor Juez para conocer de este proceso.

IX. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:
1. Poder con que actúo.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas
3. Copia de la demanda para traslado y archivo.
4. Demanda medio digital.

X. NOTIFICACIONES

A la parte Demandante:

MARCELA CHAVES CHAMORRO Representante legal del EDIFICIO DURAN P.H.
Dirección física: Carrera 43 No. 24-29 / dirección catastral Carrera 43 No. 25B 29, Oficina de Administración, Bogotá.
Correo electrónico: marcelachavesch@gmail.com

A la parte Demandada:

ALBERTO HERRERA GUZMAN,
Dirección física: Carrera 43 No. 24-29, dirección catastral Carrera 43 No. 25B-29, apartamento 302, Edificio Duran, Bogotá.
Se desconoce correo electrónico.

371

A la Apoderada:
ESMERALDA SALAMANCA B.
.
Correo electrónico:

Dirección: Calle 19 No. 5-51 oficina 1007 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho
esalamanca@multinacional-bogados.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
C.C. No. 51.975.105
T.P. No. 205.359 C.S.J.

B). - JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9 Teléfono: 322-7763506
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:
VERBAL - REIVINDICATORIO.

DEMANDANTE: EDIFICIO DURAN P.H. NIT #900.129.637-1
DEMANDADO: ALBERTO HERRERA GUZMÁN CC #3.224.834.

RADICADO #11001418903920200103200.

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVA - REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de EDIFICIO DURAN P.H. contra ALBERTO HERRERA GUZMÁN. Exp. **11001418903920200103200**. [Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.]

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda 2 [Se advierte que si bien a voces del inciso 2 del artículo 244 del CGP se presumen

auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.], para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane 3 [Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido] las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. - Apórtese certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia, expedido con una antelación no superior a un (1) meses, en el que se desprenda su titularidad.

2. - Allegue el respectivo certificado de avalúo catastral del bien objeto de controversia, expedido con antelación no superior a un (1) meses, en aras de determinar la cuantía del presente asunto.

3. - Se reconoce personería para para representación del extremo actor a la Dra. **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía #51.975.105 y de tarjeta profesional #205.359 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, 4 [Para consulta de estados y autos ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota]

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS.
JUEZ.

Decisión notificada por ESTADO #96 del 28 de octubre de 2020. Secretaria Martha Yaneth Contreras Gomez.

C). - ESMERALDA SALAMANCA BARRERA.

Abogada.
esalamanca@multinacional-abogados.com
Calle 19 #5-51 Oficina #1007. Tel: 2810704 - 2837541.
Bogotá D.C.

Señor

372

JUEZ 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REF. DECLARATIVA - REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE EDIFICIO DURAN P.H. contra ALBERTO HERRERA GUZMAN

RAD. 2020-1032

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial de la parte actora, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 205.359 del C.S.J, estando dentro del término legal señalado **SUBSANO** la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. Solicita el juzgado se aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia, expedido con una antelación no superior a un mes, en el que se desprenda su titularidad.

Tal y como se indicó en los hechos del 1° al 5° de la demanda y conforme se evidencia en las escrituras públicas No. 900 de la Notaria 5ª de Bogotá, No. 478 del 15 de febrero de 2005 de la notaria 4ª, y en el plano que contiene el cuadro de áreas, debidamente protocolizado, aportados con la demanda, el bien objeto de controversia, esto es el garaje No. 3, hace parte de las áreas comunes del EDIFICIO DURAN – PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo cual no tiene folio de matrícula inmobiliaria independiente, no siendo posible por esta razón dar cumplimiento en la forma solicitada por el despacho.

Respecto a la titularidad del demandante, esta se encuentra acreditada con las citadas escrituras y los planos, documentos que fueron debidamente protocolizados, tal y como se evidencia en las anotaciones No. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria del edificio No 50C- 1621293, aportado con la demanda.

2. Allegue el respectivo certificado de avalúo catastral del bien objeto de controversia, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de determinar a cuantía del presente asunto.

Se reitera que el bien objeto de controversia hace parte de las áreas comunes del EDIFICIO DURAN – PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo cual no tiene certificado catastral independiente, siendo imposible dar cumplimiento en la forma solicitada por el juzgado.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, es necesario realizar una remisión normativa, así:

El artículo 157 del CPACA y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican: "Artículo 157.COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o

de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...**"

De igual manera, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado: 1 [1 Sentencia C-157 de 2013, magistrado ponente GONZÁLEZ CUERVO, MAURICIO]

"5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 829, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. **Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía** y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Subrayado y resalto fuera de texto).

Conforme con lo anterior, y visto que es imposible dar cumplimiento en los términos establecidos por el juzgado, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia antes señalada, y según la estimación del valor por metro cuadrado en la zona donde se encuentra ubicado el bien objeto de controversia, obtenido de las páginas www.metrocuadrado.com y www.viviendo.com, que indican como valor del metro cuadrado la suma de $2.048.000, teniendo en cuenta que la medida del garaje No. 3 es aproximadamente de 13.18 m2, bajo la gravedad del juramento se realiza la estimación razonada del bien en la suma de **$26.992.640**.

PRINCIPIO DEL DERECHO - NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

El requerimiento hecho por el despacho para subsanar la demanda impone al demandante una carga imposible de cumplir, tal petición es contraria al principio del derecho que dispone que **"...nadie está obligado a lo imposible..."** es necesario recordar que la obligación jurídica impuesta debe ser proporcionada al sujeto y estar de acuerdo con sus capacidades, siendo evidente que en esta ocasión lo solicitado se escapa a las posibilidades del sujeto, pues no existen ni el certificado de libertad y tradición, ni el certificado de avalúo catastral, por tratarse de un bien que hace parte de las áreas comunes del EDIFICIO DURAN P.H.

Conforme a lo anterior, aunque es imposible subsanar la demanda en la forma solicitada por el juzgado, como lo que se pretende es acreditar la titularidad y establecer la cuantía, se considera que con las escrituras, planos y certificado de libertad y tradición del edificio y la estimación razonable de la cuantía se subsana en debida forma la demanda, por lo cual se solicita al despacho librar auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
C.C. No. 51.975.105 de Bogotá
T.P. No. 205.359 del C.S.J.

D). - Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

REF: PODER PROCESO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO.

MARCELA CHÁVES CHAMORRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía #30.709.308 de Pasto, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO DURAN - PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Carrera 43 #25 B 29 (antes Carrera 43 #24-29) de Bogotá, establecimiento sin ánimo de lucro, con NIT #900.129.637-1, en ejercicio de las facultades que me concede el reglamento de propiedad horizontal, manifiesto al despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA**, de las condiciones civiles y profesionales que acompañan su firma, para que en nombre de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, mediante **PROCESO VERBAL**, contra **ALBERTO HERRERA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía #3.224.834, a objeto de obtener la reivindicación del inmueble consistente en **UN PARQUEADERO COMUNAL**, ubicado en el **EDIFICIO DURAN P.H.**, según escritura pública de Reglamento de Propiedad Horizontal #0900 del 04 de marzo de 1971 de la Notaría 4 de Bogotá, reformada mediante escritura pública #00478 del 15 de febrero de 2005 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, interponer recursos, incidentes, tachas, canciones de tutela y cumplimiento si fuere procedente, y, en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses dentro del presente proceso sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente, Acepto.

MARCELA CHÁVES CHAMORRO.
CC #30.709.308 de Pasto.

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA.
CC #51.975.105 de Bogotá.
TP #205.359 del CSJ.

E). - ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO

DESPACHO ALCALDE LOCAL
Bogotá D.C.
LA SUSCRI TA ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/ o registro en base de datos de propiedad horizontal no. 364 del 15 de Octubre de 2002, fue inscrita por la Alcaldía Local de TEUSAQUI LLO, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO DURAN PROPIEDAD HORIZONTAL, entidades sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 43 # 24-29 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de las Escritura Pública #478 del 15 de febrero de 2005, corrida ante la Notaría 4 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1621293.

Que mediante acta de Asamblea Ordinaria de Copropietarios del 30 de Marzo de 2019 se eligió a MARCELA ESPERANZA CHAVES CHAMORRO con CEDULA DE CIUDADANÍA 30709308, quien actuará como Administrador durante el periodo del 30 de Marzo de 2019 al 29 de Marzo de 2020.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

YULY ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA.
ALCALDESA LOCAL DE TEUSAQUILLO.

374

F). - JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 11 No. 9 a 24 edificio Kaisser piso 9 Teléfono: 322-7763506
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref: DECLARATIVA - REIVINDICACIÓN DE DOMINIO de EDIFICIO DURAN P.H. contra ALBERTO HERRERA GUZMÁN. Exp. **11001418903920200103200**. [Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.]

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 368 y Ss del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. - **ADMITIR** la presente demanda declarativa de reivindicación de dominio instaurada por **EDIFICIO DURAN P.H.** identificado con NIT #900.129.637-1, en contra de **ALBERTO HERRERA GUZMÁN** identificado con cédula de ciudadanía #3.224.834 2 [Se advierte que si bien a voces del inciso 2 del artículo 244 del CGP se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.]

2. - A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del CGP.

3. - Notificar 3 [Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-múltiple-de-bogota/51] a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y Ss del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de diez (10)

días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4 del CGP).

4. - Previo a decretar la medida cautelar, el demandante, deberá prestar caución por la suma de $2.800.000 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

5. - Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del CGP.

Notifíquese, 4 [Para consulta de estados y autos ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequeñas-causas-y competencia-múltiple-de-bogota]

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS.
JUEZ.

Decisión notificada por ESTADO #102 del 11 de noviembre de 2020. Secretaria Martha Yaneth Contreras Gomez.

TERCERO. - Para entender la CARENCIA de LEGITIMIDAD en la CAUSA, por ACTIVA, incorporamos como anexos los siguientes DOCUMENTOS:

1. La escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, mediante la cual, los CONSTRUCTORES del EDIFICIO DURAN, para ANTES de haberse constituido el REGLAMENTO de propiedad horizontal o separada, ya se habían DESPRENDIDO del APARTAMENTO #302, INCLUYENDO el GARAJE, al TRANSFERIR en cabeza de los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, quienes adquirieron con justo título y de buena fe, como cuerpo cierto, habiendo iniciado desde aquella época la OCUPACIÓN y POSESIÓN del GARAJE.

2. Certificado de libertad y tradición o folio de matrícula inmobiliaria, en cuanto al mencionado APARTAMENTO #302.

ESCRITURA 6380-COMPLETA QUINTA c-LIBERTAD QUINTA PAREDES.pdf

CUARTO. - La actuación que viene la está conociendo el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO, donde aparece con RADICADO #11001310304120200032900** y, allí, se profirió el siguiente AUTO:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

375

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00329-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 ibídem, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por ALBERTO HERRERA GUZMÁN y MARÍA CONSUELO IBATA ZAMBRANO contra SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los señores OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN al momento de comparecer al proceso, deberán acreditar la calidad que ostentan respecto de los causantes ALBERTO HERRERA GUZMÁN, OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6o y 7o del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. CITAR como acreedor hipotecario a FIDUCIARIA DAVIVIENDA como vocera del fideicomiso VILLAS DE ALCALÁ según anotación No. 3 del folio de matrícula del inmueble a usucapir.

OCTAVO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

NOVENO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaria, procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) – hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6°, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada Martha Gutiérrez Sánchez como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. **Juez**

QUINTO. - Se observa en la ESCRITURA #0900 del 4 de marzo de 1971, aportada con la demanda conocida por su Despacho, en su 5 copia, el REGLAMENTO DE COPROPIEDAD HORIZONTAL "EDIFICIO DURÁN" y, de allí, nos permitimos tomar lo siguiente:

La comparecencia de HEDILBERTO DURÁN BLANCO e ISABEL ACUÑA DE DURÁN y dijeron: PRIMERO. Que son casados entre sí. SEGUNDO. Que son ÚNICOS propietarios del edificio "DURÁN", situado en Bogotá, Carrera 43 #24-29 y, seguidamente hacen la reproducción de los LINDEROS. Además, haber adquirido el TERRENO por compra hecha a Carmen Durán Blanco, mediante la escritura #5508 del día 3 de octubre de 1969 de la Notaría Cuarta de Bogotá y, la CONSTRUCCIÓN, por haberla hecho a sus EXPENSAS, conforme a las declaraciones que se protocolizan junto con esta escritura. TERCERO. Por ser su voluntad ELEVAR a escritura el REGLAMENTO de PROPIEDAD y, a partir del punto CUARTO, se inserta. Para PRECISAR allí sobre los derechos y obligaciones recíprocos de los propietarios. Se indica, también en el ARTÍCULO 2, lo relacionado con los EFECTOS tanto para los propietarios del edificio como para los terceros adquirientes de derechos reales y, en lo pertinente, para las personas que a cualquier título usen o gocen cualquier parte del edificio. En el ARTÍCULO 4, sobre la RESPONSABILIDAD DE LOS VENDEDORES. Las unidades privadas se entregarán a cada propietario como CUERPO CIERTO, sin que los antiguos dueños del edificio adquieran responsabilidad alguna en relación con la exactitud de las

áreas privadas o comunes que figuran en este reglamento y en los planos. En el ARTÍCULO 6, respecto del USO y DESTINO, se indicó que, los GARAJES son para parqueo de vehículos automotores. ARTÍCULO 10. BIENES PRIVADOS. Es bien privado el espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente, con los elementos arquitectónicos en instalaciones de toda clase aparentes o no, que estén comprendido dentro de sus límites y sirvan exclusivamente a su propietario. En el ARTÍCULO 18 encontramos haberse previsto que, cada propietario podrá usar su unidad privada con plena autonomía, así como que, podrá servirse a su arbitrio de las áreas comunes, siempre que las utilice segundo su destino ordinario y no perturbe el uso legítimo de los demás propietarios.

Ante la misma Notaría Cuarta de Bogotá con la ESCRITURA #00478 se realizó el 15 de febrero del año 2005 REFORMA al REGLAMENTO y, en su ARTÍCULO 1, en cuanto a los PRINCIPIOS, en su numeral 5 se consagró el DEBIDO PROCESO, al señalar: "Las actuaciones de la Asamblea o del Consejo de Administración en el caso que lo hubiere, tendientes a la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, deberán consultar el debido proceso, el derecho a la defensa, contradicción e impugnación". En lo atinente a los BIENES COMUNES ESENCIALES, se hizo relación en forma ENUNCIATIVA y NO LIMITATIVA de Parqueadero para 4 vehículos. Seguidamente se especifica sobre los BIENES COMUNES NO ESENCIALES, para precisar que son aquellos que no se considere indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del Edificio, ni imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular., De manera CONCRETA la Portería, Patio de gas, Antejardín y Subestación. Contrariando la voluntad de los CONSTRUCTORES, quienes a su vez fueron los VENDEDORES, así como lo CONSIGNADO en las ESCRITURAS de TRANSFERENCIAS del DOMINIO, quebrantando el artículo 1602 al 1618 del CÓDIGO CIVIL, en el ARTÍCULO 11, se reglamentó, burlando el DEBIDO PROCESO, así como los derechos de DOMINIO y POSESIÓN, ejercidos durante muchísimos años, por los POSEEDORES del APARTAMENTO #302, lo adquirido de BUENA FE, es decir, la compra y derechos sobre un GARAJE, para aplicar arbitrariamente y, sin su consentimiento, obviamente el de los ocupantes del apartamento #302, lo relacionado con su PARQUEADERO, para convertirlo de PARTICULAR y, sin contraprestación alguna, la EXPROPIACIÓN, EXTINCIÓN del DOMINIO, desconociendo el artículo 58 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, sobre la propiedad privada y, de dicha manera, hacer aparentar el garaje, para darle el manejo por facultad exclusiva de la Asamblea General de Copropietarios.

En ACTA #064 de fecha 15 de diciembre del año 2004, se pretende EDIFICAR, sin BASE JURÍDICA de ninguna naturaleza y, quebrantando, el ya citado artículo 58 de la Constitución nacional, así como los artículos 1602, al 1618 del Código Civil, lo expresado por los constructores, a su vez, VENDEDORES del APARTAMENTO #302. Finalizando la mencionada acta, sobre los bienes comunes rentables: 4 parqueaderos, se lee: "En este punto y ateniéndonos a lo solicitado en la Asamblea del día 21 de octubre, en donde se autorizó un estudio de títulos sobre los parqueaderos, se leyó el texto de Asesores Externos, en donde analizan las

irregularidades en las escrituras iniciales de compra-venta de los apartamentos 302 y 202, concluyéndose: "que los cuatro (4) parqueaderos son bienes comunes rentables de la Copropiedad".

Al no haber INCORPORADO, APORTADO el folio de matrícula inmobiliaria 50C 48, correspondiente al apartamento #302, ni tampoco la escritura de TRANSFERENCIA del dominio del mismo, obviamente se indujo en error y engaño al FUNCIONARIO, incurriéndose en FALSEDAD por OCULTAMIENTO de documentos y, por ende, de la VERDAD; pero también en FRAUDE PROCESAL.

SEXTO. – Ahondando en el asunto, me permito traer el escrito de EXCEPCIONES propuestas por la parte pasiva, el Dr. Alberto Herrera, por intermedio de abogado así:

SEÑOR
JUEZ 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 # 9 A 24, Edificio Kaisser, Piso 9. Teléfono: 3227763506.
E-mail: j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: EXPEDIENTE **#11001418903920200103200. TRAMITACIÓN DE LA DECLARATIVA - REIVINDICACIÓN DE DOMINIO DEL EDIFICIO DURÁN P.H. Vs. ALBERTO HERRERA GUZMÁN.**

FORMULANDO EXCEPCIONES de FONDO o MÉRITO por el demandado doctor Alberto Herrera Guzmán.

Es obligatorio dar aplicación a lo preceptuado en el CGP, Artículo 278. ***Clases de providencias.***

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la **prescripción extintiva** y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**. (Las negrillas y letras de mayor tamaño, no pertenecen a la norma).

CARMEN SMITH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ y **CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA**, ambos mayores de edad, vecinos de Bogotá

377

D.C., portadores de las CÉDULAS #37.798.631 de Bucaramanga y #19.139.178 de Bogotá, así como de las Tarjetas Profesionales de Abogados #29.976 y #44.994, con correo electrónico: abogadokastrofresneda@gmail.com, con el debido respeto comparecemos, en nombre y representación de nuestro MANDANTE **DOCTOR ALBERTO HERRERA GUZMÁN** albertoherreraguzman@gmail.com, habiendo sido facultados para presentar RECURSOS, INCIDENTES, formular EXCEPCIONES, concurrimos para manifestar y solicitar:

1º). – El demandado, formuló **RECURSOS** en contra de los autos de INADMISIÓN, así como de ADMISIÓN, de los cuales, no se ha surtido el correspondiente **TRASLADO** y, por ende, no han sido **DESATADOS**, interrumpiéndose los términos de ley.

2º). – El doctor **ALBERTO HERRERA GUZMÁN, es** vecino de NATAGAIMA-TOLIMA, donde se encuentra DOMICILIADO en la Carrera 7 #7-41, nos habilita para ejercitar su defensa, advirtiendo de entrada la **CARENCIA**, **FALTA** de **COMPETENCIA** de los Juzgados en la capital de la República, en razón al DOMICILIO del DEMANDADO.

3º). – Nuestro mandante, ha sido DEMANDADO en su condición de **POSEEDOR** de inmueble urbano, GARAJE, pero, **OMITIENDO** la parte ACTORA, su obligación y deber, de **VINCULAR** a la otra **POSEEDORA MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO**, a pesar de conocer de su existencia en los otros procesos, mencionados en el poder otorgado por el demandado. Existiendo **CONTRADICCIÓN** de la parte ACTORA, pues, en contra de la verdad y de los acontecimientos, en otras actuaciones se presenta el caso, ahora debatido en su Despacho, contra el MISMO DEMANDADO, pero en su condición de **TENEDOR** por DEUDAS de ARRENDAMIENTOS del GARAJE y, además, por cuotas de administración.

Se trata de los **EJECUTIVOS**, inicialmente en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., REMITIDO por **COMPETENCIA** al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, **TERMINADO** por aplicación oficiosa del **DESISTIMIENTO** por inactividad, ABANDONO.

Encontrándose en la actualidad y totalmente **VIGENTE** otro proceso **EJECUTIVO** en el **Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

ubicado en la Cra. 10 #14-33, piso 9°, con **RADICACIÓN #11001400307720180094200 de EDIFICIO DURAN PH Vs. Alberto Herrera Guzmán y Rosalba Guzmán de Herrera.**

4°). – Nuestro mandante, dentro del juicio de **SUCESIÓN INTESTADA del CAUSANTE Dr. ALBERTO HERRERA REYES #2013-00066, al cual se ACUMULÓ la mortuoria de la cónyuge supérstite ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA,** adelantado en el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ (CUNDINAMARCA), ha venido RECLAMANDO la **EXCLUSIÓN** de algunos bienes que, fueran inventariados, denunciados con la demanda de apertura de la mortuoria, EJERCITANDO sus derechos de **POSESIÓN** desde la misma DILIGENCIA de INVENTARIOS, para la primera SUCESIÓN y, luego, para la segunda sucesión ACUMULADA, en cuanto al APARTAMENTO #302 y su GARAJE, es decir, los bienes denunciados, ahora en la presente ACCIÓN REIVINDICATORIA y, para reforzar sus DERECHOS, también ha presentado la correspondiente DEMANDA de PERTENENCIA junto con su esposa **MARÍA CONSUELO IBATÁ ZAMBRANO**, sobre los mismos.

5°). – CONTESTACIÓN a la DEMANDA y FORMULACIÓN de EXCEPCIONES de FONDO o MÉRITO, advirtiendo presentar en escrito separado, las EXCEPCIONES PREVIAS.

Iniciamos cumpliendo con las imposiciones del CGP, en su artículo 96 así:

A). - El DEMANDADO, corresponde en cuanto a sus nombres y apellidos al doctor Alberto Herrera Guzmán, portador de la cédula de ciudadanía #3.224.834 expedida en Ubaté, quien se encuentra DOMICILIADO en la localidad de NATAGAIMA, departamento del TOLIMA, en la Carrera 7 #7-41, siendo su correo electrónico: albertoherreraguzman@gmail.com

B). - En lo correspondiente con los nombres y apellidos de los APODERADOS, se tiene lo siguiente:

CARMEN SMITH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ y **CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA**, ambos mayores de edad, vecinos de Bogotá D.C., portadores de las CÉDULAS #37.798.631 de Bucaramanga y

378

#19.139.178 de Bogotá, así como de las Tarjetas Profesionales de Abogados #37.798.631 y #44.994, con correo electrónico: abogadokastrofresneda@gmail.com

C 1). – PRONUNCIAMIENTO sobre las PRETENSIONES DECLARATIVAS de la DEMANDA:

La demanda fue presentada y radicada por la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, domiciliada en la Calle 19 #5-51 Oficina #1007. Tel: 2810704 - 2837541, de Bogotá D.C., con correo electrónico: esalamanca@multinacional-abogados.com

A la primera. 1. Que se declare que el área de 13.18 m2, ubicada entre los garajes 2 y 4 del primer piso del EDIFICIO DURAN P.H., identificada como garaje No. 3, es un área común y pertenece en pleno derecho de dominio y posesión a la persona jurídica demandante.

RESPUESTA: se hace rotunda **OPOSICIÓN** a lo pretendido, pues MUCHÍSIMOS AÑOS atrás, los **CONSTRUCTORES del EDIFICIO DURÁN, los esposos** HEDILBERTO DURÁN BLANCO e ISABEL ACUÑA DE DURÁN, para aquella época **1.970**, TRANSFIRIERON, mediante **ESCRITURA** #6380 del 2 de diciembre de **1970**, de la Notaría Novena de Bogotá, el apartamento #302, INCLUYENDO el GARAJE, a los **PADRES** del aquí **demandado**, los ESPOSOS doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera (QEPD), haciéndolo de BUENA FE. **Con ello, es evidente la carencia de legitimación en la causa por activa, pues, el inmueble materia del debate, NUNCA ha ingresado a los BIENES COMUNES, pues con ANTELACIÓN al reglamento de propiedad horizontal o separada, el GARAJE materia del conflicto, había sido TRANSFERIDO a PARTICULARES, siendo, por ende, BIEN PRIVADO. Además, tal como se explica, por el transcurso del TIEMPO, debió INADMITIRSE la demanda por el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de la acción y, también ahora, al probarse y demostrarse la PRESCRIPCIÓN de la acción.**

Es obligatorio dar aplicación a lo preceptuado en el CGP, Artículo 278. *Clases de providencias.*

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la **prescripción extintiva** y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**. (Las negrillas y letras de mayor tamaño, no pertenecen a la norma).

NOTA 1: obsérvese que, para aquella pretérita época 2 de diciembre de 1970, **NO EXISTÍA** el REGLAMENTO de la COPROPIEDAD. Luego es totalmente acertado y, plenamente válido haber **TRANSFERIDO** el **GARAJE**, cosa diferente, **el actuar de mala fe, por parte de la parte actora y, obviamente de sus asesores, de sus consultores**, sencillamente por la pereza mental de no haber realizado el estudio pleno, juicioso de la documentación, pues cualquier lector desprevenido de **PARCIALIDAD**, podrá encontrar en la ESCRITURA #0900 del 4 de marzo de 1971 [**elaborada con tres meses posteriores a la venta de apartamento #302 y su garaje**], en su 5 copia, incorporada a la actuación, del presente proceso, el REGLAMENTO DE COPROPIEDAD HORIZONTAL "EDIFICIO DURÁN".

NOTA 2: en esa escritura **POSTERIOR**, la del reglamento de propiedad horizontal, los **CONSTRUCTORES** HEDILBERTO DURÁN BLANCO e ISABEL ACUÑA DE DURÁN, [**ya se habían DESPRENDIDO por ESCRITURA del APARTAMENTO #302, incluyendo GARAJE**] y dijeron: PRIMERO. Que son casados entre sí. SEGUNDO. Que son ÚNICOS propietarios del edificio "DURÁN" [**manifestación contraria a la verdad**, pues ya habían **TRANSFERIDO**, desde el 2 de diciembre de 1970, se insiste, el **APARTAMENTO #302, incluyendo GARAJE**], situado en Bogotá, Carrera 43 #24-29 y, seguidamente hacen la reproducción de los LINDEROS. Además, haber adquirido el TERRENO por compra hecha a Carmen Durán Blanco, mediante la escritura #5508 del día 3 de octubre de 1969 de la Notaría Cuarta de Bogotá y, la CONSTRUCCIÓN, por haberla hecho a sus EXPENSAS, conforme a las declaraciones que se protocolizan junto con esta escritura. TERCERO. Por ser su voluntad ELEVAR a escritura el REGLAMENTO de PROPIEDAD y, a partir del punto CUARTO, se inserta. Para PRECISAR allí sobre los derechos y obligaciones recíprocos de los propietarios. Se indica, también en el ARTÍCULO 2, lo relacionado con los EFECTOS tanto para los propietarios del edificio como para los terceros adquirientes de derechos reales y, en lo pertinente, para las personas que a cualquier título usen o gocen cualquier parte del edificio. En el **ARTÍCULO 4, sobre la RESPONSABILIDAD DE LOS VENDEDORES. Las unidades privadas se entregarán a cada propietario como CUERPO CIERTO**, sin que los antiguos dueños del edificio adquieran responsabilidad alguna en relación con la exactitud de las áreas privadas o comunes que figuran en este reglamento y en los planos. En el ARTÍCULO 6, respecto del USO y DESTINO, se indicó que, los GARAJES son para parqueo de vehículos automotores. **ARTÍCULO 10. BIENES PRIVADOS. Es bien privado el espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente, con los elementos**

arquitectónicos en instalaciones de toda clase aparentes o no, que estén comprendidos dentro de sus límites y sirvan exclusivamente a su propietario. En el **ARTÍCULO 18 encontramos haberse previsto que, cada propietario podrá usar su unidad privada con plena autonomía, así como que, podrá servirse a su arbitrio de las áreas comunes, siempre que las utilice según su destino ordinario y no perturbe el uso legítimo de los demás propietarios**.

Ahí está edificada la MALA FE de la parte demandante, habiendo inducido en error y engaño al JUZGADO, conducta esta que no puede pasar impune, ante la LEY, por las previsiones del artículo 42 y subsiguientes del CGP, en armonía con los artículos 66 y siguientes del CPP, en concordancia con el artículo 417 del CÓDIGO PENAL.

NOTA 3: atendiendo las 2 NOTAS precedentes, emerge otra **MALA FE** de la parte DEMANDANTE, al inducir en error y engaño, FALSEDAD por OCULTAMIENTO de la REALIDAD, de la VERDAD, contenida en las **ESCRITURAS** mencionadas, incursionando en el punible de FRAUDE PROCESAL, confundiendo como lo han hecho hasta la presente a su DESPACHO, **para lograr, inclusive, la práctica de medidas cautelares**, en detrimento del patrimonio de mi MANDANTE. Lo anterior, debido a que acudieron a **engañar**, no sólo al NOTARIO, sino, igualmente a los funcionarios de **registro de instrumentos públicos, zona centro** de Bogotá D.C., al obtener FALSEDAD, según lo explicado, con la **NUEVA** y **POSTERIOR** ESCRITURA #00478 de la Notaría Cuarta de Bogotá, fechada el 15 de febrero del año 2005, contentiva de la REFORMA al REGLAMENTO y, en su ARTÍCULO 1, en cuanto a los PRINCIPIOS, en su numeral 5 se consagró el **DEBIDO PROCESO**, al señalar: "Las actuaciones de la Asamblea o del Consejo de Administración en el caso que lo hubiere, tendientes a la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones no pecuniarias, **deberán consultar el debido proceso, el derecho a la defensa, contradicción e impugnación**". En lo atinente a los BIENES COMUNES ESENCIALES, se hizo relación en forma ENUNCIATIVA y NO LIMITATIVA de Parqueadero para 4 vehículos [pero, **por conducta OMISIVA, conocida como IGNORANCIA SUPINA, sencillamente, por haber DEJADO de lado el análisis de la VENTA de uno de los garajes, TRANSFERIDO conjuntamente con el APARTAMENTO #302**]. Seguidamente se especifica sobre los BIENES COMUNES NO ESENCIALES, para precisar que son aquellos que no se consideren indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del Edificio, ni imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular; de manera CONCRETA la Portería, Patio de gas, Antejardín y Subestación. **Contrariando** la voluntad de los **CONSTRUCTORES**, quienes a su vez fueron los **VENDEDORES** [del **APARTAMENTO #302, incluyendo GARAJE, tres meses antes de haberse confeccionado el reglamento de propiedad horizontal** o separada], así como lo CONSIGNADO en las ESCRITURAS de TRANSFERENCIAS del DOMINIO [por favor, se ruega, OBSERVAR la **ESCRITURA** #6380 del 2 de diciembre de **1970**, de la Notaría Novena de Bogotá, la cual contiene la **VENTA** del apartamento #302, INCLUYENDO el GARAJE, celebración que tuvo lugar con

Se deja en claro que el apartamento #302 debe por garaje y expensas de mayo del 2.002 al mes de abril del 2.007.

Que se hizo pago en el 2006 de 3 cuotas extraordinarias del apartamento #302.

En el ANEXO del folio 31, con fecha 9 de marzo del año 2009, la citada administradora se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre deuda.

En el ANEXO del folio 32, con fecha 18 de febrero del año 2008, la citada administradora se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, informa de DEUDA del apartamento #301 (sic), por **arriendo de garaje** $2.032.000, expensas $3.179.360.

En el ANEXO del folio 49, con fecha 6 de abril del año 2009, la citada administradora se dirige al doctor Alberto Herrera Reyes y/o Rosalba Guzmán de Herrera, recordando que los 4 garajes son áreas comunes rentables y, que **MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA NO DISPONDRÁ del mismo, respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo del 2.009, en ACTA #75.**

En el ANEXO del folio 53, con fecha 4 de marzo del año 2010, la administradora ADIELA LLANOS VARGAS, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta.

En el ANEXO de fecha 27 de marzo del año 2012, la administradora MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta.

En el ANEXO del folio 62 de fecha 6 de noviembre del año 2012, la administradora MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta.

En el ANEXO del folio 63 y 64 de fecha 14 de marzo del año 2013, la administradora MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta, persistiendo en el **ERROR** de **cobrar arrendamiento de garaje adquirido por los destinatarios de la misiva.**

382

Se ha presentado demanda ejecutiva por parte de persona jurídica en contra de Rosalba Guzmán de Herrera, Alberto Herrera Guzmán como heredero determinado y herederos indeterminados del causante Alberto Herrera Reyes, por intermedio de la **abogada Esmeralda Salamanca Barrera** con e-mail: esalamanca@multinacional-abogados.com domiciliada en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel 2810704- 2837541, reclamando como pretensiones librar mandamiento de pago:...

En sus numerales 284 al 303, correspondientes al año 2014, pero **incurriéndose en ERROR al cobrar arrendamiento de parqueadero**, SABIÉNDOSE que ese inmueble, **garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.**

En sus numerales 304 al 327, correspondientes al año 2015, pero incurriéndose en ERROR al **cobrar arrendamiento de parqueadero**, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En sus numerales 328 al 351, correspondientes al año 2016, pero incurriéndose en ERROR al **cobrar arrendamiento de parqueadero**, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En sus numerales 352 al 375, correspondientes al año 2017, pero incurriéndose en ERROR al **cobrar arrendamiento de parqueadero**, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En sus numerales 376 al 391, correspondientes al año 2018, pero incurriéndose en ERROR al **cobrar arrendamiento de parqueadero**, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea. ...

En el numeral 393 se reclaman expensas comunes, **cuotas de parqueadero comunal** (pero no hay obligación del pago reclamado por este concepto de parqueadero, debido a que ese inmueble en específico fue adquirido mediante escritura pública). ...

NOTA 11: Cursa en el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., Radicación: 11001400302920180094200.**

La abogada Esmeralda Salamanca Barrera presentó escrito SUBSANANDO la demanda, para precisar lo siguiente:

1. Indique el domicilio de copropiedad demandante.

2. La abogada acredite su derecho de postulación, artículo 73 del CGP.

3. Como la demanda se dirige contra herederos del causante HERRERA REYES ALBERTO, indíquese si conoce que se haya iniciado sucesión de éste.

4. Desacumular la pretensión "392", en el sentido de precisar con exactitud, las fechas desde las cuales depreca intereses moratorios, respecto de cada cuota. Teniendo en cuenta que las fechas de vencimiento son diferentes.

En la ADECUACIÓN de la demanda indica que el domicilio de la persona jurídica demandante es la ciudad de Bogotá D.C.

Remediada la demanda por AUTO del 2 de octubre del año 2018, proferido por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C., se dispuso que por haber sido subsanada en tiempo la demanda y revisados los documentos que se acompañan a la misma, encontró el Despacho estar reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del CGP, por lo cual, dispuso LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía ejecutiva singular de MENOR cuantía en favor de la persona jurídica demandante y en contra de Rosalba Guzmán de Herrera, herederos indeterminados del causante Alberto Reyes **Herrera (sic),** por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de $18.273.620 por concepto de cuotas ordinarias de administración y **PARQUEADERO**, correspondientes a los meses de mayo del año 2002 al 31 de diciembre del mismo año, pero, sin haber aplicado la **CADUCIDAD**. ...

Por auto del 24 de octubre del año 2018, proferido por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C., atendió el recurso de **REPOSICIÓN** planteado por la parte actora, en contra del auto del 2 de octubre del mismo año, procediendo a RESOLVER modificar parcialmente, vinculando a los herederos indeterminados del causante Alberto Herrera Reyes, **de igual manera a Alberto Herrera Guzmán en su calidad de heredero determinado.**

PRETENSIONES.

...
En el numeral 785, reclama por expensas comunes, **cuotas de parqueadero**, cuotas extraordinarias que se causen a partir de septiembre del año 2018. ...

HECHOS.

... El 3° da cuenta de escritura mediante la cual los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera adquirieron el apartamento #302, pero se omite que en esa escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, en su punto 8°, también adquirieron **GARAJE** y, por ende, **no se puede obligar al pago de arrendamiento sobre el mismo. ...**

En el 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, se afirma sobre correspondencia y otros aspectos, pero **OCULTANDO los comunicados, reclamos efectuados por el POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán**.

En el hecho 15°, **se confiesa que, a partir del año 2012, lo cual no es cierto, Alberto Herrera Reyes dejó de vivir en el apartamento #302.**

En el hecho 16°, sobre la comunicación, en duda, al no expresar, manifestar sobre los comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

En el hecho 17°, no es cierto que Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera hayan asistido personalmente o mediante apoderado a las asambleas de copropietarios desde el año 2000, debiendo probarse y demostrarse lo afirmado.

En el hecho 18°, se sostiene sobre el fallecimiento del doctor Alberto Herrera Reyes, pero que la persona jurídica tuvo conocimiento tan sólo en julio del año 2018. La afirmación es totalmente FALSA, pues otra cosa es la probada y demostrada en el proceso EJECUTIVO adelantado por la misma parte actora, teniendo como causales, fundamentos los mismos que esta nueva demanda, pero que se inició y cursó ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., luego fue remitido al juicio de SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes en la localidad de Ubaté y, de allí pasó por COMPETENCIA al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, donde se declaró la figura del desistimiento tácito.

En el hecho 19º, se afirma que Alberto Herrera Guzmán como heredero es representante legal de la persona jurídica, la cual tiene sede en el apartamento #302. Por esa sola circunstancia ha debido encaminarse la controversia en contra de esta y, ante el silencio, opera la integración del contradictorio.

En el hecho 20º, se sostiene que Rosalba Guzmán de Herrera y los herederos determinados en determinados de Alberto Herrera Reyes, **están en Mora del pago de expensas, cuotas de PARQUEADERO**, tal como lo certifica la entidad demandante. Pero **no hay lugar a pago de cuotas, arrendamientos de PARQUEADERO, pues este fue adquirido en la misma escritura relacionada con el apartamento #302. Además, del año 2002, al año 2014 operó la CADUCIDAD de la acción ejecutiva y, ahora se propondrá la de PRESCRIPCIÓN.**

En el hecho 21º, se está afirmando sobre la propiedad del apartamento #302, pero se omite en cuanto al **PARQUEADERO**, adquirido por el mismo título, de manera directa a los dueños y constructores del edificio. ...

En cuanto a las PRUEBAS reclamadas por la parte actora, interrogatorio a INSTANCIA DE PARTE, se admite respecto del POSEEDOR del apartamento #302 y su **GARAJE**, doctor Alberto Herrera Guzmán, por haber participado en muchísimas oportunidades en asambleas, posiblemente cuerpo directivo del edificio.

En lo que tiene que ver con la prueba TESTIMONIAL de **Adíela Llanos Vargas**, se informa que se desempeñó como administradora del edificio, promotor de la demanda, firmante de una de las cuentas de cobro, pero desafortunadamente su declaración, desde ahora, es objeto de TACHA de SOSPECHA, habida cuenta de su marcado interés, en su condición de copropietario que es o fuera. (Calle 25 No. 35-39 Apartamento B2-1305 Centro Urbano Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.)

En lo que tiene que ver con la señora **Marcela Chávez Chavarro**, desde ahora, se informa en cuanto a su parcialidad, interés, en su condición de copropietario, residente actualmente en el mismo edificio, según se confiesa en la demanda, aunque no se precisa el apartamento. ...

CUARTA EXCEPCIÓN. No poderse obligar al pago de expensas, cuotas, arrendamientos del inmueble propio.

Se hace consistir el mecanismo de defensa en que, según el folio de matrícula inmobiliaria, incorporado como anexo de la demanda, allí figuran como adquirientes de inmueble, APARTAMENTO #302 los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública y, en esta, en su punto 8º, se les hizo transferencia de **GARAJE**. En tales condiciones **siendo propietarios del parqueadero, sin que se haya invalidado, anulado por mutuo acuerdo o por decisión judicial, la escritura de compra y venta, no puede desconocerse el contenido de los artículos 1602 al 1618 del CC.**

Además, sobre este tema relacionado con el **PARQUEADERO**, **GARAJE**, se debe tener en cuenta la **CONFESIÓN** documental, CONTENIDA en el ANEXO del folio 49, con fecha 6 de abril del año 2009, donde la administradora se dirige al doctor Alberto Herrera Reyes y/o Rosalba Guzmán de Herrera, recordando que los 4

garajes son áreas comunes rentables y, que **MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA NO DISPONDRÁ del mismo, respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo del 2.009, en ACTA #75.**

QUINTA EXCEPCIÓN. - Haber existido **RECONOCIMIENTO** expreso, claro, nítido, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, en cuanto a la ocupación y **POSESIÓN** del apartamento #302 y su **GARAJE**, en cabeza del doctor Alberto Herrera Guzmán y **María Consuelo Ibatá Zambrano**. CIRCUNSTANCIA CONOCIDA por la persona jurídica demandante.

Se edifica este mecanismo de defensa en que dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por Edificio Duran-Propiedad Horizontal, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., con inscripción de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria incorporado a la demanda, obran PRUEBAS en tal sentido así:

A). Por los demandados doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, al haber conferido PODER para intervenir en el expediente, sostienen que la POSESIÓN no está en cabeza de ellos, por vivir desde hace muchísimos años en la localidad de Ubaté, sino en cabeza de su hijo doctor Alberto Herrera Guzmán.

B). Situación que fue RATIFICADA, CONFESADA en interrogatorio a instancia de parte que se practicó dentro de dicho expediente, al doctor Alberto Herrera Reyes, quien EXPRESÓ efectivamente estar domiciliado desde hace muchísimos años en Ubaté y, ser SABEDOR que la POSESIÓN, mando, manejo, actos de dominio y señorío sobre los inmuebles litigiosos, afectados con medida cautelar, apartamento #302 y su garaje, se encuentran en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán y la señora **María Consuelo Ibatá Zambrano**.

C). Dentro del expediente que contiene el juicio de SUCESIÓN del causante doctor Alberto Herrera Reyes, adelantado en el Juzgado de Ubaté, obra escritura que contiene PODER conferido por doña Rosalba Guzmán de Herrera, en la cual de manera expresa, libre y voluntaria, manifestó proceder a RATIFICAR lo expuesto por su esposo, en cuanto a la ocupación y POSESIÓN del apartamento #302 y garaje, en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán. ...

PRUEBAS TENDIENTES A PROBAR Y DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

... 4ª). Provistos de las copias que se reclamarán al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para probar la **OCUPACIÓN**, **POSESIÓN** de los inmuebles materia de la controversia, en cabeza del doctor Alberto Herrera Guzmán **y otra**, se verificará que, en ese primigenio proceso EJECUTIVO del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., los hoy causantes, obviamente, en vida, ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA COMO TITULARES INSCRITOS, anunciaron al operador judicial que **EL POSEEDOR Y OCUPANTE DE GARAJE**

DE LA CARRERA 43 No. 24 – 29 DEL EDIFICIO DURÁN Y APARTAMENTO 302 ES ALBERTO HERRERA GUZMÁN.

Explicándolo de la siguiente manera:

1). - SOMOS TITULARES INSCRITOS, pero la posesión real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública sobre el apartamento 302 de la Cra. 43 No. 24 – 29 de Bogotá D.C. y SOBRE GARAJE DEL PRIMER PISO, desde el año de 1.971, la tiene ALBERTO HERRERA GUZMÁN, quien ha participado en ASAMBLEAS, JUNTA DIRECTIVA DE LA COPROPIEDAD.

2). - ALBERTO HERRERA GUZMÁN ha realizado mantenimiento, cambio de guardas a la puerta de entrada al garaje, desde el año de 1.971, siempre portándose como señor y dueño, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.

3). - En escritura 6380 del 2 de diciembre de 1.970 de la Notaría Novena de esta ciudad, yo ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA adquirimos derechos plenos e indiscutibles, en la que se lee lo siguiente:

A.- Que se vende el derecho y posesión sobre el apartamento 302.

B. - En el punto OCTAVO aparece que el predio consta de **GARAJE** y, desde esa fecha por haberse comprado a los **CONSTRUCTORES**, se tomó el dominio y señorío de **GARAJE** Y APARTAMENTO.

C.- Según la hoja 5 de la escritura, artículo cuarto, la entrega del **GARAJE** Y APARTAMENTO se hizo como CUERPO CIERTO, salvando responsabilidad los vendedores sobre las áreas privadas o comunes de reglamento y planos.

D. - En la escritura 1490 del 31 de marzo de 1.992 de la Notaría Novena de esta ciudad, se protocoliza acta de 14 de marzo de 1.991, con asistencia del POSEEDOR ALBERTO HERRERA GUZMÁN en representación del apartamento 302 y **GARAJE**, APARECIENDO ALLÍ SU FIRMA.

En este mismo proceso **EJECUTIVO** adelantado por Edificio Duran-Propiedad Horizontal, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., con inscripción de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria incorporado a la demanda, obran PRUEBAS en tal sentido así:

A). Por los demandados doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, al haber conferido PODER para intervenir en el expediente, sostienen que la **POSESIÓN** no está en cabeza de ellos, por vivir desde hace muchísimos años en la localidad de Ubaté, sino en cabeza de su hijo doctor Alberto Herrera Guzmán.
B). Situación que fue **RATIFICADA**, **CONFESADA** en interrogatorio a instancia de parte que se practicó dentro de dicho expediente, al doctor Alberto Herrera Reyes, quien EXPRESÓ efectivamente estar domiciliado desde hace muchísimos años en Ubaté y, ser **SABEDOR** que la **POSESIÓN**, mando, manejo, actos de dominio y

señorío sobre los inmuebles litigiosos, afectados con medida cautelar, apartamento #302 y su garaje, se encuentran en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán y la señora María Consuelo Ibatá Zambrano.

6ª). Ratificando lo de la **POSESIÓN**, dentro del expediente adelantado ante la JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ (CUNDINAMARCA), SUCESIÓN intestada No 2013-00066 del causante Dr. ALBERTO HERRERA REYES, obra escritura que contiene PODER conferido por doña Rosalba Guzmán de Herrera, en la cual de manera expresa, libre y voluntaria, manifestó proceder a RATIFICAR lo expuesto por su esposo, en cuanto a la ocupación y POSESIÓN del apartamento #302 y garaje, en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán.

Por ello, con el debido respeto, se solicita OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, para el juicio de SUCESIÓN anunciado #2013-00066 del doctor Alberto Herrera Reyes, para que se expida FOTOCOPIA de las siguientes piezas procesales:

A). Del auto de apertura de la sucesión.

B). Del auto de reconocimiento de la cónyuge supérstite Rosalba Guzmán de Herrera, así como del heredero doctor Alberto Herrera Guzmán, INCLUYENDO el PODER GENERAL contenido en la ESCRITURA #1019 del 29 de junio del año 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, mediante la cual, la señora **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA**, otorgó **PODER GENERAL** en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán y, en su **CLÁUSULA 13ª se lee**: "De igual manera, me permito **ratificar** para los efectos legales y derechos civiles adquiridos **lo expresado mediante testimonio en interrogatorio de parte de mi extinto esposo el doctor Alberto Herrera Reyes, en diligencia judicial adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo #11001400302020060101 5**, en el sentido de que el apartamento 302 y su garaje del Edificio Duran Propiedad Horizontal, de la Carrera 43 #25 B 29 de Bogotá D.C., el cual adquirimos mediante la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá, **en el sentido de que la posesión real, libre e ininterrumpida desde el año de 1989 la viene ejercitando como señor y dueño mi hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, junto con su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano**..."

7ª). Disponer OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DE UBATÉ, para que se expida fotocopia auténtica de la ESCRITURA #1019 del 29 de junio del año 2012, mediante la cual, la señora **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA**, otorgó **PODER GENERAL** en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán.

8ª). Programar día y hora, para que concurra al JUZGADO el representante legal o quien haga sus veces, respecto de la persona jurídica demandante, para cuestionarlos sobre los hechos de la demanda inicial, la demanda subsanada; así como sobre los hechos materia de las presentes excepciones, con reconocimiento de documentos relacionados con la copropiedad y, sobre el proceso que se iniciara entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ante el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

9ª). **Disponer reclamar a la PARTE ACTORA, incorporar copia del ACTA #75 del 18 de marzo del año 2009, en cuanto a reunión ordinaria de asamblea del condominio, para valorar, calificar y tener en cuenta, sobre el aspecto del PARQUEADERO, GARAJE, debido a que dentro de la CONFESIÓN DOCUMENTAL que se hizo en la demanda, respaldada con ANEXO del folio 49, con fecha 6 de abril del año 2009, la ADMINISTRADORA**, se dirigió al doctor Alberto Herrera Reyes y/o Rosalba Guzmán de Herrera, recordando que los 4 garajes son áreas comunes rentables y, **que MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA NO DISPONDRÁ del mismo, respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo del 2009, en ACTA #75.**

10ª). Se incorpora fotocopia de la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, por medio de la cual los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, adquirieron el apartamento #302, INCLUYENDO el GARAJE, tal como se resalta en el punto OCTAVO, visible en la página 3 de la escritura, donde se lee: "El apartamento que por el presente transfieren en calidad de venta, consta de tres (3) alcobas, sala comedor, cuarto de servicio, cocina, dos (2) años, lavadero, **garaje**, estufa eléctrica, calentador eléctrico, citófono y pisos en vinisol."

11ª). Se aporta fotocopia de la escritura #1019 del 29 de junio del año 2012, por medio de la cual Rosalba Guzmán de Herrera, otorga PODER GENERAL en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán para que se

pueda APRECIAR, VALORAR el contenido de la cláusula 13ª donde la mandante dispuso RATIFICAR lo expresado en interrogatorio de parte por su esposo el doctor Alberto Herrera Reyes, en diligencia adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso EJECUTIVO, precisando que el apartamento #302 y el GARAJE del Edificio Duran Propiedad Horizontal, de la Carrera 43 #25 B 29 de Bogotá D.C., adquirido por escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª, insertándose que la POSESIÓN desde el año de 1989, la viene ejercitando como señor y dueño su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, junto con su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano.

12ª). Poder conferido por los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso EJECUTIVO del Edificio Duran Propiedad Horizontal, precisando que el apartamento #302 y el GARAJE de la Carrera 43 #24 - 29 de Bogotá D.C., adquirido por escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª, está en POSESIÓN de Alberto Herrera Guzmán, quien ha participado en ASAMBLEAS y JUNTA Directiva de la Copropiedad, haber realizado mantenimiento, cambio de guardas, rieles y acabados de puertas de entrada al garaje, desde el año de 1971, portándose como señor y dueño. Además, se explica allí la forma como adquirieron los inmuebles por escritura pública, haciendo cita de la misma, resaltando el punto 8º de la misma, donde adquirieron el GARAJE y, además que según la escritura #1490 del 31 de marzo de 1992 de la Notaría 9ª de Bogotá, protocolizan ACTA del 14 de marzo de 1991, con asistencia del POSEEDOR Alberto Herrera Guzmán, en representación del apartamento #302 y GARAJE, estampando allí su FIRMA. Documento este reconocido ante la Notaría 77 de Bogotá D.C. el día 25 de marzo del año 2009.

13ª). Escrito del 17 de marzo del año 2014, dirigido al citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se reclama fotocopia del auto que puso fin a incidente de NULIDAD, incluyendo interrogatorio absuelto por el doctor Alberto Herrera Reyes; explicándose estar cursando en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, la sucesión del doctor Alberto Herrera Reyes. Que al haberse probado y demostrado que el ejecutado doctor Alberto Herrera Reyes, tuvo su DOMICILIO en Ubaté, debe disponerse el envió del proceso EJECUTIVO a dicha localidad.

14ª). Escrito radicado el 10 de septiembre del año 2012, ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., otorgándose PODER por parte del doctor Alberto Herrera Guzmán, manifestando incorporar su registro civil de nacimiento, la partida de matrimonio católico de sus padres, advirtiendo que ellos tienen su DOMICILIO desde el año de 1955 en la Localidad de Ubaté. De igual manera, advierte que sus padres nunca han ocupado el apartamento #302 y su GARAJE debido a que los OCUPANTES y POSEEDORES lo son Alberto Herrera Guzmán y su esposa. Manifestando su inconformidad por el cobro de ARRENDAMIENTO de GARAJE propio, afirmándose que esta situación fue PROBADA y DEMOSTRADA con DECLARACIÓN JURAMENTADA rendida por la señora ADMINISTRADORA del Edificio Duran, dentro del PROCESO EJECUTIVO del EDIFICIO DURAN, señora Blanca González de Vásquez y, posteriormente la ADMINISTRADORA del mismo Edificio MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, al absolver INTERROGATORIO, dentro del incidente de NULIDAD, el cual prosperó a favor de los demandados.

15ª). Escrito radicado el 23 de abril del año 2012, ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se está reclamando INTERRUPCIÓN del proceso por el FALLECIMIENTO del doctor Alberto Herrera Reyes, acompañándose prueba sobre el MATRIMONIO del doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán Botero; igualmente el registro de DEFUNCIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes, quien inspiró el 6 de abril del año 2012.

16ª). Se adjuntan 2 declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaría 1ª de Ubaté en ACTAS #820 y 822, de fecha 30 de marzo del año 2010, por los testigos Hernando de Jesús Mejía Camacho y María Alicia Ramírez Rincón, quienes relatan haber conocido a los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera desde el año 2000 y 1955 respectivamente, habitando en la Carrera 7 #5-25 de Ubaté, Inclusive la última relata que todo eso le consta por ser vecina de dicha localidad, residenciada en la Carrera 7 #5 – 52.

17ª). Escrito radicado el 10 de septiembre del año 2012, ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se está reclamando ENVIAR EL EXPEDIENTE por COMPETENCIA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ. Explicándose que el 28 de agosto del año 2012, se desató incidente de NULIDAD, accediendo a las pretensiones

de la parte pasiva, acreditándose el domicilio de los demandados en la localidad de Ubaté, desde el año de 1955.

18ª). Se realiza APORTE del contrato de ARRENDAMIENTO del apartamento #302 y su GARAJE, **siendo arrendadores Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano**, apareciendo como INQUILINA Johana Carolina Gavilán Calderón, iniciando el 1 de marzo del año 2012.

19ª). Memorial radicado el 18 de septiembre del año 2014, ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, donde cursa la SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes, presentando recursos contra el auto que dispuso de embargo y secuestro de bienes, advirtiendo que los mismos se encuentran embargados por otras actuaciones judiciales y, en efecto, se explica de manera pormenorizada, detallada lo siguiente:

A). En el punto 4º sobre la CONFESIÓN ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., por parte del doctor Alberto Herrera Reyes, quien indicó no ocupar los inmuebles, sino que lo hacen su hijo y su nuera.

B). Se transcribe diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS del 12 de marzo del año 2014.

C). Se transcribe diligencia de CONTINUACIÓN de INVENTARIOS y AVALÚOS del 4 de diciembre del año 2013. Haciéndose comentario sobre la existencia del proceso del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se profirió SENTENCIA ordenando seguir adelante la ejecución, pero que se promovió incidente de NULIDAD, lográndose la INVALIDACIÓN de lo actuado.

D). Se hace la reproducción de la decisión del 28 de agosto del año 2012, donde el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., DECRETA NULIDAD. Se destaca allí lo de la confesión de María Martina Sánchez Triana como ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO; igualmente el testimonio de quien fuera ADMINISTRADORA Blanca González de Vásquez y, como propietaria del año 1982 al 2006, relatando que NUNCA conoció a Alberto Herrera Reyes. Que la persona que acudía a

las REUNIONES de la Copropiedad era Alberto Herrera Guzmán, quien lo hacía como verdadero PROPIETARIO.

NOTA 12: Al haber transcurrido mucho más de los CINCUENTA AÑOS, contabilizados a partir de la adquisición de BUENA FE y, como CUERPO CIERTO tanto del apartamento #302, incluyendo garaje, tal como consta en **ESCRITURA**, por parte del doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera; pero, también la POSESIÓN por parte de Alberto Herrera y **María Consuelo Ibatá Zambrano**, sobre los mismos inmuebles, es obvio que igualmente se superaron los DIEZ AÑOS previstos en la **LEY**, así hubiese alguna circunstancia irregular, **la escritura mencionada es TOTALMENTE VÁLIDA**, pues, atendiendo lo previsto a partir del artículo 1602 al 1618 del CÓDIGO CIVIL, los contratos, acuerdos, CELEBRADOS entre las partes, solo pueden ser INVALIDADOS, por MUTUO ACUERDO o por DECISIÓN JUDICIAL. No pudiendo suceder, ninguna de las dos eventualidades, en primer término, por el deceso de LOS VENDEDORES del apartamento y garaje, así como de los COMPRADORES de tales bienes y, en segundo lugar, por el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de cualquier acción, en contra de dicha ESCRITURA, por haber transcurrido más de los años consagrados por el Legislador.

NOTA 13: El JUZGADO, creyendo en la BUENA FE, de la parte actora, así como de su apoderada, profirió el AUTO de INADMISIÓN, así como la posterior ADMISIÓN de la demanda, pero lejos, de CONOCER, lo aquí relatado, sencillamente por el OCULTAMIENTO de la VERDAD, logrando la inducción en error y engaño.

Ante la GRAVEDAD de los acontecimientos por OCULTACIÓN, incurriéndose en FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL.

Señala el CGP, lo siguiente:

Artículo 42. *Deberes del juez.*

Son deberes del juez:

... 3. Prevenir, **remediar**, **sancionar** o **denunciar** por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia**, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, **lo mismo que toda tentativa de fraude procesal**.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes. ...

15. Los demás que se consagren en la ley. [Las NEGRILLAS, son AJENAS a la norma, se utilizan para resaltar.]

Establece el CP, lo siguiente:

De la falsedad en documentos

ART. 288. — **Obtención de documento público falso.** El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

NOTA: Las penas previstas en el artículo anterior "se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo" (L. 890/2004, art. 14), incrementos que, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rigen en cada distrito judicial a partir del momento en que entre a operar el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004 (Sent. mar. 21/2007, Rad. 26065). Esta norma entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2005 por expresa disposición del artículo 15 de la misma ley.

Conc.: *C.N., arts. 20, 74; L. 890/2004, art. 14.*

ART. 289. — **Falsedad en documento privado.** El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años.

NOTA: Las penas previstas en el artículo anterior "se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo" (L. 890/2004, art. 14), incrementos que, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, rigen en cada distrito judicial a partir del momento en que entre a operar el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004 (Sent. mar. 21/2007, Rad. 26065). Esta norma entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2005 por expresa disposición del artículo 15 de la misma ley.

Conc.: *C.N., art. 15, L. 43/90, art. 10°, L. 828/2003, art. 7°; L. 890/2004, art. 14.*

ART. 290. — **Modificado. L. 1142/2007, art. 53. Circunstancia de agravación punitiva.** La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Conc.: *art. 289. C.N., arts. 20, 74; L. 890/2004, art. 14.*

ART. 294. — **Documento.** Para los efectos de la ley penal es documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito o por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso, soporte material que exprese o incorpore datos o hechos, que tengan capacidad probatoria.

Del fraude procesal y otras infracciones

ART. 453. — **Modificado. L. 890/2004, art. 11. Fraude procesal.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Conc.: *C.N., arts. 228, 230.* L. 1380/2010.

NOTA 14: Señala nuestro cliente, el DEMANDADO doctor Alberto Herrera Guzmán, en su PODER: "No está, por demás, ADVERTIR la malicia, quizá, la mala fe de la DEMANDANTE, pues en los procesos EJECUTIVOS del Edificio Durán PH, presentan para COBRO JUDICIAL, cuotas propiamente de administración, **INCLUYENDO conceptos de ARRENDAMIENTO de GARAJE**, a lo cual, **siempre me he opuesto, al igual que lo hicieron mis padres, ARGUMENTANDO, la existencia de ESCRITURA de compra del APARTAMENTO #302, en la cual QUEDÓ INCLUIDO el GARAJE.**

Con lo últimamente indicado, aflora, se evidencia, una abierta CONTRADICCIÓN, pues, se insiste, en los procesos EJECUTIVOS se atribuye la calidad de **ARRENDATARIOS**, **TENEDORES** de la PARTE PASIVA, en cuanto al **GARAJE**, mientras que ahora, con la acción **REIVINDICATORIA**, se presenta a la PARTE PASIVA como **POSEEDORA**, pero OCULTANDO, FALTANDO a la VERDAD, debido a que, la ocupación LEGÍTIMA, real y verdadera, no sólo del apartamento #302, **sino del GARAJE, se inició hace por lo menos cincuenta años, tal como se observa en la ESCRITURA de ADQUISICIÓN y otros documentos, los cuales incorporaré , ARCHIVOS PDF...".**

Atendiendo el PODER, desde hace muchísimo más de TREINTA AÑOS, nuestro mandante está ejercitando la **POSESIÓN** real y material del GARAJE y, a partir de su MATRIMONIO para con **María Consuelo Ibatá Zambrano**, ACEPTADA y RECONOCIDA, por mis PADRES en varias ACTUACIONES JUDICIALES, inclusive en INTERROGATORIO a INSTANCIA de PARTE, en ESCRITURA, en PODERES, desde hace más de VEINTE AÑOS, debiendo aplicarse la figura de la CADUCIDAD de la ACCIÓN, sin dejar de lado, alegarlo como EXCEPCIÓN de FONDO o MÉRITO, convirtiéndose en PRESCRIPCIÓN de la acción.

NOTA 15: Determina el CÓDIGO CIVIL en su artículo 8 y 9 que, la costumbre por inveterada y general que sea, no hace fuerza contra la ley. Además, que, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Si para el año de 1971, CONCURREN los ESPOSOS doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera (los progenitores del demandado doctor Alberto Herrera) a celebrar, para formalizar la COMPRA del APARTAMENTO #302, INCLUYENDO el GARAJE, es obvio que, la ESCRITURA se convirtió en CONTRATO, el cual no puede ser IMPUGNADO, DESCONOCIDO a estas alturas, PASADOS más de TREINTA AÑOS, sabiéndose de sus efectos, con la INSCRIPCIÓN en la MATRÍCULA INMOBILIARIA o CERTIFICADO de TRADICIÓN y LIBERTAD, situación que obliga a las partes mismas, pero también a los TERCEROS, pues para estos, FENECIÓ cualquier actuación judicial para controvertirla.

Atendiendo lo previsto en el CÓDIGO CIVIL, a partir del artículo 1602 al 1618, se sabe por fuerza de ley que, los CONTRATOS celebrados entre las PARTES, solo pueden ser INVALIDADOS por MUTUO ACUERDO o por DECISIÓN JUDICIAL. Pero, se complementa lo anterior, con lo atinente a las PRESCRIPCIONES, partiéndose de la base cierta que, para el año 1982 al año 2002 inclusive, existían las PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS y, a partir del año 2002, desaparecen éstas, para consagrar ÚNICAMENTE las PRESCRIPCIONES DECENARIAS. Con esto, no existe duda alguna, en cuanto a que la PARTE ACTORA, para este momento procesal CARECE de ARGUMENTACIONES, DERECHOS para controvertir la ESCRITURA, ni siquiera para demandar la INVALIDEZ de dicho instrumento público, ni mucho menos para promover causas perdidas con la ACCIÓN REIVINDICATORIA.

NOTA 16: **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO, donde aparece con RADICADO #11001310304120200032900** y, allí, se profirió el siguiente AUTO:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., tres de diciembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00329-00

Por reunir las exigencias del artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, y canon 375 ibídem, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA promovida por ALBERTO HERRERA GUZMÁN y MARÍA CONSUELO IBATA ZAMBRANO contra SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, SUS HEREDEROS DETERMINADOS OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Los señores OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN al momento de comparecer al proceso, deberán acreditar la calidad que ostentan respecto de los causantes ALBERTO HERRERA GUZMÁN, OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN y RICARDO HERRERA GUZMÁN de conformidad con lo previsto en el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal (artículo 368 CGP).

TERCERO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (art. 369 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión (ordinal 6°, art. 375 CGP). OFÍCIESE

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 concordante con los numerales 6o y 7o del artículo 375 del Código General del Proceso. Secretaría proceda en la forma direccionada en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. CITAR como acreedor hipotecario a FIDUCIARIA DAVIVIENDA como vocera del fideicomiso VILLAS DE ALCALÁ según anotación No. 3 del folio de matrícula del inmueble a usucapir.

OCTAVO. INSTALAR una valla o aviso, según corresponda, que tenga los datos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General y proceder en los términos señalados en la normatividad.

NOVENO. ORDENAR que una vez se acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula respectivo y se aporten las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla o aviso. Por Secretaria, procédase a INCLUIRSE en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO. INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) – hoy Agencia Nacional de Tierras ANT-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (ordinal 6°, art. 375 CGP).

Por secretaría elabore y tramite las comunicaciones pertinentes dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO. RECONOCER personería a la abogada Martha Gutiérrez Sánchez como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
J.R. **Juez**

NOTA 17: la abogada **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA** remedió la demanda, ante la inadmisión de la misma, en los siguientes términos:

1. Solicita el juzgado se aporte certificado de libertad y tradición del bien objeto de controversia, expedido con una antelación no superior a un mes, en el que se desprenda su titularidad.

Tal y como se indicó en los hechos del 1° al 5° de la demanda y conforme se evidencia en las escrituras públicas No. 900 de la Notaria 5ª de Bogotá, No. 478 del 15 de febrero de 2005 de la notaria 4ª, y en el plano que contiene el cuadro de áreas, debidamente protocolizado, aportados con la demanda, el bien objeto de controversia, esto es el garaje No. 3, hace parte de las áreas comunes del EDIFICIO DURAN – PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo cual no tiene folio de matrícula inmobiliaria independiente, no siendo posible por esta razón dar cumplimiento en la forma solicitada por el despacho. [**Pero, INCURRE en FALSEDAD por OCULTAMIENTO, en FRAUDE PROCESAL, como quiera que esas escrituras citadas, el supuesto plano de áreas, protocolizado, CONFUNDEN, ALTERAN la REALIDAD, la VERDAD, pues, desde el 2 de diciembre del año 1970, fecha anterior al reglamento de propiedad horizontal, los CONSTRUCTORES, se desprendieron y TRANSFIRIERON el APARTAMENTO #302, INCLUYENDO GARAJE**.]

Respecto a la titularidad del demandante, esta se encuentra acreditada con las citadas escrituras y los planos, documentos que fueron debidamente protocolizados, tal y como se evidencia en las anotaciones No. 3 y 4 del folio de

matrícula inmobiliaria del edificio No 50C- 1621293, aportado con la demanda. **[Pero, INCURRE en FALSEDAD por OCULTAMIENTO, en FRAUDE PROCESAL, como quiera que esas escrituras citadas, el supuesto plano de áreas, protocolizado, CONFUNDEN, ALTERAN la REALIDAD, la VERDAD, pues, desde el 2 de diciembre del año 1970, fecha anterior al reglamento de propiedad horizontal, los CONSTRUCTORES, se desprendieron y TRANSFIRIERON el APARTAMENTO #302, INCLUYENDO GARAJE.]**

2. Allegue el respectivo certificado de avalúo catastral del bien objeto de controversia, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de determinar la cuantía del presente asunto.

Se reitera que el bien objeto de controversia hace parte de las áreas comunes del EDIFICIO DURAN – PROPIEDAD HORIZONTAL **[Pero, INCURRE en FALSEDAD por OCULTAMIENTO, en FRAUDE PROCESAL, como quiera que esas escrituras citadas, el supuesto plano de áreas, protocolizado, CONFUNDEN, ALTERAN la REALIDAD, la VERDAD, pues, desde el 2 de diciembre del año 1970, fecha anterior al reglamento de propiedad horizontal, los CONSTRUCTORES, se desprendieron y TRANSFIRIERON el APARTAMENTO #302, INCLUYENDO GARAJE.]**, por lo cual no tiene certificado catastral independiente, siendo imposible dar cumplimiento en la forma solicitada por el juzgado.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, es necesario realizar una remisión normativa, así:

El artículo 157 del CPACA y el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican: "Artículo 157.COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."**

De igual manera, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado: 1 [1 Sentencia C-157 de 2013, magistrado ponente GONZÁLEZ CUERVO, MAURICIO]

"5.1.6. Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 829, numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar

la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

5.2.1. Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia **[Pero, INCURRE en FALSEDAD por OCULTAMIENTO, en FRAUDE PROCESAL, como quiera que esas escrituras citadas, el supuesto plano de áreas, protocolizado, CONFUNDEN, ALTERAN la REALIDAD, la VERDAD, pues, desde el 2 de diciembre del año 1970, fecha anterior al reglamento de propiedad horizontal, los CONSTRUCTORES, se desprendieron y TRANSFIRIERON el APARTAMENTO #302, INCLUYENDO GARAJE]**, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. Como se ilustró atrás, no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado. (**NOTA**: las negrillas incluidas en el corchete, no pertenecen a la sentencia reproducida y copiada).

5.2.2. **Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía** y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Subrayado y resalto fuera de texto).

Conforme con lo anterior, y visto que es imposible dar cumplimiento en los términos establecidos por el juzgado, teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia antes señalada, y según la estimación del valor por metro cuadrado en la zona donde se encuentra ubicado el bien objeto de controversia, obtenido de las páginas www.metrocuadrado.com y www.viviendo.com, que indican como valor del metro cuadrado la suma de $2.048.000, teniendo en cuenta que la medida del garaje No. 3 es aproximadamente de 13.18 m2, bajo la gravedad del juramento se realiza la estimación razonada del bien en la suma de **$26.992.640.**

PRINCIPIO DEL DERECHO - NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

El requerimiento hecho por el despacho para subsanar la demanda impone al demandante una carga imposible de cumplir, tal petición es contraria al principio del derecho que dispone que **"...nadie está obligado a lo imposible..."** es necesario recordar que la obligación jurídica impuesta debe ser proporcionada al sujeto y estar de acuerdo con sus capacidades, siendo evidente que en esta ocasión lo solicitado se escapa a las posibilidades del sujeto, pues no existen ni el certificado de libertad y tradición, ni el certificado de avalúo catastral, por tratarse de un bien que hace parte de las áreas comunes del EDIFICIO DURAN P.H.

Conforme a lo anterior, aunque es imposible subsanar la demanda en la forma solicitada por el juzgado, como lo que se pretende es acreditar la titularidad y

establecer la cuantía, se considera que con las escrituras, planos y certificado de libertad y tradición del edificio y la estimación razonable de la cuantía se subsana en debida forma la demanda, por lo cual se solicita al despacho librar auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
C.C. No. 51.975.105 de Bogotá
T.P. No. 205.359 del C.S.J.

NOTA 18: igualmente es bastante gravosa y comprometedora la situación de la señora REPRESENTANTE LEGAL de la entidad DEMANDANTE, pues sostiene, en contra de la verdad, según, lo que hemos venido probando y demostrando; para REFUTAR y hacer OPOSICIÓN a la PRETENSIÓN PRIMERA, en su PODER, lo siguiente:

"Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO).
E. S. D.

REF: PODER PROCESO REIVINDICATORIO O DE DOMINIO.

MARCELA CHÁVES CHAMORRO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía #30.709.308 de Pasto, actuando en nombre y representación del **EDIFICIO DURAN - PROPIEDAD HORIZONTAL,** ubicado en la Carrera 43 #25 B 29 (antes Carrera 43 #24-29) de Bogotá, establecimiento sin ánimo de lucro, con NIT #900.129.637-1, en ejercicio de las facultades que me concede el reglamento de propiedad horizontal, manifiesto al despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ESMERALDA SALAMANCA BARRERA**, de las condiciones civiles y profesionales que acompañan su firma, para que en nombre de la entidad que represento, inicie y lleve hasta su culminación **DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA O DE DOMINIO**, mediante **PROCESO VERBAL**, contra **ALBERTO HERRERA GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía #3.224.834, a objeto de obtener la reivindicación del inmueble consistente en **UN PARQUEADERO COMUNAL**, ubicado en el **EDIFICIO DURAN P.H.**, según escritura pública de Reglamento de Propiedad Horizontal #0900 del 04 de marzo de 1971 de la Notaría 4 de Bogotá, reformada mediante escritura pública #00478 del 15 de febrero de 2005 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá. [**Pero, INCURRE en FALSEDAD por OCULTAMIENTO, en FRAUDE PROCESAL, como quiera que esas escrituras citadas, CONFUNDEN, ALTERAN la REALIDAD, la VERDAD, pues, desde el 2 de diciembre del año 1970, fecha anterior al reglamento de propiedad horizontal, los CONSTRUCTORES, se desprendieron y TRANSFIRIERON el APARTAMENTO #302, INCLUYENDO GARAJE**] (**NOTA**: las negrillas incluidas en el corchete, no pertenecen al PODER).

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, interponer recursos, incidentes, tachas, acciones de tutela y cumplimiento si fuere procedente, y, en fin, adelantar todo lo que esté conforme a derecho para la debida representación de nuestros intereses dentro del presente proceso sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MARCELA CHÁVES CHAMORRO.
CC #30.709.308 de Pasto.

Acepto.

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA.
CC #51.975.105 de Bogotá.
TP #205.359 del CSJ".

A la segunda. 2. Que se declare que el demandado es poseedor de mala fe del garaje No. 3.

RESPUESTA: se hace rotunda **OPOSICIÓN** a lo pretendido, habida cuenta que la predicada **MALA FE**, radica, proviene, emerge de la parte **ACTORA**, tal como lo hemos analizado en páginas precedentes y, se repite, para insistir ahora. Pues MUCHÍSIMOS AÑOS atrás, los **CONSTRUCTORES del EDIFICIO DURÁN, los esposos** HEDILBERTO DURÁN BLANCO e ISABEL ACUÑA DE DURÁN, para aquella época 1.**970**, TRANSFIRIERON, mediante **ESCRITURA** #6380 del 2 de diciembre de **1970**, de la Notaría Novena de Bogotá, el apartamento #302, INCLUYENDO el GARAJE, a los **PADRES** del aquí **demandado**, los ESPOSOS doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera (QEPD), haciéndolo de BUENA FE. **Con ello, es evidente la carencia de legitimación en la causa por activa, pues, el inmueble materia del debate, NUNCA ha ingresado a los BIENES COMUNES, pues con ANTELACIÓN al reglamento de propiedad horizontal o separada, el GARAJE materia del conflicto, había sido TRANSFERIDO a PARTICULARES, siendo, por ende, BIEN PRIVADO. Además, tal como se explica, por el transcurso del TIEMPO, debió INADMITIRSE la demanda por el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de la acción y, también ahora, al probarse y demostrarse la PRESCRIPCIÓN de la acción.**

Es obligatorio dar aplicación a lo preceptuado en el CGP, Artículo 278. ***Clases de providencias.***

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la **prescripción extintiva** y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**. (Las negrillas y letras de mayor tamaño, no pertenecen a la norma).

Además, se COMPLEMENTA la RESPUESTA a la presente EXCEPCIÓN pidiendo tener como REPRODUCIDAS las 18 NOTAS incluidas al hacerse OPOSICIÓN a la PRIMERA excepción, desde el folio 5 al 32, para no hacer extenso el pronunciamiento.

A la tercera. 3. Que se declare que la demandante no está obligada, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidas en el Artículo 965 del Código Civil.

RESPUESTA: de manera ENFÁTICA, CONTUNDENTE se ejercita OPOSICIÓN a lo PRETENDIDO, pues, la MALA FE, radica en la parte actora, la cual debe ser CONDENADA por dichas actuaciones TEMERARIAS, al pretender inducir en error y engaño, incurriendo en fraude procesal, al FUNCIONARIO, hasta el punto de haberlo CONFUNDIDO para decretar MEDIDAS CAUTELARES; situaciones que, obligan, a la IMPOSICIÓN de las CONSABIDAS CONDENAS, aplicables no sólo a la entidad DEMANDANTE, sino de igual manera a su APODERADA.

MUCHÍSIMOS AÑOS atrás, los **CONSTRUCTORES del EDIFICIO DURÁN, los esposos** HEDILBERTO DURÁN BLANCO e ISABEL ACUÑA DE DURÁN, para aquella época 1.**970**, TRANSFIRIERON, mediante **ESCRITURA** #6380 del 2 de diciembre de **1970**, de la Notaría Novena de Bogotá, el apartamento #302, INCLUYENDO el GARAJE, a los **PADRES** del aquí **demandado**, los ESPOSOS doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera (QEPD), haciéndolo de BUENA FE. **Con ello, es evidente la carencia de legitimación en la causa**

por activa, pues, el inmueble materia del debate, NUNCA ha ingresado a los BIENES COMUNES, pues con ANTELACIÓN al reglamento de propiedad horizontal o separada, el GARAJE materia del conflicto, había sido TRANSFERIDO a PARTICULARES, siendo, por ende, BIEN PRIVADO. Además, tal como se explica, por el transcurso del TIEMPO, debió INADMITIRSE la demanda por el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD de la acción y, también ahora, al probarse y demostrarse la PRESCRIPCIÓN de la acción.

Es obligatorio dar aplicación a lo preceptuado en el CGP, Artículo 278. *Clases de providencias.*

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la **prescripción extintiva** y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**. (Las negrillas y letras de mayor tamaño, no pertenecen a la norma).

Además, se COMPLEMENTA la RESPUESTA a la presente EXCEPCIÓN pidiendo tener como REPRODUCIDAS las 18 NOTAS incluidas al hacerse OPOSICIÓN a la PRIMERA excepción, desde el folio 5 al 32, para no hacer extenso el pronunciamiento.

C 2). – PRONUNCIAMIENTO sobre las PRETENSIONES DE CONDENA de la DEMANDA:

A la primera. 1. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al demandado a hacer entrega real y material del bien común garaje No. 3 que posee ilegalmente, dentro de los cinco 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

RESPUESTA: mi mandante se OPONE, rechaza con firmeza lo pretendido, pues tal como se refutó lo reclamado en las 3 primeras pretensiones, **NO** existe legitimación por activa en la entidad demandante, habida cuenta de ser primero en el tiempo, espacio y en

la totalidad del EDIFICIO, para **QUEDAR** en cabeza de **PARTICULARES** esas 2 unidades, las cuales por OBVIAS razones, **no han pertenecido JAMÁS a los denominados BIENES COMUNES**, a menos que se persista en el fundado **ERROR malsano** de la demandante y su apoderada, lográndose confundir e inducir en error y engaño al JUZGADO, sabiéndose que tales conductas pertenecen al campo PENAL por la **FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL y, porque no, al CONCIERTO para DELINQUIR, además de la TEMERIDAD y mala fe**, lo cual obliga al conductor del proceso a la aplicación oficiosa del artículo 42 y subsiguientes del CGP.

La parte actora se encuentra en la obligación de probar y demostrar lo afirmado en el hecho, pues la parte pasiva, lo está refutando con sólidos argumentos jurídicos.

Al Séptimo. 7. El garaje comunal No. 3 fue arrendado por el demandado a la señora Johana Carolina Gavilán Calderón.

RESPUESTA: se admite como CIERTO, pero **NO** con la calidad de garaje COMUNAL, sino de garaje **PRIVADO**, **PARTICULAR** y, se **ACLARA** no serlo de exclusividad para con la mencionada persona, pues, también ha sido ARRENDADO a otras PERSONAS DIFERENTES, siendo ARRENDADORES los esposos doctor Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibata Zambrano. Por lo menos, alguno de esos contratos de arrendamiento, donde son ARRENDADORES del GARAJE, los POSEEDORES Herrera Ibatá, ha sido incorporado como prueba a los procesos EJECUTIVOS mencionados en los folios 5 al 32 de estas EXCEPCIONES, pero también relatados al hacer pronunciamiento en cuanto al HECHO SEXTO que antecede.

Debo enfatizar la manera habilidosa, sugestiva, CAPCIOSA de presentar el hecho 7, con la bondad del ARRENDAMIENTO, pero con la celada, la trampa, la caída de la palabra COMUNAL, cuando ya hemos expresado de manera razonada y jurídica que, no estamos en presencia de un GARAJE COMUNAL, pues se trata de un inmueble PRIVADO, al haber sido adquirido y transferido de buena fe por ESCRITURA, con ANTELACIÓN a la existencia del REGLAMENTO de propiedad horizontal o separada.

Por lo anterior, la parte demandante, deberá probar y demostrar lo afirmado en el hecho.

Al Octavo. 8. Al requerirle la administración del EDIFICIO DURAN P.H., la entrega del garaje al demandado se ha negado manifestando ser el poseedor.

RESPUESTA: no le consta al demandado el hecho como se presenta y, por ende, se NIEGA, se RECHAZA, expresando que, lo que sí ha existido es la presentación, con anterioridad a la presente acción reivindicatoria, los varios procesos EJECUTIVOS por la hoy demandante, pero, presentando de manera ERRÓNEA y contraria a la realidad, a la verdad a la parte pasiva como si fuese ARRENDATARIA y deudora de cuotas por concepto de ARRENDAMIENTOS, a pesar de la evidencia irrefutable de que, en fecha **ANTERIOR** a esa escritura #900, aunque no se indica la FECHA, ni la NOTARÍA, se tiene absoluta **CERTEZA de la transferencia del GARAJE,** habiendo quedado convertido en **BIEN PARTICULAR, totalmente AJENO a los BIENES COMUNES y, así se puede observar en la ESCRITURA #6380 del día 2 de diciembre de 1970, pues con ANTELACIÓN** al reglamento de la propiedad horizontal, se **TRANSFIRIÓ** la propiedad, el dominio y señorío del APARTAMENTO #302, **incluyendo GARAJE**, a personas diferentes a los **CONSTRUCTORES** y, entonces dueños de la totalidad del EDIFICIO, para **QUEDAR** en cabeza de **PARTICULARES** esas 2 unidades, las cuales por OBVIAS razones, **no han pertenecido JAMÁS a los denominados BIENES COMUNES**, a menos que se persista en el fundado **ERROR malsano** de la demandante y su apoderada, lográndose confundir e inducir en error y engaño al JUZGADO, sabiéndose que tales conductas pertenecen al campo PENAL por la **FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL y, porque no, al CONCIERTO para DELINQUIR, además de la TEMERIDAD y mala fe**, lo cual obliga al conductor del proceso a la aplicación oficiosa del artículo 42 y subsiguientes del CGP.

Deberá probarse y demostrarse lo afirmado en el hecho, para poder refutar jurídicamente la posición asumida con la presente defensa.

Al Noveno. 9. El artículo 19 de la ley 675 de 2001 de los bienes comunes establece.

"ALCANCE Y NATURALEZA. Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento,

conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos.

El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 1o. Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, **sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces.**
PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general".

RESPUESTA: NO se trata de ningún HECHO, simple y llanamente es ASUNTO de DERECHO. Pero, como si fuese poco, se persiste en ENGAÑAR a la JUSTICIA, haciendo creer contra viento y marea, nadando contra la corriente, situación totalmente AJENA a la realidad, pues no se está en presencia de NINGÚN BIEN, ante la absoluta **CERTEZA de la transferencia del GARAJE,** habiendo quedado convertido en **BIEN PARTICULAR, totalmente AJENO a los BIENES COMUNES y, así se puede observar en la ESCRITURA #6380 del día 2 de diciembre de 1970, pues con ANTELACIÓN** al reglamento de la propiedad horizontal, se **TRANSFIRIÓ** la propiedad, el dominio y señorío del APARTAMENTO #302, **incluyendo GARAJE**, a personas diferentes a los **CONSTRUCTORES** y, entonces dueños de la totalidad del EDIFICIO, para **QUEDAR** en cabeza de **PARTICULARES** esas 2 unidades, las cuales por OBVIAS razones, **no han pertenecido JAMÁS a los denominados BIENES COMUNES**, a menos que se persista en el fundado **ERROR malsano** de la demandante y su apoderada, lográndose confundir e inducir en error y engaño al JUZGADO, sabiéndose que tales conductas pertenecen al campo PENAL por la

FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL y, porque no, al CONCIERTO para DELINQUIR, además de la TEMERIDAD y mala fe, lo cual obliga al conductor del proceso a la aplicación oficiosa del artículo 42 y subsiguientes del CGP.

Al Décimo. 10. Debido a la negativa del demandado de entregar el bien común, los demás copropietarios del Edificio Duran, han visto cercenado su derecho al uso y goce de la zona común "garaje No. 3".

RESPUESTA: se rechaza, se niega, no se acepta, no se admite el HECHO, pues la parte actora, pretende en actitud totalmente caprichosa y arbitraria, ARREBATAR algo que no pertenece a la COMUNIDAD, por tratar se de BIEN PROPIO, bien PARTICULAR, en cuanto al GARAJE adquirido con justo título y buena fe por los padres del demandado doctor Alberto Herrera Guzmán, quien lo viene POSEYENDO desde hace más de 30 años, junto con su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano. En estas condiciones, según lo explicado a lo largo de este escrito, se tiene absoluta **CERTEZA de la transferencia del GARAJE,** habiendo quedado convertido en **BIEN PARTICULAR, totalmente AJENO a los BIENES COMUNES y, así se puede observar en la ESCRITURA #6380 del día 2 de diciembre de 1970, pues con ANTELACIÓN** al reglamento de la propiedad horizontal, se **TRANSFIRIÓ** la propiedad, el dominio y señorío del APARTAMENTO #302, **incluyendo GARAJE**, a personas diferentes a los **CONSTRUCTORES** y, entonces dueños de la totalidad del EDIFICIO, para **QUEDAR** en cabeza de **PARTICULARES** esas 2 unidades, las cuales por OBVIAS razones, **no han pertenecido JAMÁS a los denominados BIENES COMUNES**, a menos que se persista en el fundado **ERROR malsano** de la demandante y su apoderada, lográndose confundir e inducir en error y engaño al JUZGADO, sabiéndose que tales conductas pertenecen al campo PENAL por la **FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL y, porque no, al CONCIERTO para DELINQUIR, además de la TEMERIDAD y mala fe**, lo cual obliga al conductor del proceso a la aplicación oficiosa del artículo 42 y subsiguientes del CGP.

Deberá probarse y demostrarse lo afirmado en el hecho, para poder refutar jurídicamente la posición asumida con la presente defensa.

Al Undécimo. 11. Con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el EDIFICIO DURAN P.H., no ha podido renovar la representación legal en la alcaldía local de Teusaquillo, habiéndose ampliado su vigencia de conformidad con lo establecido en el decreto 491 del 18 de marzo de 2020 en concordancia con la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.

RESPUESTA: se admite, se tiene como cierto, pero para estas alturas del transcurrir del tiempo, ha debido surtirse la ASAMBLEA de la copropiedad.

Al Duodécimo. 12. Mediante el Decreto 491 del 18 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la ampliación de la vigencia de los certificados de representación legal expedidos por las alcaldías locales, durante todo el término de la Emergencia Sanitaria, declarada por el Ministerio de Salud y por un mes más, contado a partir de que sea superada la emergencia sanitaria.

RESPUESTA: se admite, se tiene como cierto, pero, ya se superó el tiempo prudencial.

Al Décimo Tercero. 13. El artículo 8° de la norma citada dispone la ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia deberá realizar el trámite ordinario para su renovación.

RESPUESTA: que acepta, se admite como cierto, pero ya se superaron los plazos otorgados.

Al Décimo Cuarto. 14. Inicialmente la Emergencia Sanitaria fue declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, luego mediante Resolución 0844 de mayo 26 se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 y mediante resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2020.

RESPUESTA: se admite, se acepta como cierto, pero ya se superaron los plazos otorgados para ello.

E). – PROPOSICIÓN de las EXCEPCIONES de FONDO o MÉRITO, indicando su fundamento fáctico, el juramento estimatorio.

PRIMERA. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, pues el GARAJE ES DE PROPIEDAD Y POSESIÓN DE PARTICULAR, desde ANTES de haber nacido a la vida jurídica en el REGLAMENTO de la copropiedad. IMPONIENDOSE en breve plazo la decisión con **SENTENCIA ANTICIPADA.**

Se hace consistir y edifica este medio de defensa en que: A partir del folio 5 a 32 de este memorial, se está probando y demostrando con absoluta **CERTEZA de la transferencia del GARAJE,** habiendo quedado convertido en **BIEN PARTICULAR, totalmente AJENO a los BIENES COMUNES y, así se puede observar en la ESCRITURA #6380 del día 2 de diciembre de 1970, pues con ANTELACIÓN** al reglamento de la propiedad horizontal, se **TRANSFIRIÓ** la propiedad, el dominio y señorío del APARTAMENTO #302, **incluyendo GARAJE**, a personas diferentes a los **CONSTRUCTORES** y, entonces dueños de la totalidad del EDIFICIO, para **QUEDAR** en cabeza de **PARTICULARES** esas 2 unidades, las cuales por OBVIAS razones, **no han pertenecido JAMÁS a los denominados BIENES COMUNES**, a menos que se persista en el fundado **ERROR malsano** de la demandante y su apoderada, lográndose confundir e inducir en error y engaño al JUZGADO, sabiéndose que tales conductas pertenecen al campo PENAL por la **FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL y, porque no, al CONCIERTO para DELINQUIR, además de la TEMERIDAD y mala fe**, lo cual obliga al conductor del proceso a la aplicación oficiosa del artículo 42 y subsiguientes del CGP.

Es obligatorio dar aplicación a lo preceptuado en el CGP, Artículo 278. ***Clases de providencias.***

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la **prescripción extintiva** y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**. (Las negrillas y letras de mayor tamaño, no pertenecen a la norma).

SEGUNDA. Ser evidente la CADUCIDAD de la ACCIÓN de dominio o reivindicatoria, debido a la existencia de POSESIÓN sobre el predio materia de la controversia desde hace por lo menos 30 años o más, a pesar de lo CONFESADO en la demanda, en los hechos, haberse originado en el año 2012.

Se edifica este medio de defensa en las varias controversias jurídicas promovidas por la DEMANDANTE, inicialmente proceso EJECUTIVO en contra de los progenitores del demandado doctor Alberto Herrera Guzmán, ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., trasladado posteriormente al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, donde feneció por aplicación de la PERENCIÓN. Luego otro proceso EJECUTIVO, actualmente en CURSO ante el Juzgado 29 civil municipal de Bogotá D.C. en contra del doctor Alberto Herrera Guzmán, la señora Rosalba Guzmán de Herrera y, ante el deceso de la misma, se dispuso la vinculación de los HEREDEROS.

Recordemos que de conformidad con la ley 675 del año 2001, los ADMINISTRADORES responderán hasta por la culpa LEVE.

Para PROCESO EJECUTIVO, se acompañó **CERTIFICACIÓN** del artículo 48 de la Ley 675 del año 2001, donde el representante legal AMIRIS RICARDO VIEGAS DA SILVA indica que el apartamento #302 de propiedad de Rosalba Guzmán de Herrera y los herederos indeterminados de Alberto Herrera Reyes y Alberto Herrera Guzmán, heredero determinado, **adeudan la suma de $53.738.724** por expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y **cuotas de parqueadero** causadas y no pagadas a partir de mayo del año **2002**, junto con intereses moratorios.

Seguidamente vienen actuaciones de la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, como apoderada de la misma parte demandante EDIFICIO DURÁN PH, en las cuales se presenta a la parte PASIVA, ARRENDADORA, TENEDORA, mientras que ahora por parte de MAGIA, ocultando la maniobra a esos otros JUZGADOS, lo hace demandándolos como POSEEDORES, así:

A). En la página 361 de dicha actuación, encontramos lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., junio 09 de 2021.

Radicación: 11001400302920180094200.

Téngase por vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

A fin de evacuar la AUDIENCIA INICIAL, para esta clase de procesos, de que trata el Art. 443 del CGP, en concordancia con el art. 372 ibídem; señálese la hora de las 9:00 del día 12 del mes agosto del año 2021, por lo cual se les requiere a los extremos procesales, para que concurran al aplicativo digital dispuesto (Microsoft Teams) con Quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación asistir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones, que por inasistencia dispone el No. 4 del Art 372 ibídem.

De igual forma, se requiere las partes (**sic**) del asunto a fin de que informen con un tiempo prudencial, las piezas procesales que necesiten o lleguen a necesitar para el día de la audiencia e informar - confirmar los correos electrónicos para la citada diligencia.

Por secretaria y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso, el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ.

Decisión notificada por ESTADO #38 del día 10 de junio del año 2021.

B). ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
Abogada
esalamanca@multinacional-abogados.com
Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel: 4660882
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.
REF. **EJECUTIVO DE EDIFICIO DURAN P.H.** contra **ALBERTO HERRERA GUZMAN Y OTROS.**

RAD. 2018-00942

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con T.P. No. 205.359 del C.S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal señalado, manifiesto al despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de fecha 9 de junio de 2021, mediante el cual se señala fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Sustento el recurso en los siguientes argumentos.

1. El proceso se inició en contra de la señora Rosalba Guzmán de Herrera, el heredero determinado Alberto Herrera Guzmán y los herederos indeterminados del causante ALBERTO HERRERA REYES.

2. En recurso de reposición y en la contestación de la demanda del señor Alberto Herrera Guzmán, se estableció el fallecimiento de la demandada Rosalba Guzmán de Herrera y la existencia de otros dos herederos determinados, OLGA LUCIA HERRERA GUZMAN y RICARDO HERRERA GUZMÁN.

3. Conforme a lo anterior, el extremo pasivo de la demanda está conformado por los herederos determinados de los causantes Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera (q.e.p.d.), señores OLGA LUCIA, RICARDO Y ALBERTO HERRERA GUZMAN, y los herederos indeterminados de los causantes.

4. El señor Alberto Herrera Guzmán, la señora Olga Lucia Herrera Guzmán y los herederos indeterminados de los causantes fueron notificados de la demanda.

5. Por disposición legal a los herederos determinados deberá notificarse el mandamiento de pago de manera personal conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

6. El señor Ricardo Herrera Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.163.032 de Ubaté (Cund.), heredero determinado de los causantes Herrera Guzmán, no ha sido notificado de la demanda.

103

7. Mediante providencia del 15 de abril de 2021 el despacho indicó: "téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que los herederos indeterminados de la señora Rosalba Guzmán de Herrera (q.e.p.d.), se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de Curador Ad litem" De donde se concluye que el heredero determinado Ricardo Herrera Guzmán no ha sido notificado. (subrayado fuera de texto)

8. En escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones, radicado el 29 de abril de 2021, en consideraciones previas manifestó al despacho que se advertía el defecto que hoy se reitera, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento.

Conforme a lo anterior, solicito al juzgado reponer el auto recurrido y en su lugar ordenar la notificación personal del señor Ricardo Herrera Guzmán.

Atentamente,

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
C.C. N.º 51.975.105 de Bogotá
T.P. 205.359 del C.S. de la Judicatura

C). Folio 128.

JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 OCT. 2018.

Referencia: 11001400307720180009420 0.

Procede el despacho a resolver recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto calentado 2 de octubre de 2018 (fls. 113 a 124), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Siendo esta la aspiración de la recurrente, prontamente se advierte su procedencia, por los siguientes motivos:

Baste señalar que le asiste razón a la censura, cuando afirma que en el auto recurrido (i) "... el despacho omitió librar mandamiento de pago en contra de lo determinado ALBERTO HERRERA GUZMÁN", y (ii) "...se incurrió en error en el nombre del causante, invirtiendo el orden de los apellidos, siendo lo correcto ALBERTO HERRERA REYES, y no como allí se indicó".

En efecto, en el escrito de la demanda se señaló que la misma se dirigen contra de ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, ALBERTO HERRERA GUZMÁN (heredero determinado), y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO HERRERA REYES, de ahí que el auto en comento deba ser modificado.

Bajo esa óptica, por ser procedente en aplicación de lo previsto en los artículos 286 y 287 del C.G.P., se corregirá y adicionará el proveído objeto de alzada.

Son suficientes los argumentos esbozados para revocar parcialmente el auto objeto de recurso, ante la prosperidad del reproche.
Por mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar parcialmente el proveído calentado el 2 de octubre de 2018 (folios 113 a 124 c. 1), por las razones expuestas.
SEFUNDO: En su lugar con apoyo en el artículo 286 del CG.P. se CORRIGE el yerro allí cometido respecto al nombre del causante, decir, donde se dijo "HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO REYES HERRERA (Q.E.P.D.)", lo correcto es, "HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO HERRERA REYES (Q.E.P.D.)".

TERCERO: A voces de lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto recurrido, en el sentido de indicar que la demanda también se dirige contra de ALBERTO HERRERA GUZMÁN en su calidad de HEREDERO DETERMINADO DEL CAUSANTE ALBERTO HERRERA REYES(Q.E.P.D.).

CUARTO: En consecuencia, para todos los efectos legales la orden de apremio se debe leer "...se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de MENOR cuantía en favor del EDIFICIO DURAN-PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, ALBERTO HERRERA GUZMÁN en su calidad de HEREDERO Determinado, y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO HERRERA REYES (Q.E.P.D.) ...".

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR GIANPIERO POLO SERRANO.
JUEZ.

Decisión notificada por Estado #9 del 25 de octubre del año 2018. Firmado por el secretario Edgar Augusto Bohórquez Ortiz.

404

D). *Carlos José Castro Fresneda.*

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6269455.

E- mail: abogadokastrofresneda@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33, PISO 9°.
E. S. D.
REF: **EJECUTIVO** #11001400307720180094200 de EDIFICIO DURAN PH Vs. Alberto Herrera Guzmán y Rosalba Guzmán de Herrera.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO.

CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado como lo insertaré junto mi firma, obrando en ejercicio del poder que me ha conferido el demandado Dr. **ALBERTO HERRERA GUZMÁN** en su propio nombre y representación como **POSEEDOR**, pero, además, en su condición de heredero del doctor Alberto Herrera Reyes, así como de Rosalba Guzmán de Herrera, **AMBOS FALLECIDOS**, tal como lo acreditó en el acta de notificación personal realizada el día 28 de febrero del año 2019, concurro ante su Despacho para manifestar y solicitar:

PRIMERO. – Que en escrito separado estoy haciendo presentación personal, para acreditar mi condición de ciudadano y abogado, manifestando ACEPTAR el poder que me ha sido conferida y, además, concediendo AUTORIZACIÓN a mi dependiente judicial, para los efectos de ley.

SEGUNDO. – De entrada, advierto y pongo de manifiesto al Juzgado la mala fe de la parte actora, al haber ocultado, callando la verdad, sobre la existencia de proceso similar, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, incluyendo el embargo del inmueble, con la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como aparece acreditado con anexo de la demanda, encontrándose vigente dicha medida. Lo anterior para resaltar la falsedad, fraude procesal en que se ha incurrido, propiciando otro proceso ejecutivo, cuando ya existe actuación similar.

Ante el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C., el día 13 de septiembre de 2018 se radicó la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida por auto del 17 de septiembre del año 2018. Luego de haberse subsanado, se procedió con fecha 2

de octubre del año 2018 a liberar mandamiento de pago, producto de inducción en error y engaño, proveniente de la parte actora.

También es cierto que con fecha 28 de enero del año 2019 se dispuso por parte del Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C., la remisión del expediente al Juzgado 29 Civil Municipal, según lo dispuesto en el ACUERDO #PCSJA 18-11127, por tratarse de MÍNIMA CUANTÍA.

TERCERO. – El mismo caso que ahora nos ocupa, por idénticas condiciones, causas, fundamentos, bases, lo está conociendo el JUZGADO CIVIL MUNICIPALDE UBATÉ, CUNDINAMARCA, ubicado en la Calle 9 #7-32 Piso 4°, Telefax: 091-8553825, APARECIENDO allí como proceso **EJECUTIVO** #2015-0044, adelantado por EDIFICIO DURAN PROPIEDAD HORIZONTAL Vs. ALBERTO HERRERA REYES (Q.E.P.D.) Y OTROS, donde se elaboró el OFICIO #1240, del día 25 de agosto del año 2015, dirigido al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA de Ubaté, anunciando que mediante providencia fechada diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), se declara consumado el embargo de remanente de este proceso y a favor del proceso de Sucesión No. 2013-00066 de ALBERTO HERRERA REYES, el que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Este último juzgado, con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, dentro de la Ref: No. 2013-066, correspondiente a la **SUCESIÓN** del doctor Alberto Herrera Reyes, dispuso AGREGAR a los autos el OFICIO #1240 del 25 de agosto de 2015 allegado por el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, con la finalidad de que surta el mismo los efectos procesales de rigor. Decisión estar firmada por JENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ, en su condición de Juez, procediéndose a su inserción y notificación mediante ESTADO #123 del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, con la firma de LEISDY YASMID MARTÍNEZ ROMERO, como Secretaria.

Indica lo anterior que se está adelantando doble proceso por las mismas causas y razones, además de haberse logrado doble embargo, en cuanto a idéntica propiedad.

CUARTO. – El proceso **ANTIGUO**, por las mismas causas y razones, ANTES de ser remitido por **COMPETENCIA** a la localidad de Ubaté, después de haber prosperado INCIDENTE de NULIDAD, fue conocido por el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., donde aparecía como EJECUTIVO #110014003020 2006 01015 de Edificio Durán Propiedad Horizontal Vs. Alberto Herrera Reyes.

No está por demás, advertir que, en ese primigenio proceso EJECUTIVO del mencionado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., los hoy causantes, obviamente, en vida, ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA como TITULARES INSCRITOS, anunciaron al operador judicial que EL POSEEDOR Y OCUPANTE DE GARAJE DE LA CARRERA 43 No. 24 – 29 DEL EDIFICIO DURÁN Y APARTAMENTO 302 ES ALBERTO HERRERA GUZMÁN.

Explicándolo de la siguiente manera:

1). - SOMOS TITULARES INSCRITOS, pero la posesión real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública sobre el apartamento 302 de la Cra. 43 No. 24 – 29 de Bogotá D.C. y SOBRE GARAJE DEL PRIMER PISO, desde el año de 1.971, la tiene ALBERTO HERRERA GUZMÁN, quien ha participado en ASAMBLEAS, JUNTA DIRECTIVA DE LA COPROPIEDAD.

2). - ALBERTO HERRERA GUZMÁN ha realizado mantenimiento, cambio de guardas a la puerta de entrada al garaje, desde el año de 1.971, siempre portándose como señor y dueño, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.

3). - En escritura 6380 del 2 de diciembre de 1.970 de la Notaría Novena de esta ciudad, yo ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA adquirimos derechos plenos e indiscutibles, en la que se lee lo siguiente:

A.- Que se vende el derecho y posesión sobre el apartamento 302.

B. - En el punto OCTAVO aparece que el predio consta de **GARAJE** y, desde esa fecha por haberse comprado a los constructores, se tomó el dominio y señorío de **GARAJE** Y APARTAMENTO.

C.- Según la hoja 5 de la escritura, artículo cuarto, la entrega del **GARAJE** Y APARTAMENTO se hizo como CUERPO CIERTO, salvando responsabilidad los vendedores sobre las áreas privadas o comunes de reglamento y planos.

D. - En la escritura 1490 del 31 de marzo de 1.992 de la Notaría Novena de esta ciudad, se protocoliza acta de 14 de marzo de 1.991, con asistencia del POSEEDOR ALBERTO HERRERA GUZMÁN en representación del apartamento 302 y **GARAJE**, APARECIENDO ALLÍ SU FIRMA.

QUINTO. – El doctor Alberto Herrera Reyes, falleció en la ciudad de Bogotá el día 6 de abril del año 2012, pero teniendo su domicilio y asiento de negocios en Ubaté-Cundinamarca.

La señora **ROSALBA GUZMAN DE HERRERA**, quien, en vida, se identificaba con cédula de ciudadanía #21.051.105 de Ubaté, (Cundinamarca), **falleció en la ciudad de Bogotá el 9 de abril de 2018, siendo la Villa de San Diego de Ubaté, su domicilio principal**, fecha en la cual, por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por la misma ley están llamados a recibirla, en este caso, sus hijos.

Los causantes Dr. ALBERTO HERRERA REYES y señora ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA, contrajeron matrimonio por los ritos de la Iglesia Católica, el día 5 de diciembre del año 1.953.

Durante el matrimonio, los cónyuges Dr. ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA procrearon los siguientes hijos, hoy todos mayores de edad:

a. ALBERTO HERRERA GUZMÁN, identificado con la C.C.#3'224.834 expedida en Ubaté.

b. OLGA LUCIA HERRERA GUZMÁN, identificada con la C.C.# 51'610.038 de Bogotá, D.C.

c. RICARDO HERRERA GUZMÁN identificado con la C.C. #79'163.032 de Ubaté.

SEXTO. – En el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté – Cundinamarca, se adelanta la **SUCESIÓN** del Dr. ALBERTO HERRERA REYES (q.e.p.d.), bajo el RADICADO No. 2013-00066.

SÉPTIMO. – Ruego se disponga apreciar, valorar, el contenido de la ESCRITURA #1019 del 29 de junio del año 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, mediante la cual, la señora **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA**, otorgó **PODER GENERAL** en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán y, en su **CLÁUSULA 13ª se lee**: "De igual manera, me permito **ratificar** para los efectos legales y derechos civiles adquiridos **lo expresado mediante testimonio en interrogatorio de parte de mi extinto esposo el doctor Alberto Herrera Reyes, en diligencia judicial adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo #11001400302020060101 5**, en el sentido de que el apartamento 302 y su garaje del Edificio Duran Propiedad Horizontal, de la Carrera 43 #25 B 29 de Bogotá D.C., el cual adquirimos mediante la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá, **en el sentido de que la posesión real, libre e ininterrumpida desde el año de 1989 la viene ejercitando como señor y dueño mi hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, junto con su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano...** "

OCTAVO. – AMIRIS RICARDO VIEGAS DA SILVA, con cédula de extranjería #414.313, en su condición de representante legal del EDIFICIO DURAN-PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT #900.129.637-1 otorgó poder a la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA con CC #51.975.105 de Bogotá y con TP #205.359 del CSJ para iniciar y tramitar EJECUTIVO SINGULAR en contra de Rosalba Guzmán de Herrera y Alberto Herrera Guzmán, así como de los herederos

indeterminados del causante Alberto Herrera Reyes, propietarios del Apartamento #302, con Folio de Matrícula Inmobiliaria #50 C 48, con la finalidad de obtener el pago de despensas comunes ordinarias, cuotas de parqueadero comunal y cuotas y accesorios de ley, según certificado que se aporta a la demanda. Correo electrónico: amirisricardo@gmail.com

NOVENO. – El 23 de agosto de 2018 la Alcaldía Local de Teusaquillo hace CONSTAR que con base en datos de propiedad horizontal #364 del 15 de octubre del año 2002 se inscribió personería jurídica para el EDIFICIO DURÁN-PROPIEDAD HORIZONTAL de la CARRERA 43 #24-29 de Bogotá D.C., lo cual se hizo con base en la escritura #478 del 15 de febrero del año 2005 de la Notaría 4ª de Bogotá D.C., inscrita en la matrícula inmobiliaria #50 C 1621293, habiéndose designado por la asamblea ordinaria del 20 de marzo de 2018 al representante legal AMIRIS RICARDO VIEGAS DA SILVA, para iniciar en dicha fecha determinada el 20 de marzo de 2019.

Se acompañó CERTIFICACIÓN del artículo 48 de la ley 675 del año 2001, donde el representante legal AMIRIS RICARDO VIEGAS DA SILVA indica que el apartamento #302 de propiedad de Rosalba Guzmán de Herrera y los herederos indeterminados de Alberto Herrera Reyes y Alberto Herrera Guzmán, heredero determinado, **adeudan la suma de $53.738.724** por expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y **cuotas de parqueadero** causadas y no pagadas a partir de mayo del año **2002**, junto con intereses moratorios.

Es así como presenta cuadro discriminando para el año 2002, los meses comprendidos de mayo a diciembre.

La totalidad de los meses del año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, del año 2018 a partir de enero, hasta agosto del año 2018.

Se incorpora como anexo el registro civil de defunción del doctor Alberto Herrera Reyes, quien feneció el 6 de abril del año 2012.

DÉCIMO. – En folio de matrícula inmobiliaria del 26 de junio del año 2018, en su ANOTACIÓN #5, se da cuenta de la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª de Bogotá, por medio de la cual Isabel Acuña de Durán y Edilberto Durán Blanco transfieren a favor de Rosalba Guzmán de Herrera y Alberto Herrera Reyes. En la ANOTACIÓN #6, obra la escritura #5171 del 30 de septiembre de 1971 de la Notaría 4ª de Bogotá, constituyéndose HIPOTECA; la cual fue CANCELADA en la ANOTACIÓN #12 con la escritura #7563 del 24 de noviembre de 1988 de la Notaría 4ª de Bogotá. **En la ANOTACIÓN #15 se inscribe el OFICIO #3208 del 18 de octubre del año 2006, emanado del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá**

D.C. en EJECUTIVO del Edificio Duran contra Alberto Herrera Reyes. ANOTACIÓN ÚLTIMA aquí citada, la cual se encuentra VIGENTE.

UNDÉCIMO. – En ANEXO del folio 7, con fecha 21 de noviembre del año 2006, la doctora María Martina Sánchez Triana, en su condición de administradora del Edificio Duran, se dirige al doctor Alberto Herrera/Rosalba Guzmán de Herrera, indicando haber recibido la administración el 28 de septiembre del año 2006, modificando lo que de manera correcta habían realizado las administraciones anteriores, al haber observado de manera íntegra la escritura de adquisición del apartamento #302, donde se efectuó la VENTA incluyendo el GARAJE.

En el ANEXO del folio 12, con fecha 15 de marzo del año 2007, la citada administradora REPITE el error, inmediatamente citado.

En el ANEXO del folio 15 al 21, con fecha 23 de abril del año 2007, la citada administradora, da respuesta al doctor Alberto Herrera, indicando que, desde agosto del año 2000, no se registran pagos de expensas, ni arriendo de garaje, según libro de contabilidad abierto a partir de abril del año 2001. Pero que, en carpeta de cuentas por cobrar, aparece ANOTACIÓN del 27 de marzo del año 2003, en cuenta de "Alberto Herrera", **consignándose VARIOS PAGOS, incluyendo mayo del año 2002. Explicándose deuda por concepto de arriendo de garaje y, por consiguiente, deuda a partir de mayo del año 2002.**

Del mismo modo, en esa carpeta aparece cuenta de cobro pasada a "Alberto Herrera" por arriendo y garaje de mayo del 2.002 a enero del 2.006.

De mayo a diciembre del 2.006 el apartamento continuó en mora por expensas y arriendo del garaje.

Se deja en claro que el apartamento #302 debe por garaje y expensas de mayo del 2.002 al mes de abril del 2.007.

Que se hizo pago en el 2006 de 3 cuotas extraordinarias del apartamento #302.

En el ANEXO del folio 31, con fecha 9 de marzo del año 2009, la citada administradora se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre deuda.

En el ANEXO del folio 32, con fecha 18 de febrero del año 2008, la citada administradora se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, informa de DEUDA del apartamento #301 (sic), por arriendo de garaje $2.032.000, expensas $3.179.360.

En el ANEXO del folio 49, con fecha 6 de abril del año 2009, la citada administradora se dirige al doctor Alberto Herrera Reyes y/o Rosalba Guzmán de Herrera,

recordando que los 4 garajes son áreas comunes rentables y, que MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA NO DISPONDRÁ del mismo, respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo del 2.009, en ACTA #75.

En el ANEXO del folio 53, con fecha 4 de marzo del año 2010, la administradora ADIELA LLANOS VARGAS, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta.

En el ANEXO de fecha 27 de marzo del año 2012, la administradora MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta.

En el ANEXO del folio 62 de fecha 6 de noviembre del año 2012, la administradora MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta.

En el ANEXO del folio 63 y 64 de fecha 14 de marzo del año 2013, la administradora MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, se dirige al doctor Alberto Herrera R y/o Rosalba Guzmán de Herrera, sobre estado de cuenta, persistiendo en el ERROR de cobrar arrendamiento de garaje adquirido por los destinatarios de la misiva.

DUODÉCIMO. – Se ha presentado demanda ejecutiva por parte de persona jurídica en contra de Rosalba Guzmán de Herrera, Alberto Herrera Guzmán como heredero determinado y herederos indeterminados del causante Alberto Herrera Reyes, por intermedio de la abogada Esmeralda Salamanca Barrera con e-mail: esalamanca@multinacional-abogados.com domiciliada en la Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel 2810704- 2837541, reclamando como pretensiones librar mandamiento de pago:

... En sus numerales 88 al 111, correspondientes al año 2006 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 112 al 135, correspondientes al año 2007 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 136 al 159, correspondientes al año 2008 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 160 al 183, correspondientes al año 2009 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 184 al 207, correspondientes al año 2010 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 208 al 231, correspondientes al año 2011 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 232 al 255, correspondientes al año 2012 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 256 al 279, correspondientes al año 2013 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 280 al 283, correspondientes al año 2014 (pero habiéndose superado los 5 años de ley, debe aplicarse la **PRESCRIPCIÓN**).

En sus numerales 284 al 303, correspondientes al año 2014, pero incurriéndose en ERROR al cobrar arrendamiento de parqueadero, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En sus numerales 304 al 327, correspondientes al año 2015, pero incurriéndose en ERROR al cobrar arrendamiento de parqueadero, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En sus numerales 328 al 351, correspondientes al año 2016, pero incurriéndose en ERROR al cobrar arrendamiento de parqueadero, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En sus numerales 352 al 375, correspondientes al año 2017, pero incurriéndose en ERROR al cobrar arrendamiento de parqueadero, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En sus numerales 376 al 391, correspondientes al año 2018, pero incurriéndose en ERROR al cobrar arrendamiento de parqueadero, SABIÉNDOSE que ese inmueble, garaje o parqueadero fue ADQUIRIDO por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública, situación que se dio a conocer, desde hace muchos años, no sólo a la administración del condominio, sino que también a los copropietarios y asamblea.

En el numeral 392 reclama intereses moratorios a partir de mayo del año 2002, pero se insiste en el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN.

En el numeral 393 se reclaman expensas comunes, cuotas de parqueadero comunal (pero no hay obligación del pago reclamado por este concepto de

parqueadero, debido a que ese inmueble en específico fue adquirido mediante escritura pública).

En lo que tiene que ver con el numeral 395, además de la orden para expedición de copias con fines de investigación penal por falsedad, fraude procesal, al existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el asunto, se dispondrá que la condena al pago de las costas, agencias en derecho sean en su absoluta totalidad, a cargo de la entidad demandante.

DÉCIMO TERCERO. – Pronunciamiento a los HECHOS de la demanda:

1. En el **Art. 70 (Ley 675 de 2001): EJECUCION DE US OBLIGACIONES.**" Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

RESPUESTA: no se trata de hecho, sino de reproducción de norma de derecho.

2. **En el** Art.48 (Ley 675 de 2001): PROCEDIMIENTO EJECUTIVO, "**el titulo ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional..."**

RESPUESTA: al igual que el anterior, no se trata de hecho, sino de asunto de derecho.

3. Mediante escritura pública No. 6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª de Bogotá, los señores ROSALBA GUZMAN DE HERRERA Y ALBERTO HERRERA REYES, compraron el apartamento 302 de la carrera 43 No. 24 -29, dirección catastral carrera 43 No. 25 B 29 del EDIFICIO DURAN P.H.

RESPUESTA: es cierto lo de la escritura, pero desafortunadamente y de manera malintencionada, le ocultan al funcionario el punto 8° de la misma, donde aparece que los constructores y vendedores del edificio, transfirieron no sólo el apartamento #302, sino que se incluyó allí el garaje y, por ello, rogamos dar lectura al punto 4° del presente escrito, para mayor claridad.

4. En el apartamento 302 del Edificio Duran, junto con los propietarios y otras personas, residía la señora MARIA AIDÉ IBATA ZAMBRANO DE OSPINA, cuñada del señor ALBERTO HERRERA GUZMAN, hijo de los demandados ROSALBA GUZMAN DE HERRERA y ALBERTO HERRERA REYES.

RESPUESTA: es cierto.

5. Con fecha 21 de noviembre de 2006 la administradora del Edificio Duran P.H., María Martina Sánchez Triana envío comunicación de cobro a los propietarios Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, recibida por la señora María Aidé de Ospina.

RESPUESTA: es cierto parcialmente, pero ella como abogada, decidió desconocer el artículo 1602 al 1618 del Código Civil, así como a modificar la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 mencionada en el hecho 3° de la demanda, en el sentido de ARREBATAR el garaje adquirido, comprado de buena fe por los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, tal como se observa en el punto 8° de la escritura aquí citada. DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto

Herrera Guzmán.

6. Con fecha 15 de marzo de 2007 la administradora del Edificio Durán P.H. María Martina Sánchez Triana, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, recibida por la señora María Aidé de Ospina.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

7. El 23 de abril de 2007 la administradora María Martina Sánchez Triana, dio respuesta a comunicación del señor Alberto Herrera Reyes (sic, pero el comunicado lo dirigió fue el doctor Alberto Herrera Guzmán), de fecha 23 de marzo de 2007, relacionando los valores adeudados por los demandados comunicación recibida por la señora María Aidé de Ospina.

8. Con fecha 18 de febrero de 2008, la administradora del EDIFICIO DURAN María Martina Sánchez Triaría, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, comunicación recibida por la señora María Aidé de Ospina.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

9. Con fecha 09 de marzo de 2009 la administración a través de correo certificado, según guía No. 7105334961 de la empresa de correos Servientrega, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

10. Con fecha 6 de abril de 2009, a través de correo certificado enviado por la empresa Servientrega, guía No. 7106620424, la administración solicito a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera el cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, como quiera que tienen en uso un garaje comunal, sin que se allanen al pago de la cuota establecida por la asamblea de propietarios.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán. Además, se insiste, que según el punto 8° de la escritura de adquisición del apartamento #302, se incluyó el garaje. Luego no hay lugar al pago de arrendamiento de lo propio.

11. Con fecha 4 de marzo de 2010 a través de correo certificado de la empresa Servientrega, guía No. 7147401712, la administradora Adíela Llanos, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán. Además, se insiste, que según el punto 8° de la escritura de

Herrera Guzmán.

6. Con fecha 15 de marzo de 2007 la administradora del Edificio Durán P.H. María Martina Sánchez Triana, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, recibida por la señora María Aidé de Ospina.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

7. El 23 de abril de 2007 la administradora María Martina Sánchez Triana, dio respuesta a comunicación del señor Alberto Herrera Reyes (sic, pero el comunicado lo dirigió fue el doctor Alberto Herrera Guzmán), de fecha 23 de marzo de 2007, relacionando los valores adeudados por los demandados comunicación recibida por la señora María Aidé de Ospina.

8. Con fecha 18 de febrero de 2008, la administradora del EDIFICIO DURAN María Martina Sánchez Triaría, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, comunicación recibida por la señora María Aidé de Ospina.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

9. Con fecha 09 de marzo de 2009 la administración a través de correo certificado, según guía No. 7105334961 de la empresa de correos Servientrega, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

10. Con fecha 6 de abril de 2009, a través de correo certificado enviado por la empresa Servientrega, guía No. 7106620424, la administración solicito a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera el cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal, como quiera que tienen en uso un garaje comunal, sin que se allanen al pago de la cuota establecida por la asamblea de propietarios.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán. Además, se insiste, que según el punto 8° de la escritura de adquisición del apartamento #302, se incluyó el garaje. Luego no hay lugar al pago de arrendamiento de lo propio.

11. Con fecha 4 de marzo de 2010 a través de correo certificado de la empresa Servientrega, guía No. 7147401712, la administradora Adíela Llanos, envío comunicación de cobro a los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera.

RESPUESTA: es cierto, pero DESAFORTUNADAMENTE la parte actora se limita a incorporar a la demanda los comunicados de la administradora de turno, pero OCULTANDO las respuestas o comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán. Además, se insiste, que según el punto 8° de la escritura de

hacía mucho tiempo sabía de su domicilio en la localidad de Ubaté. Pero con ello, se indujo en error y engaño al juzgado para que admitiera la demanda en Bogotá, lo cual dio lugar a incidente de nulidad, admitido después de muchos meses por el juez del conocimiento, quien dispuso remitir el expediente a la localidad de Ubaté. Pero se persiste en OCULTAR los comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán, así como el punto 8° de la escritura de adquisición del apartamento #302, incluyendo el garaje y, que por ello, no hay lugar al cobro de arrendamiento de dicho predio, por ser propio.

17. Los señores Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera han asistido personalmente o a través de apoderado a todas y cada una de las asambleas generales ordinarias de copropietarios que se han realizado en el Edificio Duran P.H., desde el año 2000.

RESPUESTA: no es cierto, tal como se presenta, prueba de ello el interrogatorio a instancia de parte absuelto por el doctor Alberto Herrera Reyes, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., corroborado por declaración rendida allí mismo por quien fuera administradora del edificio, donde ella acepta que se equivocó al enviar comunicaciones al doctor Alberto Herrera Reyes al apartamento #302, pues desde hacía mucho tiempo sabía de su domicilio en la localidad de Ubaté. Pero con ello, se indujo en error y engaño al juzgado para que admitiera la demanda en Bogotá, lo cual dio lugar a incidente de nulidad, admitido después de muchos meses por el juez del conocimiento, quien dispuso remitir el expediente a la localidad de Ubaté. Pero se persiste en OCULTAR los comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán, así como el punto 8° de la escritura de adquisición del apartamento #302, incluyendo el garaje y, que, por ello, no hay lugar al cobro de arrendamiento de dicho predio, por ser propio.

18. El señor ALBERTO HERRERA REYES falleció el día 6 abril de 2012, según registro de defunción No. 07303732 de la Notaría 33 de Bogotá, hecho del cual mi poderdante tuvo conocimiento mucho tiempo después, sin haber podido tener acceso al registro civil de defunción hasta el mes de julio de 2018.

RESPUESTA: no es cierto como se presenta, debido a que en el proceso EJECUTIVO del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., adelantado por EDIFICIO DURAN, se presentó INCIDENTE de NULIDAD y, después de ardua lucha de varios meses, se dispuso remitir el expediente al juicio de SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes en la localidad de Ubaté. Luego del 6 de abril del año 2012, al mes de julio del año 2018, transcurrieron más de 6 años, no pudiendo persistirse en ignorancia supina.

19. El señor ALBERTO HERRERA GUZMAN, heredero del causante es representante legal de la Fundación Interamericana para el Desarrollo "FCOGERENCIAR", la cual tiene como sede la Carrera 43 No. 25B-29, oficina 302, dirección del **apartamento,** según **se observa** en certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiendo la misma dirección para efectos de notificación judicial.

RESPUESTA: es cierto, demostrando con ello los actos de dominio y señorío sobre el apartamento y garaje.

2Q. La propietaria ROSALBA GUZMAN DE HERRERA y los herederos determinados e indeterminados del causante ALBERTO HERRERA REYES, se encuentran en mora de pagar las expensas necesarias, cuotas de parqueadero comunal e intereses de mora causados desde el mes de mayo del año 2002 hasta el mes de agosto de 2018.

RESPUESTA: no es cierto como se presenta el hecho, prueba de lo anterior, controversia entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, iniciada hace muchos

años en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., en ejecutivo del EDIFICIO DURAN, expediente que actualmente se encuentra en conocimiento de juzgado en Ubaté.

21. Los demandados **ROSALBA GUZMAN DE HERRERA, HEREDERO DETERMINADO ALBERTO HERRERA GUZMAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERTO HERRERA REYES,** son **propietarios del apartamento** 302 **del** EDIFICIO DURAN P.H., **identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 C 48.**

RESPUESTA: no es cierto como se presenta el hecho, pues basta con observar los poderes conferidos por doña Rosalba Guzmán de Herrera y el doctor Alberto Herrera Reyes, para su representación en el proceso EJECUTIVO adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., en los cuales, de manera libre, voluntaria EXPRESARON que la POSESIÓN del apartamento #302 y garaje, se ejercen desde hace muchísimos años por parte del doctor Alberto Herrera Guzmán y de María Consuelo Ibatá Zambrano. Lo que fuera ratificado en escritura que contiene poder general otorgado por Rosalba Guzmán de Herrera en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán, aquí citada.

22. De conformidad con lo anterior, las expensas comunes, cuotas extraordinarias, sanciones e intereses, de que trata el presente cobro constituye a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESPUESTA: no es cierto, se trata de ardid, engaño, malicia, OCULTANDO la existencia de controversia entre las mismas partes, sobre el mismo asunto, teniendo como fundamento o base la misma causa, actuación judicial que fue remitida del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. al juicio de sucesión del doctor Alberto Herrera Reyes en la localidad de Ubaté y, de allí al Juzgado Civil Municipal de Ubaté. Si se hubiese observado con detenimiento y juicio el folio de matrícula inmobiliaria incorporado como ANEXO, a la presente demanda, de manera concreta en la ANOTACIÓN #15, cualquier persona hubiese entendido que la misma persona jurídica demandante, se adelantó para conseguir el embargo del inmueble que presuntamente origina cuotas no adeudadas, no causadas.

23. El señor **AMIRIS RICARDO VIEGAS DA SILVA,** en calidad de Representante legal del **EDIFICIO DURAN - PROPIEDAD HORIZONTAL**, me ha facultado mediante poder para el ejercicio de la presente acción ejecutiva.

RESPUESTA: es cierto, pero produciendo desgaste innecesario de la rama judicial, al ocultar la existencia de la misma controversia entre muchísimos años antes en otro despacho judicial, tal como lo hemos venido explicando.

En cuanto a las PRUEBAS reclamadas por la parte actora, interrogatorio a INSTANCIA DE PARTE para la señora Rosalba Guzmán de Herrera, lamentablemente es imposible ante su deceso. Se admite la misma prueba respecto del POSEEDOR del apartamento #302 y su garaje, doctor Alberto Herrera Guzmán, por haber participado en muchísimas oportunidades en asambleas, posiblemente cuerpo directivo del edificio.

En lo que tiene que ver con la prueba TESTIMONIAL de Adíela Llanos Vargas, se informa que se desempeñó como administradora del edificio, promotor de la demanda, firmante de una de las cuentas de cobro, pero desafortunadamente su declaración, desde ahora, es objeto de TACHA de SOSPECHA, habida cuenta de su marcado interés, en su condición de copropietario que es o fuera. (Calle 25 No. 35-39 Apartamento B2-1305 Centro Urbano Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.)

En lo que tiene que ver con la señora Marcela Chávez Chavarro, desde ahora, se informa en cuanto a su parcialidad, interés, en su condición de copropietario, residente actualmente

en el mismo edificio, según se confiesa en la demanda, aunque no se precisa el apartamento.

DÉCIMO CUARTO. – La abogada Esmeralda Salamanca Barrera presentó escrito SUBSANANDO la demanda, para precisar lo siguiente:

1. Indique el domicilio de copropiedad demandante.

2. La abogada acredite su derecho de postulación, artículo 73 del CGP.

3. Como la demanda se dirige contra herederos del causante HERRERA REYES ALBERTO, indíquese si conoce que se haya iniciado sucesión de éste.

4. Desacumular la pretensión "392", en el sentido de precisar con exactitud, las fechas desde las cuales depreca intereses moratorios, respecto de cada cuota. Teniendo en cuenta que las fechas de vencimiento son diferentes.

En la ADECUACIÓN de la demanda indica que el domicilio de la persona jurídica demandante es la ciudad de Bogotá D.C.

DÉCIMO QUINTO. – Remediada la demanda por AUTO del 2 de octubre del año 2018, proferido por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C., se dispuso que por haber sido subsanada en tiempo la demanda y revisados los documentos que se acompañan a la misma, encontró el Despacho estar reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del CGP, por lo cual, dispuso LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía ejecutiva singular de MENOR cuantía en favor de la persona jurídica demandante y en contra de Rosalba Guzmán de Herrera, herederos indeterminados del causante Alberto Reyes Herrera (sic), por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de $18.273.620 por concepto de cuotas ordinarias de administración y PARQUEADERO, correspondientes a los meses de mayo del año 2002 al 31 de diciembre del mismo año, pero, sin haber aplicado la **CADUCIDAD**.

... Por las cuotas del año 2006, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas del año 2007, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas del año 2008, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas del año 2009, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas del año 2010, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas del año 2011, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas del año 2012, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas del año 2013, sin aplicar la **CADUCIDAD**.

Por las cuotas de todo el año 2014.

Por las cuotas de todo el año 2015.

Por las cuotas de todo el año 2016.

Por las cuotas de todo el año 2017.

Por las cuotas de enero al mes de agosto del año 2017.

En el punto 2°, se ordena lo relacionado con intereses moratorios, a partir de la exigibilidad y, hasta que se verifique el pago, pero desconociendo la **CADUCIDAD**.

En el punto 3°, en aplicación del inciso 2° del artículo 88 del CGP se dispone pago de expensas que se causen a partir de la presentación de la demanda, junto con intereses moratorios, desde su exigibilidad y, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.
En el punto 4°, en apoyo del artículo 293 del CGP se ha ordenado incluir a los herederos indeterminados, partes del proceso, naturaleza, nombre el juzgado, el LISTADO que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo o en emisora entre las 6 de la mañana y las 11 de la noche de cualquier día hábil; lo mismo que aplicar el artículo 108 de la misma codificación.

Se dispone notificar a los demandados en aplicación del artículo 291 y 292 del C.G.P. por término de 10 días.

DÉCIMO SEXTO. – Por auto del 24 de octubre del año 2018, proferido por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C., atendió el recurso de **REPOSICIÓN** planteado por la parte actora, en contra del auto del 2 de octubre del mismo año, procediendo a RESOLVER modificar parcialmente, vinculando a los herederos indeterminados del causante Alberto Herrera Reyes, de igual manera a Alberto Herrera Guzmán en su calidad de heredero determinado.

PRETENSIONES.

... Del numeral 172 y, hasta el numeral 220, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2006.

En el numeral 221, reclama intereses de mora de la suma anterior, a partir del 1 de enero del año 2007 y, hasta cuando se efectúe el pago.

En el numeral 222, reclama la suma de $30,000, correspondientes a cuotas de parqueadero del mes de diciembre del año 2006.

Del numeral 223 y, hasta el numeral 271, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2007.

Del numeral 272 y, hasta el numeral 319, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2008.

Del numeral 320 y, hasta el numeral 366, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2009.

Del numeral 367 y, hasta el numeral 414, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2010.

Del numeral 415 y, hasta el numeral 462, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2011.

Del numeral 463 y, hasta el numeral 510, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2012.

Del numeral 511 y, hasta el numeral 558, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2013.

Del numeral 559 y, hasta el numeral 606, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2014.

Del numeral 607 y, hasta el numeral 654, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2015.

Del numeral 655 y, hasta el numeral 702, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2016.

Del numeral 703 y, hasta el numeral 750, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2017.

Del numeral 751 y, hasta el numeral 783, reclama capital, intereses de mora para todo el año 2018.

En el numeral 784, reclama intereses moratorios a partir de mayo del año 2002, pero ya hemos analizado el fenómeno de la CADUCIDAD.
En el numeral 785, reclama por expensas comunes, cuotas de parqueadero, cuotas extraordinarias que se causen a partir de septiembre del año 2018.

En el numeral 786, reclama por sanciones que se causen a partir de mayo del año 2018.

En el numeral 787, reclama por costas y agencias en derecho; pero tal como lo veremos ante la mala fe de la parte actora, las costas deben ser asumidas en su integridad por la entidad demandante.

HECHOS.

El 1° y el 2°, no son hechos, sin asuntos de derecho.

El 3° da cuenta de escritura mediante la cual los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera adquirieron el apartamento #302, pero se omite que en esa escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, en su punto 8°, también adquirieron APARTAMENTO y, por ende, no se puede obligar al pago de arrendamiento sobre el mismo.

En el 4° se sostiene que en el apartamento residía persona cierta y determinada, pero no precisa la fecha, la época, siendo por ende totalmente ineficaz lo sostenido.

En el 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, se afirma sobre correspondencia y otros aspectos, pero OCULTANDO los comunicados, reclamos efectuados por el POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

En el hecho 15°, se confiesa que, a partir del año 2012, lo cual no es cierto, Alberto Herrera Reyes dejó de vivir en el apartamento #302.

En el hecho 16°, sobre la comunicación, en duda, al no expresar, manifestar sobre los comunicados del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán.

En el hecho 17°, no es cierto que Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera hayan asistido personalmente o mediante apoderado a las asambleas de copropietarios desde el año 2000, debiendo probarse y demostrarse lo afirmado.

En el hecho 18°, se sostiene sobre el fallecimiento del doctor Alberto Herrera Reyes, pero que la persona jurídica tuvo conocimiento tan sólo en julio del año 2018. La afirmación es totalmente FALSA, pues otra cosa es la probada y demostrada en el proceso EJECUTIVO adelantado por la misma parte actora, teniendo como causales, fundamentos los mismos que esta nueva demanda, pero que se inició y cursó ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., luego fue remitido al juicio de SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes en la localidad de Ubaté y, de allí pasó por COMPETENCIA al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, donde se declaró la figura del desistimiento tácito.

En el hecho 19°, se afirma que Alberto Herrera Guzmán como heredero es representante legal de la persona jurídica, la cual tiene sede en el apartamento #302. Por esa sola circunstancia ha debido encaminarse la controversia en contra de esta y, ante el silencio, opera la integración del contradictorio.

En el hecho 20°, se sostiene que Rosalba Guzmán de Herrera y los herederos determinados en determinados de Alberto Herrera Reyes, están en Mora del pago de expensas, cuotas de PARQUEADERO, tal como lo certifica la entidad demandante. Pero no hay lugar a pago de cuotas, arrendamientos de PARQUEADERO, pues este fue adquirido en la misma escritura relacionada con el

apartamento #302. Además, del año 2002, al año 2014 operó la CADUCIDAD de la acción ejecutiva y, ahora se propondrá la de PRESCRIPCIÓN.

En el hecho 21°, se está afirmando sobre la propiedad del apartamento #302, pero se omite en cuanto al PARQUEADERO, adquirido por el mismo título, de manera directa a los dueños y constructores del edificio.

En el hecho 22°, se afirma que una serie de rubros, constituyen obligación clara, expresa y actualmente exigible. Pero es totalmente falso, ante la existencia del mismo cobro ante otro despacho judicial, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, careciendo de COMPETENCIA su Despacho.

En el hecho 23°, se sostiene sobre la representación de la persona jurídica quien otorga poder, de no haber sido de dicha manera, no se hubiese admitido la demanda.

PRUEBAS.

Se está reclamando el interrogatorio a instancia de parte de la señora Rosalba Guzmán de Herrera, situación totalmente imposible de cumplir, al haberse acreditado su DECESO en abril del año 2018, ANTES de la presentación de la demanda entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ya conocido por otro JUZGADO.

En cuanto a las PRUEBAS reclamadas por la parte actora, interrogatorio a INSTANCIA DE PARTE, se admite respecto del POSEEDOR del apartamento #302 y su **GARAJE**, doctor Alberto Herrera Guzmán, por haber participado en muchísimas oportunidades en asambleas, posiblemente cuerpo directivo del edificio.

En lo que tiene que ver con la prueba TESTIMONIAL de Adíela Llanos Vargas, se informa que se desempeñó como administradora del edificio, promotor de la demanda, firmante de una de las cuentas de cobro, pero desafortunadamente su declaración, desde ahora, es objeto de TACHA de SOSPECHA, habida cuenta de su marcado interés, en su condición de copropietario que es o fuera. (Calle 25 No. 35-39 Apartamento B2-1305 Centro Urbano Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá.)

En lo que tiene que ver con la señora Marcela Chávez Chavarro, desde ahora, se informa en cuanto a su parcialidad, interés, en su condición de copropietario, residente actualmente en el mismo edificio, según se confiesa en la demanda, aunque no se precisa el apartamento.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO.

En nombre de la parte pasiva procedo a formular como medio de defensa lo siguiente:

PRIMERA EXCEPCIÓN. Haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** de la acción.

Se hace consistir este medio de defensa en que, si se aplica el artículo 90 del CGP, ha debido operar la inadmisión, el RECHAZO de la demanda, al hacerse un estudio juicioso de la misma y sus anexos. Debido a que allí se impone la obligación del

funcionario de RECHAZAR la demanda cuando aparezca que el término de CADUCIDAD para instaurarla se encuentre fenecido.

No existe lugar a duda de ninguna naturaleza, en cuanto a que, las obligaciones periódicas y sucesivas de la propiedad horizontal, consagrada en la ley 675 del año 2001 y otras disposiciones, ESTABLECIERON la **PRESCRIPCIÓN**, cuando se haya superado los CINCO AÑOS, sin haberse adelantado el cobro pertinente y, por ende, con mirada visual objetiva, cualquier persona hubiese entendido, la no operación el cobro de obligaciones del año 2002 al año 2014 inclusive.

SEGUNDA EXCEPCIÓN. Se plantea la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción.

Con fundamento en las razones que se exponen para la excepción precedente, al haberse superado los 5 años, en cuanto a las cuotas por cualquier concepto, para las mensualidades de los años 2002 al año 2014, debe prosperar la excepción de prescripción de la acción.

TERCERA EXCEPCIÓN. Carencia de **COMPETENCIA**.

Consiste este mecanismo de defensa en que, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, se inició proceso **EJECUTIVO**, ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde después de varios meses, con muchísimas trabas por parte del Funcionario, vióse obligado a declarar la NULIDAD de la actuación, remitiendo el expediente por razones de COMPETENCIA, DOMICILIO de los titulares inscritos del inmueble, a la localidad de UBATÉ, inicialmente al Juzgado que conoce de la SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes y, de allí se remitió al Juez Civil Municipal de Ubaté.

CUARTA EXCEPCIÓN. No poderse obligar al pago de expensas, cuotas, arrendamientos del inmueble propio.

Se hace consistir el mecanismo de defensa en que, según el folio de matrícula inmobiliaria incorporado como anexo de la demanda, allí figuran como adquirientes de inmueble, APARTAMENTO #302 los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública y, en esta, en su punto 8º, se les hizo transferencia de **GARAJE**. En tales condiciones siendo propietarios del parqueadero, sin que se haya invalidado, anulado por mutuo acuerdo o por decisión judicial, la escritura de compra y venta, no puede desconocerse el contenido de los artículos 1602 al 1618 del CC.

Además, sobre este tema relacionado con el PARQUEADERO, GARAJE, se debe tener en cuenta la **CONFESIÓN** documental, CONTENIDA en el ANEXO del folio 49, con fecha 6 de abril del año 2009, donde la administradora se dirige al doctor Alberto Herrera Reyes y/o Rosalba Guzmán de Herrera, recordando que los 4 garajes son áreas comunes rentables y, que **MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA NO DISPONDRÁ del mismo,**

respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo del 2.009, en ACTA #75.

QUINTA EXCEPCIÓN. - Haber existido **RECONOCIMIENTO** expreso, claro, nítido, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, en cuanto a la ocupación y **POSESIÓN** del apartamento #302 y su **GARAJE**, en cabeza del doctor Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano. CIRCUNSTANCIA CONOCIDA por la persona jurídica demandante.

Se edifica este mecanismo de defensa en que dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por Edificio Duran-Propiedad Horizontal, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., con inscripción de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria incorporado a la demanda, obran PRUEBAS en tal sentido así:
A). Por los demandados doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, al haber conferido PODER para intervenir en el expediente, sostienen que la POSESIÓN no está en cabeza de ellos, por vivir desde hace muchísimos años en la localidad de Ubaté, sino en cabeza de su hijo doctor Alberto Herrera Guzmán.

B). Situación que fue RATIFICADA, CONFESADA en interrogatorio a instancia de parte que se practicó dentro de dicho expediente, al doctor Alberto Herrera Reyes, quien EXPRESÓ efectivamente estar domiciliado desde hace muchísimos años en Ubaté y, ser SABEDOR que la POSESIÓN, mando, manejo, actos de dominio y señorío sobre los inmuebles litigiosos, afectados con medida cautelar, apartamento #302 y su garaje, se encuentran en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán y la señora María Consuelo Ibatá Zambrano.

C). Dentro del expediente que contiene el juicio de SUCESIÓN del causante doctor Alberto Herrera Reyes, adelantado en el Juzgado de Ubaté, obra escritura que contiene PODER conferido por doña Rosalba Guzmán de Herrera, en la cual de manera expresa, libre y voluntaria, manifestó proceder a RATIFICAR lo expuesto por su esposo, en cuanto a la ocupación y POSESIÓN del apartamento #302 y garaje, en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán.

SEXTA EXCEPCIÓN. Mala fe, falsedad, fraude procesal por parte de la entidad demandante, al ocultar la existencia del mismo proceso EJECUTIVO, con fundamento en las mismas causas y razones, en contra del doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, el cual se adelantó inicialmente en el juzgado 20 sin municipal de Bogotá D.C., pero después remitido por COMPETENCIA al prosperar incidente de NULIDAD, al señor Juez de Ubaté que adelantara el juicio de SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes y, de allí, pasa al Juez Civil Municipal de Ubaté.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN. La responsabilidad patrimonial de las partes.

Se ruega condenar, sancionar a la parte actora por las consecuencias patrimoniales dolorosas causadas a la parte pasiva, como consecuencia de haber OCULTADO la

existencia del proceso EJECUTIVO por las mismas causas y razones, teniendo como demandados a los titulares del inmueble, desconociendo que inclusive en el folio de matrícula inmobiliaria incorporado como anexo de la demanda, se da cuenta de medida cautelar que afecta el patrimonio de la parte pasiva, encontrándose vigente EMBARGO decretado por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. todo, sin perjuicio de ordenar la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación.

PRUEBAS PENDIENTES A PROBAR Y DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1ª). En cuanto al fenómeno de la **CADUCIDAD,** así como el de **PRESCRIPCIÓN** de la acción. Ruego apreciar, valorar la documentación incorporada a la demanda, así como las confesiones que se hacen en la misma, para poder determinar y evidenciar que efectivamente por el trascurso del tiempo, al haberse superado los 5 años, no es posible acceder a las pretensiones de cobro de ninguna suma de dinero, para los años 2002 al año 2014 inclusive.

2ª). En lo que atañe con la falta, carencia de **COMPETENCIA**.

Existió proceso **EJECUTIVO**, ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde después de varios meses, con muchísimas trabas por parte del Funcionario, vióse obligado a declarar la **NULIDAD** de la actuación, remitiendo el expediente por razones de **COMPETENCIA**, **DOMICILIO** de los titulares inscritos del inmueble, a la localidad de **UBATÉ**, inicialmente al Juzgado que conoce de la **SUCESIÓN** del doctor **ALBERTO HERRERA REYES** y, de allí se remitió al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ**, CUNDINAMARCA, ubicado en la Calle 9 #7-32 Piso 4°, Telefax: 091-8553825, APARECIENDO allí como proceso **EJECUTIVO** #2015-0044, adelantado por EDIFICIO DURAN PROPIEDAD HORIZONTAL Vs. ALBERTO HERRERA REYES (Q.E.P.D.) Y OTROS, donde se elaboró el OFICIO #1240, del día 25 de agosto del año 2015, dirigido al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA de Ubaté, anunciando que mediante providencia fechada diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), se declara consumado el embargo de remanente de este proceso y a favor del proceso de Sucesión No. 2013-00066 de ALBERTO HERRERA REYES, el que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.

Este último Juzgado, con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, dentro de la Ref: No. 2013-066, correspondiente a la SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes, dispuso AGREGAR a los autos el OFICIO #1240 del 25 de agosto de 2015 allegado por el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, con la finalidad de que surta el mismo los efectos procesales de rigor. Decisión estar firmada por JENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ, en su condición de Juez, procediéndose a su inserción y notificación mediante ESTADO #123 del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, con la firma de LEISDY YASMID MARTÍNEZ ROMERO, como Secretaria.

Indica lo anterior que se está adelantando doble proceso por las mismas causas y razones, además de haberse logrado doble embargo, en cuanto a idéntica propiedad.

Por ello, se ruega al JUZGADO, se sirva librar OFICIO dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ, ubicado en la CALLE 9 #7-32, piso 4º, para que se expida fotocopia de toda la actuación que contenga el proceso EJECUTIVO #2015-0044, siendo demandante EDIFICIO DURÁN-PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de Alberto Herrera Reyes y otros.

3ª). Disponer CONSULTAR en el SISTEMA, respecto del proceso ANTIGUO, por las mismas causas y razones, ANTES de ser remitido por COMPETENCIA a la localidad de Ubaté, después de haber prosperado INCIDENTE de NULIDAD y, que fue conocido por el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., donde aparecía como EJECUTIVO #110014003020 2006 01015 de Edificio Durán Propiedad Horizontal Vs. Alberto Herrera Reyes.

4ª). Provistos de las copias que se reclamarán al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, para probar la **OCUPACIÓN**, **POSESIÓN** de los inmuebles materia de la controversia, en cabeza del doctor Alberto Herrera Guzmán y otra, se verificará que, en ese primigenio proceso EJECUTIVO del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., los hoy causantes, obviamente, en vida, ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA COMO TITULARES INSCRITOS, anunciaron al operador judicial que **EL POSEEDOR Y OCUPANTE DE GARAJE DE LA CARRERA 43 No. 24 – 29 DEL EDIFICIO DURÁN Y APARTAMENTO 302 ES ALBERTO HERRERA GUZMÁN.**

Explicándolo de la siguiente manera:

1). - SOMOS TITULARES INSCRITOS, pero la posesión real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública sobre el apartamento 302 de la Cra. 43 No. 24 – 29 de Bogotá D.C. y SOBRE GARAJE DEL PRIMER PISO, desde el año de 1.971, la tiene ALBERTO HERRERA GUZMÁN, quien ha participado en ASAMBLEAS, JUNTA DIRECTIVA DE LA COPROPIEDAD.

2). - ALBERTO HERRERA GUZMÁN ha realizado mantenimiento, cambio de guardas a la puerta de entrada al garaje, desde el año de 1.971, siempre portándose como señor y dueño, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.
3). - En escritura 6380 del 2 de diciembre de 1.970 de la Notaría Novena de esta ciudad, yo ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA adquirimos derechos plenos e indiscutibles, en la que se lee lo siguiente:

A.- Que se vende el derecho y posesión sobre el apartamento 302.

B. - En el punto OCTAVO aparece que el predio consta de **GARAJE** y, desde esa fecha por haberse comprado a los constructores, se tomó el dominio y señorío de **GARAJE** Y APARTAMENTO.

C.- Según la hoja 5 de la escritura, artículo cuarto, la entrega del **GARAJE** Y APARTAMENTO se hizo como CUERPO CIERTO, salvando responsabilidad los vendedores sobre las áreas privadas o comunes de reglamento y planos.

D. - En la escritura 1490 del 31 de marzo de 1.992 de la Notaría Novena de esta ciudad, se protocoliza acta de 14 de marzo de 1.991, con asistencia del POSEEDOR ALBERTO HERRERA GUZMÁN en representación del apartamento 302 y **GARAJE**, APARECIENDO ALLÍ SU FIRMA.

En este mismo proceso **EJECUTIVO** adelantado por Edificio Duran-Propiedad Horizontal, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., con inscripción de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria incorporado a la demanda, obran PRUEBAS en tal sentido así:

A). Por los demandados doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, al haber conferido PODER para intervenir en el expediente, sostienen que la **POSESIÓN** no está en cabeza de ellos, por vivir desde hace muchísimos años en la localidad de Ubaté, sino en cabeza de su hijo doctor Alberto Herrera Guzmán.

B). Situación que fue **RATIFICADA**, **CONFESADA** en interrogatorio a instancia de parte que se practicó dentro de dicho expediente, al doctor Alberto Herrera Reyes, quien EXPRESÓ efectivamente estar domiciliado desde hace muchísimos años en Ubaté y, ser **SABEDOR** que la **POSESIÓN**, mando, manejo, actos de dominio y señorío sobre los inmuebles litigiosos, afectados con medida cautelar, apartamento #302 y su garaje, se encuentran en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán y la señora María Consuelo Ibatá Zambrano.

5ª). Se dispondrá OFICIAR A LA NOTARÍA 9ª DE BOGOTÁ D.C., para que se expida fotocopia de la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, mediante la cual se hizo adquisición del predio por parte de Alberto Herrera Guzmán y Rosalba Guzmán de Herrera, para poder leer en su integridad cada cláusula allí contenida y, de esta manera ESTABLECER que, no sólo se compró el apartamento #302, sino que también quedó incluido el GARAJE o PARQUEADERO. En efecto, dentro de dicha escritura, en su punto 8º, se les hizo transferencia de **GARAJE.** En tales condiciones siendo propietarios del parqueadero, sin que se haya invalidado, anulado por mutuo acuerdo o por decisión judicial, la escritura de compra y venta, no puede desconocerse el contenido de los artículos 1602 al 1618 del CC.
6ª). Ratificándolo de la **POSESIÓN**, dentro del expediente adelantado ante la JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ (CUNDINAMARCA), SUCESIÓN intestada No 2013-00066 del causante Dr. ALBERTO HERRERA REYES, obra escritura que contiene PODER conferido por doña Rosalba Guzmán de Herrera, en la cual de manera expresa, libre y voluntaria, manifestó proceder a RATIFICAR lo expuesto por su esposo, en cuanto a la ocupación y POSESIÓN del apartamento #302 y garaje, en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán.

Por ello, con el debido respeto, se solicita OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, para el juicio de SUCESIÓN anunciado #2013-00066 del doctor Alberto Herrera Reyes, para que se expida FOTOCOPIA de las siguientes piezas procesales:

A). Del auto de apertura de la sucesión.

B). Del auto de reconocimiento de la cónyuge supérstite Rosalba Guzmán de Herrera, así como del heredero doctor Alberto Herrera Guzmán, INCLUYENDO el PODER GENERAL contenido en la ESCRITURA #1019 del 29 de junio del año 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, mediante la cual, la señora **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA**, otorgó **PODER GENERAL** en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán y, en su **CLÁUSULA 13ª se lee**: "De igual manera, me permito **ratificar** para los efectos legales y derechos civiles adquiridos **lo expresado mediante testimonio en interrogatorio de parte de mi extinto esposo el doctor Alberto Herrera Reyes, en diligencia judicial adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo #11001400302020060101 5**, en el sentido de que el apartamento 302 y su garaje del Edificio Duran Propiedad Horizontal, de la Carrera 43 #25 B 29 de Bogotá D.C., el cual adquirimos mediante la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá, **en el sentido de que la posesión real, libre e ininterrumpida desde el año de 1989 la viene ejercitando como señor y dueño mi hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, junto con su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano**..."

7ª). Disponer OFICIAR a la NOTARÍA PRIMERA DE UBATÉ, para que se expida fotocopia auténtica de la ESCRITURA #1019 del 29 de junio del año 2012, mediante la cual, la señora **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA**, otorgó **PODER GENERAL** en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán.

8ª). Programar día y hora, para que concurra al JUZGADO el representante legal o quien haga sus veces, respecto de la persona jurídica demandante, para cuestionarlos sobre los hechos de la demanda inicial, la demanda subsanada; así como sobre los hechos materia de las presentes excepciones, con reconocimiento de documentos relacionados con la copropiedad y, sobre el proceso que

se iniciara entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, ante el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

9ª). Disponer reclamar a la PARTE ACTORA, incorporar copia del ACTA #75 del 18 de marzo del año 2009, en cuanto a reunión ordinaria de asamblea del condominio, para valorar, calificar y tener en cuenta, sobre el aspecto del PARQUEADERO, GARAJE, debido a que dentro de la CONFESIÓN DOCUMENTAL que se hizo en la demanda, respaldada con ANEXO del folio 49, con fecha 6 de abril del año 2009, la ADMINISTRADORA, se dirigió al doctor Alberto Herrera Reyes y/o Rosalba Guzmán de Herrera, recordando que los 4 garajes son áreas comunes rentables y, **que MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA NO DISPONDRÁ del mismo, respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo del 2.009, en ACTA #75.**

10ª). Se incorpora fotocopia de la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, por medio de la cual los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, adquirieron el apartamento #302, INCLUYENDO el GARAJE, tal como se resalta en el punto OCTAVO, visible en la página 3 de la escritura, donde se lee: "El apartamento que por el presente transfieren en calidad de venta, consta de tres (3) alcobas, sala comedor, cuarto de servicio, cocina, dos (2) años, lavadero, **garaje**, estufa eléctrica, calentador eléctrico, citófono y pisos en vinisol."

11ª). Se aporta fotocopia de la escritura #1019 del 29 de junio del año 2012, por medio de la cual Rosalba Guzmán de Herrera, otorga PODER GENERAL en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán para que se pueda APRECIAR, VALORAR el contenido de la cláusula 13ª donde la mandante dispuso RATIFICAR lo expresado en interrogatorio de parte por su esposo el doctor Alberto Herrera Reyes, en diligencia adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso EJECUTIVO, precisando que el apartamento #302 y el GARAJE del Edificio Duran Propiedad Horizontal, de la Carrera 43 #25 B 29 de Bogotá D.C., adquirido por escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª, insertándose que la POSESIÓN desde el año de 1989, la viene ejercitando como señor y dueño su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, junto con su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano.

12ª). Poder conferido por los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso EJECUTIVO del Edificio Duran Propiedad Horizontal, precisando que el apartamento #302 y el GARAJE de la Carrera 43 #24 - 29 de Bogotá D.C., adquirido por escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª, está en POSESIÓN de Alberto Herrera Guzmán, quien ha participado en ASAMBLEAS y JUNTA Directiva de la Copropiedad, haber realizado mantenimiento, cambio de guardas, rieles y acabados de puertas de entrada al garaje, desde el año de 1971, portándose como señor y dueño. Además, se explica allí la forma como adquirieron los inmuebles por escritura pública, haciendo cita de la misma, resaltando el punto 8º de la misma, donde adquirieron el GARAJE y, además que según la escritura #1490 del 31 de marzo de 1992 de la Notaría 9ª de Bogotá, protocolizan ACTA del 14 de marzo de 1991, con asistencia del POSEEDOR Alberto Herrera Guzmán, en representación del apartamento #302 y GARAJE, estampando allí su FIRMA. Documento este reconocido ante la Notaría 77 de Bogotá D.C. el día 25 de marzo del año 2009.

13ª). Escrito del 17 de marzo del año 2014, dirigido al citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se reclama fotocopia del auto que puso fin a incidente de NULIDAD, incluyendo interrogatorio absuelto por el doctor Alberto Herrera Reyes; explicándose estar cursando en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, la sucesión del doctor Alberto Herrera Reyes. Que al haberse probado y demostrado que el ejecutado doctor Alberto Herrera Reyes, tuvo su DOMICILIO en Ubaté, debe disponerse el envió del proceso EJECUTIVO a dicha localidad.

14ª). Escrito radicado el 10 de septiembre del año 2012, ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., otorgándose PODER por parte del doctor Alberto Herrera Guzmán, manifestando incorporar su registro civil de nacimiento, la partida de matrimonio católico de sus padres, advirtiendo que ellos tienen su DOMICILIO desde el año de 1955 en la Localidad de Ubaté. De igual manera, advierte que sus padres nunca han ocupado el apartamento #302 y su GARAJE debido a que los OCUPANTES y POSEEDORES lo son Alberto Herrera Guzmán y su esposa. Manifestando su inconformidad por el cobro de ARRENDAMIENTO de GARAJE propio, afirmándose que esta situación fue PROBADA y DEMOSTRADA con DECLARACIÓN JURAMENTADA rendida por la señora ADMINISTRADORA del Edificio Duran, dentro del

PROCESO EJECUTIVO del EDIFICIO DURAN, señora Blanca González de Vásquez y, posteriormente la ADMINISTRADORA del mismo Edificio MARÍA MARTINA SÁNCHEZ TRIANA, al absolver INTERROGATORIO, dentro del incidente de NULIDAD, el cual prosperó a favor de los demandados.

15ª). Escrito radicado el 23 de abril del año 2012, ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se está reclamando INTERRUPCIÓN del proceso por el FALLECIMIENTO del doctor Alberto Herrera Reyes, acompañándose prueba sobre el MATRIMONIO del doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán Botero; igualmente el registro de DEFUNCIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes, quien inspiró el 6 de abril del año 2012.

16ª). Se adjuntan 2 declaraciones extrajudiciales rendidas ante la Notaría 1ª de Ubaté en ACTAS #820 y 822, de fecha 30 de marzo del año 2010, por los testigos Hernando de Jesús Mejía Camacho y María Alicia Ramírez Rincón, quienes relatan haber conocido a los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera desde el año 2000 y 1955 respectivamente, habitando en la Carrera 7 #5-25 de Ubaté, Inclusive la última relata que todo eso le consta por ser vecina de dicha localidad, residenciada en la Carrera 7 #5 – 52.

17ª). Escrito radicado el 10 de septiembre del año 2012, ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se está reclamando ENVIAR EL EXPEDIENTE por COMPETENCIA al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ. Explicándose que el 28 de agosto del año 2012, se desató incidente de NULIDAD, accediendo a las pretensiones de la parte pasiva, acreditándose el domicilio de los demandados en la localidad de Ubaté, desde el año de 1955.

18ª). Se realiza APORTE del contrato de ARRENDAMIENTO del apartamento #302 y su GARAJE, siendo arrendadores Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano, apareciendo como INQUILINA Johana Carolina Gavilán Calderón, iniciando el 1 de marzo del año 2012.

19ª). Memorial radicado el 18 de septiembre del año 2014, ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, donde cursa la SUCESIÓN del doctor Alberto Herrera Reyes, presentando recursos

contra el auto que dispuso de embargo y secuestro de bienes, advirtiendo que los mismos se encuentran embargados por otras actuaciones judiciales y, en efecto, se explica de manera pormenorizada, detallada lo siguiente:

A). En el punto 4º sobre la CONFESIÓN ante el citado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., por parte del doctor Alberto Herrera Reyes, quien indicó no ocupar los inmuebles, sino que lo hacen su hijo y su nuera.

B). Se transcribe diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS del 12 de marzo del año 2014.

C). Se transcribe diligencia de CONTINUACIÓN de INVENTARIOS y AVALÚOS del 4 de diciembre del año 2013. Haciéndose comentario sobre la existencia del proceso del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se profirió SENTENCIA ordenando seguir adelante la ejecución, pero que se promovió incidente de NULIDAD, lográndose la INVALIDACIÓN de lo actuado.

D). Se hace la reproducción de la decisión del 28 de agosto del año 2012, donde el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., DECRETA NULIDAD. Se destaca allí lo de la confesión de María Martina Sánchez Triana como ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO; igualmente el testimonio de quien fuera ADMINISTRADORA Blanca González de Vásquez y, como propietaria del año 1982 al 2006, relatando que NUNCA conoció a Alberto Herrera Reyes. Que la persona que acudía a las REUNIONES de la Copropiedad era Alberto Herrera Guzmán, quien lo hacía como verdadero PROPIETARIO.

Atentamente,

CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA.
CC #19.139.178 Bogotá.
T.P. #44. 994 C.S.J.

E). Folio 257.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Abril nueve (9) de dos mil diecinueve (2019). (Sic, no contiene el lugar de expedición).

2018-0942.

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que contra el auto del 2 de octubre de 2018 interpone el apoderado de la parte ejecutada.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del mandamiento de pago que librara el juzgado que inicialmente conocida del proceso; y contra el y el que lo complementa se enfila el recurso con el objeto de proponer las excepciones previas de pleito pendiente, la falta de integración del litis consorcio necesario y de no haberse citado a las personas que la ley ordena citar.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente que, de haberse hecho una completa revisión del Folio Real de Matrícula Inmobiliaria presentado como anexo a la demanda, se hubiese percatado que en la anotación 15 figura inscrito el secuestro dispuesto por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta urbe, dentro del proceso que las mismas partes en esta causa adelantan con el mismo objeto. Dentro de este proceso se declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia de este despacho judicial, disponiéndose su remisión al municipal de Ubaté, domicilio de los ejecutados.

Arguye que en el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, con radicado 2015-0044 se tramita el anterior proceso ejecutivo cuyo demandante es el Edificio Duran P.H, contra Alberto Herrera Reyes (Q E.P.D.) y otros.

En cuanto a la falta de integración del litis consorcio necesario, hace referencia a que el inmueble que ha generado las obligaciones de pago de cuotas de administración se encuentra en posesión de Alberto Herrera Guzmán y María Ibatá Zambrano.

El anterior argumento sirve de estribo para la excepción previa de que no se ha citado a las personas que la ley así dispone, pues, dice el recurso en su farragoso sustento que, sabedora la administración del edificio ejecutante sobre la existencia de los **poseedores** no fueron llamados al proceso.

Procede luego el recurrente a indicar sobre la caducidad de la acción sustentando en que hay cuotas de administración prescritas (sic).

Pide además la revocatoria del mandamiento de pago porque, indica, **no se puede pedir el pago de un arriendo de un bien propio, relacionado con el garaje**.

CONSIDERACIONES.

Previsto por el legislador la formulación de las excepciones previas mediante el recurso de reposición, cuando dispone el Art. 442 del Código General del Proceso, cuando de esta figura se hace uso ha de restringirse a presentar las excepciones que taxativamente establece la ley procesal en el Art. 100; pero, como aparte de relacionar unas de esas causales se presentan otras solicitudes de índole diversa, se hace preciso abordar los temas que no las configuran para luego resolver lo que la técnica del derecho se presenta como verdadera excepción previa.

De la caducidad, en primer lugar, que indica el recurso, pero que en últimas la sustenta bajo la égida de la prescripción, ha de decirse que esta figura legal tiene su ámbito de formulación y decisión como es la excepción de fondo, pues la nueva legislación procesal abandonó las otrora denominadas excepciones mixtas.

Así entonces, el espacio para esta defensa se encuentra allanado en la contestación de la demanda con el sustento adecuado y la prueba que estime suficiente para que, quien la proponente pueda demostrar su existencia, pero es lo cierto que la acción ejecutiva no tiene previsto la caducidad para su formulación, y como lo que en el fondo indica el recurrente es la operación de la prescripción, a ella habrá de acudir.
Misma situación acaece con la decisión de revocatoria **al considerar que no se debe cobrar mensualidades de arrendamiento sobre el garaje de los ejecutados porque ese bien es propio**, esa afirmación ha de ser demostrada dentro del curso del proceso con la aportación de las pruebas pertinentes y que se hayan sometido a la contradicción por la ejecutante, más resulta prematuro asumir como cierto la afirmación que hace el abogado defensor sin que se haya adentrado del proceso en la etapa demostrativa pertinente.

Es más, si con el recurso de reposición se propugna porque la decisión censurada se revoque o reforme, es necesario advertir el error objetivo en que el juez incurrió al tomar la decisión, sin embargo no es oportuno asentar el presunto yerro del juez en un hecho que se debatirá en el juicio, **esto es, que advertir que el bien por el que se cobra arriendo le pertenecen al deudor, o que sobre él ejercen posesión**, no califica como una equivocación del juez con la entidad de revocatoria del auto.

En cuanto al pleito pendiente esgrimido en el recurso, se da cuando las partes en contienda ya están inmersas en otro proceso con objeto idéntico, por ello se debe anotar esta situación al juez del segundo pleito a fin de evitar que se produzcan dos decisiones con fuerza vinculante entre unas mismas partes frente a las mismas pretensiones.

Las condiciones que deben existir para que en el proceso más nuevo se dé esta excepción previa es que: (I) haya un proceso activo, en curso, (ii) que quienes se convocan como partes en las mismas en ambos trámites, (iii) que las pretensiones coincidan en los dos procesos y, (iv) 112 la misma causa soportan idénticos hechos.

Importante resaltar el requisito de que los dos procesos estén tramitándose al mismo tiempo en estrados judiciales diferentes, porque si uno de ellos ya terminó, esta excepción previa deja de tener sustento legal para que emerja la excepción perentoria de cosa juzgada.

Así entonces, ha de verse que **con decisión del 16 de junio de 2016 el Juzgado Civil Municipal de Ubaté decretó el desistimiento tácito del juicio ejecutivo con radicado 2015-0044 correspondiente al de Edificio Durán contra Alberto Herrera Reyes**, que es el referido por el recurrente, hecho que elimina la posibilidad de prosperidad de esta excepción.

Itérese lo ya dicho, en cuanto que el pleito es pendiente porque el primero de ellos no cuenta con decisión definitiva en el sentido que sea, pero, si por causas legales fue terminado, huelga decir que sólo hay un proceso y que habrán de tramitarse hasta el final que es el caso presente.

Ello hace que esta excepción no salga avante.

Ahora regresa el despacho la excepción de: **no conformación del litis consorcio necesario y la de no citación de otras personas que debieron ser lo que, repítase, se afincan en que no fueron llamados al juicio a los poseedores del bien**, herederos del inicial propietario inscrito, hoy fallecido.

Se hace referencia a litis consorcio en su categoría de necesario, cuando dos o más personas están relacionados con el derecho sustancial en juicio que resulta un imposible jurídico que el juez defina el fondo del asunto sin la comparecencia de todos.

Y el justo por el efecto que surte la sentencia sobre todo si cada uno de ellos que su derecho se verá afectado, bien en la parte demandante o demandado, y exigen que se deban hacer presentes en el proceso al punto que de no haberse conformado en la demanda lo deberá hacer el juez en cualquiera de las instancias.

Así las cosas, el litis consorcio funda su razón de ser en el derecho reclamado por el demandante, de tal suerte que deberán concurrir todos a satisfacerlo; empero, tratándose de cobro de cuotas de administración la ley 675 del 2001 predica la solidaridad en el pago de las cuotas de administración que se presenta entre el propietario y el tenedor a cualquier título, hecho que descarta de entrada la conformación del litis consorcio necesario.

En efecto, para este evento (Art. 1571 CC) se permite demandar a todos los deudores o sólo a algunos de ellos, es a elección del acreedor, de tal manera que si se prescinde de algunos no se afecta su derecho pues en primer lugar lo regula así la misma ley; y en segundo, porque el deudor solidario que paga libera a los demás creándose eso sí, el derecho para repetir contra los otros por lo que pagó demás.

Así las cosas, no se trata, cual lo dice el recurso, de un litis consorcio necesario, sino del llamado cuasi-necesario, que no obliga a que se conforme en el proceso con los que deben responder por las expensas comunes. Con todo obsérvese que la demanda está dirigida contra herederos determinados e indeterminados del propietario inscrito **incluyéndose en los primeros al que el defensor reputa como poseedor**, hecho que solventa el ejercicio de su derecho de defensa.

Puestas así las cosas, el recurso no saldrá avante.

DECISIÓN.

Por lo expuesto se RESUELVE.

1. NO ACOGER el recurso de reposición formulado.

2. En consecuencia el auto se mantiene.

NOTIFÍQUESE.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
Juez.

NOTA: las negrillas del auto que se acaba de reproducir, son AJENAS al mismo.

TERCERA. PRESCRIPCIÓN de la acción, habida cuenta de la existencia de ESCRITURA de la TRANSFERENCIA del dominio, de la titularidad del APARTAMENTO # 302 y GARAJE, por parte de los CONSTRUCTORES del EDIFICIO DURÁN, mediante la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 a los PARTICULARES doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, los progenitores del doctor Alberto Herrera Guzmán, aquí demandados y, por ser la negociación ANTERIOR al REGLAMENTO de propiedad horizontal o separada, el GARAJE, materia de la controversia, NO ES UN BIEN COMÚN, habiendo quedado desde hace más de 50 años en cabeza de PARTICULARES, quienes recibieron la TITULARIDAD, la POSESIÓN del citado GARAJE.

Recordemos que de conformidad con la ley 675 del año 2001, los ADMINISTRADORES responderán hasta por la culpa LEVE.

Para PROCESO EJECUTIVO, se acompañó **CERTIFICACIÓN** del artículo 48 de la Ley 675 del año 2001, donde el representante legal AMIRIS RICARDO VIEGAS DA

SILVA indica que el apartamento #302 de propiedad de Rosalba Guzmán de Herrera y los herederos indeterminados de Alberto Herrera Reyes y Alberto Herrera Guzmán, heredero determinado, **adeudan la suma de $53.738.724** por expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y **cuotas de parqueadero** causadas y no pagadas a partir de mayo del año **2002**, junto con intereses moratorios.

Transcurridos más de los 10 años de **PRESCRIPCIÓN**, sin que **jamás** la DEMANDANTE haya ejercitado POSESIÓN, dominio o señorío sobre este BIEN PROPIO del DOMINIO PARTICULAR, el GARAJE incluido en la TRANSFERENCIA del APARTAMENTO #302, desde ANTES de haberse constituido y elevado a escritura pública el REGLAMENTO de la propiedad horizontal o separada.

Además, deberá valorarse como INDICIO en contra de la parte demandante, la circunstancia de haber presentado ante OTROS JUZGADOS en procesos EJECUTIVOS a la parte pasiva, TENEDORA del GARAJE, para atribuirse, sin haberlo COMPRADO su propiedad, su POSESIÓN y, esta, NUNCA la ha ejercido, confesando está siempre en cabeza de PARTICULAR.

CUARTA. Haberse CAUSADO DAÑOS, PERJUICIOS con la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y su posterior SECUESTRO real y efectivo, afectando con ello los intereses de la parte pasiva, a pesar de no tener razón jurídica, ni mucho menos motivos para perseguir con esta nueva controversia la titularidad de algo que no pertenece a la parte actora, induciendo en error y engaño, mediante falsedad, fraude procesal, concierto para delinquir a los FUNCIONARIOS. Lo cual, será reclamado y presentado, aquí mismo con el **JURAMENTO ESTIMATORIO.**

En efecto, tenemos que, al **OBSERVAR** el folio de matrícula inmobiliaria, cualquier persona desprevenida de interés, encontrará que, en su ANOTACIÓN #5, se da cuenta de la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª de Bogotá, por medio de la cual Isabel Acuña de Durán y Edilberto Durán Blanco transfieren a favor de Rosalba Guzmán de Herrera y Alberto Herrera Reyes.

En la ANOTACIÓN #15 se inscribe el OFICIO #3208 del 18 de octubre del año 2006, emanado del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. en EJECUTIVO del Edificio Duran contra Alberto Herrera Reyes. ANOTACIÓN ÚLTIMA aquí citada, la cual se encuentra VIGENTE.

También es cierto que con fecha 28 de enero del año 2019 se dispuso por parte del Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá D.C., la remisión del expediente al Juzgado 29 Civil Municipal, según lo dispuesto en el ACUERDO #PCSJA 18-11127, por tratarse de MÍNIMA CUANTÍA.

JUZGADO CIVIL MUNICIPALDE UBATÉ, CUNDINAMARCA, ubicado en la Calle 9 #7-32 Piso 4°, Telefax: 091-8553825, APARECIENDO allí como proceso **EJECUTIVO** #2015-0044, adelantado por EDIFICIO DURAN PROPIEDAD HORIZONTAL Vs. ALBERTO HERRERA REYES (Q.E.P.D.) Y OTROS, donde se elaboró el **OFICIO #1240, del día 25 de agosto del año 2015, dirigido al JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA de Ubaté, anunciando que mediante providencia fechada diez (10) de agosto de dos mil quince (2015), se declara consumado el embargo de remanente de este proceso y a favor del proceso de Sucesión No. 2013-00066 de ALBERTO HERRERA REYES, el que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté.**

Este último juzgado, con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, dentro de la Ref: No. 2013-066, correspondiente a la **SUCESIÓN** del doctor Alberto Herrera Reyes, dispuso AGREGAR a los autos el **OFICIO #1240 del 25 de agosto de 2015 allegado por el Juzgado Civil Municipal de esta localidad, con la finalidad de que surta el mismo los efectos procesales de rigor**. Decisión ésta firmada por JENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ, en su condición de Juez, procediéndose a su inserción y notificación mediante ESTADO #123 del 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, con la firma de LEISDY YASMID MARTÍNEZ ROMERO, como Secretaria.

El proceso **EJECUTIVO ANTIGUO**, ANTES de ser remitido por **COMPETENCIA** a la localidad de Ubaté, después de haber prosperado INCIDENTE de NULIDAD, fue conocido por el JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., donde aparecía

como EJECUTIVO #110014003020 2006 01015 de Edificio Durán Propiedad Horizontal Vs. Alberto Herrera Reyes.

No está por demás, advertir que, en ese primigenio proceso EJECUTIVO del mencionado Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., los causantes, obviamente, en vida, ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA como TITULARES INSCRITOS, anunciaron al operador judicial que EL **POSEEDOR** Y **OCUPANTE DE GARAJE DE LA CARRERA 43 No. 24 – 29 DEL EDIFICIO DURÁN Y APARTAMENTO 302** ES ALBERTO HERRERA GUZMÁN.

Explicándolo de la siguiente manera:

1). - SOMOS TITULARES INSCRITOS, **pero la posesión real y material, de forma pacífica e ininterrumpida, de manera pública sobre el apartamento 302 de la Cra. 43 No. 24 – 29 de Bogotá D.C. y SOBRE GARAJE DEL PRIMER PISO, desde el año de 1.971, la tiene ALBERTO HERRERA GUZMÁN**, quien ha participado en ASAMBLEAS, JUNTA DIRECTIVA DE LA COPROPIEDAD.

2). - **ALBERTO HERRERA GUZMÁN ha realizado mantenimiento, cambio de guardas a la puerta de entrada al garaje, desde el año de 1.971**, siempre **portándose como señor y dueño**, sin haber sufrido complicaciones de ninguna naturaleza.

3). - En escritura 6380 del 2 de diciembre de 1.970 de la Notaría Novena de esta ciudad, yo ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA adquirimos derechos plenos e indiscutibles, en la que se lee lo siguiente:

A.- Que se vende el derecho y posesión sobre el apartamento 302.

B. - En el punto OCTAVO aparece que el predio consta de **GARAJE** y, desde esa fecha por haberse comprado a los constructores, se tomó el dominio y señorío de **GARAJE** Y APARTAMENTO.

C.- Según la hoja 5 de la escritura, artículo cuarto, la entrega del **GARAJE** Y APARTAMENTO se hizo como CUERPO CIERTO, salvando responsabilidad los vendedores sobre las áreas privadas o comunes de reglamento y planos.

D. - En la escritura 1490 del 31 de marzo de 1.992 de la Notaría Novena de esta ciudad, se protocoliza acta de 14 de marzo de 1.991, **con asistencia del POSEEDOR ALBERTO HERRERA GUZMÁN** en representación del apartamento 302 y **GARAJE**, APARECIENDO ALLÍ SU FIRMA.

El doctor Alberto Herrera Reyes, falleció en la ciudad de Bogotá el día 6 de abril del año 2012, pero teniendo su domicilio y asiento de negocios en Ubaté-Cundinamarca.

La señora **ROSALBA GUZMAN DE HERRERA**, quien, en vida, se identificaba con cédula de ciudadanía #21.051.105 de Ubaté,

(Cundinamarca), **falleció en la ciudad de Bogotá el 9 de abril de 2018, siendo la Villa de San Diego de Ubaté, su domicilio principal**, fecha en la cual, por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes por la misma ley están llamados a recibirla, en este caso, sus hijos.

En la ESCRITURA #1019 del 29 de junio del año 2012 de la Notaría Primera del Círculo de Ubaté, la señora **ROSALBA GUZMÁN DE HERRERA**, otorgó **PODER GENERAL** en favor del doctor Alberto Herrera Guzmán y, en su **CLÁUSULA 13ª se lee**: "De igual manera, me permito **ratificar** para los efectos legales y derechos civiles adquiridos **lo expresado mediante testimonio en interrogatorio de parte de mi extinto esposo el doctor Alberto Herrera Reyes, en diligencia judicial adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo #11001400302020060101 5**, en el sentido de que el **apartamento 302 y su garaje** del Edificio Duran Propiedad Horizontal, de la Carrera 43 #25 B 29 de Bogotá D.C., el cual adquirimos mediante la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá, **en el sentido de que la posesión real, libre e ininterrumpida desde el año de 1989 la viene ejercitando como señor y dueño mi hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, junto con su esposa María Consuelo Ibatá Zambrano...** "

AMIRIS RICARDO VIEGAS DA SILVA, con cédula de extranjería #414.313, en su condición de representante legal del EDIFICIO DURAN-PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT #900.129.637-1 otorgó poder a la abogada ESMERALDA SALAMANCA BARRERA con CC #51.975.105 de Bogotá y con TP #205.359 del CSJ para iniciar y tramitar EJECUTIVO SINGULAR en contra de Rosalba Guzmán de Herrera y Alberto Herrera Guzmán, así como de los herederos indeterminados del causante Alberto Herrera Reyes, propietarios del Apartamento #302, con Folio de Matrícula Inmobiliaria #50 C 48, con la finalidad de obtener el pago de despensas comunes ordinarias, cuotas de parqueadero comunal y cuotas y accesorios de ley, según certificado que se aporta a la demanda. Correo electrónico: amirisricardo@gmail.com

Pero si hubiese obrado, con mayor responsabilidad, haciendo estudio de los debates que se dieron al interior de las ASAMBLEAS del condominio, así como de la documentación que debió haber recibido de las ADMINISTRADORAS que le antecedieron, **hubiese encontrado la VERDAD** y, no hubiese hecho incurrir en

error y engaño, no sólo a la apoderada que contrató, sino que esa actuación ilegítima repercute en la pérdida de tiempo para los funcionarios judiciales.

Recordemos que de conformidad con la ley 675 del año 2001, los ADMINISTRADORES responderán hasta por la culpa LEVE.

Para PROCESO EJECUTIVO, se acompañó **CERTIFICACIÓN** del artículo 48 de la Ley 675 del año 2001, donde el representante legal AMIRIS RICARDO VIEGAS DA SILVA indica que el apartamento #302 de propiedad de Rosalba Guzmán de Herrera y los herederos indeterminados de Alberto Herrera Reyes y Alberto Herrera Guzmán, heredero determinado, **adeudan la suma de $53.738.724** por expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y **cuotas de parqueadero** causadas y no pagadas a partir de mayo del año **2002**, junto con intereses moratorios.

También puede observarse el proceder acelerado, ligero, inconsulto, incurriendo en más que FALTA LEVE, por parte del ADMINISTRADOR que confirió poder para nueva demanda, debido a que en el ANEXO del folio 49, fechado el 6 de abril del año 2009, se informó y advirtió por la ADMINISTRADORA, haciendo comentario, recuento y recuerdo, en cuanto a que, los 4 garajes son áreas comunes rentables y, que **MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA**

NO DISPONDRÁ del mismo, respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo de 2009, en ACTA #75.

Lo anterior, conlleva a la IRRESPONSABILIDAD de la ADMINISTRACIÓN, para haber incluido como DEUDA el arrendamiento del garaje, pasando por alto la ADVERTENCIA de la citada REUNIÓN ORDINARIA de la ASAMBLEA del 18 de marzo del año 2009, contenida en ACTA #75, cuando lo pertinente, conducente y, sin causar perjuicio era la NO INCLUSIÓN de PARTIDAS de deudas de arrendamiento no consentido.

Otro indicio y conducta GRAVES de la parte ACTORA, representada para el proceso EJECUTIVO del Juzgado 29 civil municipal de Bogotá adelantado por Edificio Duran P.H, REPRESENTADA POR LA ABOGADA ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, LA MISMA QUE ACTÚA AHORA, ANTE EL JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, ES HABER CONFESADO EN AQUELLA DEMANDA EJECUTIVA que los esposos Rosalba

Guzmán de Herrera y Alberto Herrera Reyes, **COMPRARON** por escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría 9ª de Bogotá, el apartamento #302 de la CARRERA 43 #24-29, con dirección catastral CARRERA 43 #25 B 29, **pero maliciosamente le OCULTAN al funcionario que, en dicha escritura, concretamente en el punto 8º, se está señalando la circunstancia ineludible, inocultable de haber transferido los constructores y vendedores del EDIFICIO, no sólo el apartamento, sino que se INCLUYÓ en esa venta el GARAJE.**

Quiere decir entonces que, mientras permanezca INSCRITA en la matrícula inmobiliaria la citada escritura, esta no puede ser DESCONOCIDA por personas ajenas, ni propias, imponiéndose sobre todo concepto erróneo lo consagrado en el artículo 1602 al 1618 del CÓDIGO CIVIL. Para de dicha manera ARREBATAR, USURPAR el garaje, sin acudir a los procedimientos judiciales, incluyendo la EXPROPIACIÓN.

En su inmensa mayoría, los requerimientos, cobros efectuados por administraciones anteriores y, la presente, son totalmente inofensivos, equivocados, al no haber sido dirigidos al **POSEEDOR**, hasta el punto de **CONFESARSE** que, en el inmueble del apartamento #302, funciona empresa, persona jurídica, de la cual se acredita con la demanda que el doctor Alberto Herrera Guzmán, en su condición de demandado es el representante legal de aquella.

Además, en el proceso EJECUTIVO ANTIGUO, adelantado por la misma persona jurídica que aquí nos ocupa, pudo enterarse plenamente, no sólo por intermedio de sus representantes legales, los administradores, sino por los abogados allí designados, la situación real, en cuanto al DOMICILIO de los titulares inscritos del inmueble, en la localidad de Ubaté, hasta el punto que, en declaración juramentada, quien fuera ADMINISTRADORA, dentro de dicho proceso, ACEPTA haberse equivocado al enviar esas comunicaciones, requerimientos o cobros al apartamento, pues sabía perfectamente que el doctor Alberto Herrera Reyes, no vivía desde hacía muchísimo tiempo en

el apartamento #302, sino en la localidad de Ubaté. Precisamente, por ello, se decretó la NULIDAD de la actuación, disponiendo el envío por COMPETENCIA, de dicho expediente, a la localidad de Ubaté.

Se culmina esta EXCEPCIÓN CUARTA con el **JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El **JURAMENTO ESTIMATORIO**, se encuentra consagrado en el C.G.P., así:

1). - Artículo 77, donde se indica que, al otorgarse poder al abogado para intervenir en el proceso, habilita para prestar **juramento estimatorio** y confesar espontáneamente.
2). - Artículo 78 #13°, en cuanto al deber del abogado de informar a su cliente, sobre el alcance y consecuencia del **juramento estimatorio.**

3). - Artículo 82 #7°, sobre el juramento estimatorio cuando sea necesario.

4). - Artículo 90 #6°, cuando no contenga el **juramento estimatorio**, siendo necesario.

5). **- Artículo 206, donde se impone la obligación de hacerlo, cuando se pretenda reconocimiento de indemnización, compensación, pago, debiendo estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando los conceptos.**

VALORACIÓN de PERJUICIOS, con reajustes ceñidos al índice de precios año por año, a partir del año 2006, cuando ocurre la AFECTACIÓN por la práctica de MEDIDAS CAUTELARES, tal como se explicó páginas atrás.

Año 2006: para el 5 de octubre $60,000; para el 5 de noviembre $60,000; para el 5 de diciembre $60,000. **Para un TOTAL de $180,000.**

Año 2007: se aplica incremento del 5.69% sobre la cifra de $60,000 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $63,414. **Para un TOTAL de $760,968.**

Año 2008: se aplica incremento del 7.67% sobre la cifra de $63,414 así:

para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $68,278. **Para un TOTAL de $819,334.**

Año 2009: se aplica incremento del 2% sobre la cifra de $68,278 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $69,643. **Para un TOTAL de $835,721.**

Año 2010: se aplica incremento del 3.17% sobre la cifra de $69,643 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $71,851. **Para un TOTAL de $862,213.**

Año 2011: se aplica incremento del 3,73% sobre la cifra de $71,851 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $74,531. **Para un TOTAL de $894,374.**

Año 2012: se aplica incremento del 2,44% sobre la cifra de $74,531 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $76,350. **Para un TOTAL de $916,197.**

Año 2013: se aplica incremento del 1,94% sobre la cifra de $76,350 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $77,831. **Para un TOTAL de $933,971.**

Año 2014: se aplica incremento del 3,66% sobre la cifra de $77,831 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $80,680. **Para un TOTAL de $968,154.**

Año 2015: se aplica incremento del 6,77% sobre la cifra de $80,680 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $86,142. **Para un TOTAL de $1.033,698.**

Año 2016: se aplica incremento del 5,75% sobre la cifra de $86,142 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $91,095. **Para un TOTAL de $1.093,136.**

Año 2017: se aplica incremento del 4,09% sobre la cifra de $91,095 así:

para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $94,820. **Para un TOTAL de $1.137,845.**

Año 2018: se aplica incremento del 3,18% sobre la cifra de $94,820 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $97,836. **Para un TOTAL de $1.174,029.**

Año 2019: se aplica incremento del 3,80% sobre la cifra de $97,836 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $101,553. **Para un TOTAL de $1.218,642.**

Año 2020: se aplica incremento del 3,62% sobre la cifra de $101,553 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a razón de $105,230. **Para un TOTAL de $1.262,756.**

Año 2021: se aplica incremento del 1,60% sobre la cifra de $105,230 así:
para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio a razón de $106,913. **Para un TOTAL de $641.480.**

Arroja un gran TOTAL de $14. 632.818.

QUINTA. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS o cuasi necesarios.

Consiste este medio de defensa en que la DEMANDANTE, conoce y sabe de manera suficiente, en cuanto a la ADQUISICIÓN del APARTAMENTO #302, incluyendo GARAJE, según la ESCRITURA #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá, por parte de PARTICULARES, tratándose de BIENES NO COMUNES, sino de PROPIEDAD PRIVADA y, además, que, en cuanto a los varios EJECUTIVOS, siempre aflora y aparece el nombre de la POSEEDORA y ARRENDADORA **María Consuelo Ibata Zambrano**, junto con su esposo el doctor Alberto Herrera Guzmán.

Es por ello que debe vincularse a dicha persona, para no desconocerle sus derechos constitucionales, sustantivos y adjetivos.

SEXTA. CARENCIA de COMPETENCIA por el DOMICILIO de la parte PASIVA.

La parte pasiva tiene su DOMICILIO, RESIDENCIA en la población de NATAGAIMA, departamento del TOLIMA, situación que se acredita con las afirmaciones contenidas en los respectivos PODERES, así como en el crucero

comunicaciones con el JUZGADO, para efectos de la notificación del demandado doctor Alberto Herrera Guzmán.

Además, en el acápite denominado PRUEBAS se invoca la recepción de TESTIMONIOS de personas residencias en la población de NATAGAIMA, para que sean llamadas a declarar, sobre las circunstancias aquí propuestas.

SÉPTIMA. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO o ENRIQUECIMIENTO sin CAUSA.

Ante los apetitos desaforados, la persistencia malsana de la DEMANDANTE en perseguir a la parte PASIVA con reclamaciones totalmente INJUSTAS, carentes de razón JURÍDICA, pues ni siquiera han podido probar y demostrar que, el **REGLAMENTO** de propiedad horizontal o separada, nació con antelación a la ESCRITURA #6380 del 2 de diciembre de 1970 de la Notaría Novena de Bogotá, pues, lo es de marzo del año de 1971 con escritura #900, no pudiendo CONVERTIR, sin el CONSENTIMIENTO de quienes ADQUIRIERON con justo título y buena fe el APARTAMENTO #302 INCLUYENDO garaje; emergiendo, por consiguiente el ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO o ENRIQUECIMIENTO sin CAUSA.

Tomado de la obra MANUAL DE OBLIGACIONES DEL TRATADISTA Y CATEDRATICO, doctor ALBERTO TAMAYO LOMBANA, segunda edición, de la siguiente manera:

"Página 301 y Ss. I EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El enriquecimiento sin causa figura en las clasificaciones modernas de las fuentes de las obligaciones. Los Códigos modernos lo consideran como tal y la jurisprudencia, lo ha tenido igualmente como importante fuente de obligaciones que se analiza con frecuencia como un cuasicontrato.

NOCION GENERAL ORIGEN DE LA INSTITUCION.

Hay enriquecimiento sin causa cuando una persona -disminuyendo su propio patrimonio- incrementa el de otra y la enriquece, por lo tanto sin que ese movimiento de valores que se presenta en los dos patrimonios encuentre justificación ni en una convención ni en una disposición legal. Entonces, al igual que en los cuasicontratos antes estudiados y a pesar de que falte la voluntad de crear obligaciones, el enriquecido queda obligado a restituir aquello que lo enriqueció indebidamente y el empobrecido es titular de una acción que le permite exigir esa restitución. Esta acción es conocida en la doctrina como actio in rem verso.

El enriquecimiento sin causa encuentra su origen en el derecho romano, en donde se le fundamentó en un importante principio de derecho natural: Nadie puede enriquecerse sin causa a expensas de otro (Iure naturae aequum est neminem cum alterius detrimento et injuria fieri locupletiorem).

Hay que observar, sin embargo, que ese principio de derecho natural y de equidad admitido por los jurisconsultos romanos como fundamento del enriquecimiento injusto no tuvo en el derecho romano la aplicación general que tiene en el derecho moderno.

Los romanos hicieron tan solo aplicaciones particulares del principio. En cambio, en la doctrina moderna, como lo observa el Tratadista ARTURO VALENCIA ZEA, es fuente general de obligaciones.

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA FRENTE A LA LEY POSITIVA Y LA JURISPRUDENCIA

El Código Civil Colombiano, al igual que los estatutos francés y chileno, se abstuvo de consagrar el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones. Tampoco se formuló en estos Códigos el importante principio general según el cual nadie puede enriquecerse injustamente a expensas de otro.

Sin embargo, no son extrañas en estos Códigos Civiles, las aplicaciones particulares y fragmentarias de ese principio. Así, el dueño del suelo sobre el cual se ha edificado con materiales ajenos se hace dueño de ellos, en virtud de la accesión; pero está obligado a pagar al dueño de las materias su justo precio, pues de lo contrario se enriquecería sin causa (C.C. ART. 738). Cosa similar ocurre en los casos contemplados por los arts. 301, 302, 728 y 1747 del C.C. La ley hace aplicaciones particulares del principio para que una persona no resulte enriquecida injustamente a expensas de otra.

En la segunda mitad del siglo pasado, la doctrina y la jurisprudencia generalizaron el principio. Se llegó así a la conclusión de que todo enriquecimiento sin causa, debe ser sancionado aún en ausencia de texto expreso.

Tal sanción se logra por medio de la acción in rem verso, como se ha dicho.

La jurisprudencia francesa, seguida por la colombiana, acogió el enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones. Imponiendo sin embargo, estrictas condiciones para la procedencia de la acción in rem verso, por considerar que la adopción ilimitada del principio resultaría reñida con la técnica jurídica y con el imperio de otras instituciones.

Entre nosotros, el enriquecimiento sin causa ha encontrado fundamento suficiente en los arts. 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, que autorizan la aplicación de la equidad y de los principios generales del derecho a falta de norma expresa.

El legislador del siglo XX, tanto en Colombia como en Francia, ha consagrado en muchas ocasiones y en forma expresa la acción de enriquecimiento sin causa. Ejemplo de ello entre nosotros son las leyes 200 de 1936 (El doctor CASTRO FRESNEDA, pide ir al artículo 22, literal a) de la ley en cita) y 135 de 1961, que imponen al dueño del predio la obligación de pagar la plusvalía en él incorporada mediante el trabajo del aparcero. (El doctor CASTRO FRESNEDA, pide acudir al Código de Comercio, art. 831 y 882).

La mayoría de los Códigos modernos si consagran la noción de enriquecimiento sin causa como principio general y como fuente de obligaciones. Pueden citarse los siguientes códigos. El Alemán (art. 812) el Suizo (art. 62), el Polaco (art. 123), el Italiano (arts. 2041 y 2042), el Soviético (art. 399), el de Túnez (arts, 71 y 72), el de Marruecos (art.66). Similar posición adoptan los códigos de México y Perú.

II. CONDICIONES DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Cinco son las condiciones que han exigido la jurisprudencia y la doctrina para la estructuración del enriquecimiento sin causa y para la procedencia de la acción in rem

verso: 1. Un enriquecimiento; 2. Un empobrecimiento; 3. Una relación de causalidad entre los dos; 4. La ausencia de causa; y 5. La ausencia de cualquier otra acción.

EL ENRIQUECIMIENTO

Es el primer requisito para la viabilidad de la acción in rem verso. Presupone una ventaja pecuniaria en el patrimonio del enriquecido. El término enriquecimiento es muy comprensivo en este caso, pues es posible hablar de él no sólo cuando aumenta el activo del patrimonio en forma tangible por el hecho de que un nuevo bien entre en el o que los bienes existentes se valoricen; también podrá calificarse como enriquecimiento todo gasto ahorrado, toda pérdida evitada, en virtud del sacrificio hecho por el empobrecido.

Puede haber ocasiones, en efecto, en que el empobrecido evita que se afecte el activo patrimonial del enriquecido, haciendo un desembolso que en otras circunstancias hubiera tenido que hacer este. Sería el hecho de educar o sostener a un menor (en ausencia de contrato) evitando tales gastos a los padres.

EL EMPOBRECIMIENTO

Es un término que ha de entenderse también en forma amplia. Se requiere ciertamente que el demandante (el empobrecido), haya sufrido una pérdida pecuniaria "o de un bien avaluable en dinero", como dice Starck. Pero habrá que entender por pérdida no solo la salida real de un elemento del activo patrimonial, sino también cualquier servicio prestado sin remuneración, cualquier "gasto de actividad o de tiempo".

El empobrecimiento, en esta forma entendido, es un elemento necesario para que se configure el enriquecimiento sin causa y es el que legitima al actor para pedir que el enriquecido le restituya o le pague el provecho, ya que la finalidad de esta acción es la de restablecer el equilibrio entre los dos patrimonios.

LA RELACION DE CAUSALIDAD

Otra condición lógica para fundamentar la acción de enriquecimiento sin causa es la de que exista una relación de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. En otros términos, que el enriquecimiento se presente como consecuencia del empobrecimiento del otro patrimonio. Los Tratadistas Ennecerus, Kipp y Wolff, precisan muy bien la necesidad de la correlación entre empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra cuando expresan: "Es menester que el enriquecimiento haya sido obtenido a expensas de otro. Es menester que la obtención de la ventaja por parte de uno haya costado algo a otro. Esto es, tiene que causarle una desventaja o ser causada por tal desventaja. La ventaja del uno tiene que derivar de la desventaja del otro o a la inversa, ésta de aquella".

Se ha planteado en la doctrina una distinción, con frecuencia discutida, y es la de relación directa y la relación indirecta entre los dos fenómenos, el enriquecimiento y el empobrecimiento.

La relación directa es obvia. Cuando el provecho recibido por el patrimonio del enriquecido se presenta como consecuencia del empobrecimiento de la otra persona. (El caso de la accesión cuando se construye con materiales propios en suelo ajeno). El vínculo de causa a efecto es, entre los dos patrimonios, el del enriquecido y el del empobrecido.

Se da la relación indirecta cuando en la producción del enriquecimiento interviene el patrimonio de una tercera persona. El ejemplo clásico es el del caso Boudier decidido por la jurisprudencia francesa, el 15 de junio de 1892: Un comerciante había suministrado abonos, a un agricultor, quien fue lanzado de la finca; el comerciante demandó al dueño del terreno alegando la plusvalía que había recibido gracias a sus abonos.

La jurisprudencia dedujo un enriquecimiento sin causa del dueño de la tierra, a pesar de haber entrado en juego el patrimonio de una tercera persona.

LA AUSENCIA DE CAUSA

La ausencia de causa o de justificación del enriquecimiento es una condición estricta que va a determinar la procedencia o improcedencia de la actio in rem verso.

Para su procedencia se requiere no solo que exista un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativo (las tres condiciones ya vistas), sino además que el enriquecimiento carezca de causa.

El término causa tiene aquí un sentido muy especial, como lo observa el profesor Boris Starck: causa significa título jurídico, razón jurídica. O aun, título justificativo como lo dice el profesor Carbonnier.

El hecho de que una persona se haya enriquecido a expensas de otra, tan solo está demostrando un enriquecimiento y un empobrecimiento correlativos. Pero será preciso profundizar en la investigación a fin de establecer si ese enriquecimiento se justifica. Si se justifica, no podrá hablarse de enriquecimiento sin causa; habrá un enriquecimiento con causa que legitima a la persona para conservarlo.

Porque en la vida de los negocios y en la vida jurídica en general, son muchas las ocasiones en que una persona resulta enriquecida a expensas de otra.

Así, quien recibe un bien o un servicio a título gratuito, lo mismo que el vendedor que vende a buen precio o el comprador que paga un precio exiguo, lo mismo que el deudor que paga con moneda devaluada e inclusive el deudor que no paga la deuda por esta prescrita, son personas que se han enriquecido evidentemente y se han enriquecido a expensas de otro". ¿ Pero podrá hablarse de enriquecimiento sin causa en tales casos ?. De ninguna manera, pues existe un título jurídico, una razón jurídica que justifica tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento. Ese título jurídico es el contrato o el ánimo de beneficencia o la ley.

Lo que más frecuentemente ocurre es que el enriquecido invoca el contrato como justificación de un enriquecimiento.

Frente a un contrato, la causa será la contraprestación que ha sido pagada por el enriquecido al empobrecido (o a lo menos la esperanza de esa contraprestación). De donde resulta que no puede hablarse de enriquecimiento sin causa en las relaciones entre dos contratantes, pues no es sin causa que se enriquecen los vendedores que venden muy caro a los compradores que compran muy barato (sic).

Tal principio básico dentro de la teoría del enriquecimiento sin causa no es extraño a nuestra jurisprudencia. En sentencia de casación civil del 9 de junio de 1971, nuestra Corte Suprema de Justicia, tuvo oportunidad de reiterar, corrigiendo el yerro en que había incurrido un Tribunal. Dijo así la Corte, en lo pertinente:

"En error protuberante de doctrina cae el Tribunal cuando afirma que, de no decretarse en la sentencia la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes litigantes se estaría propiciando un enriquecimiento sin causa.

De largo tiempo atrás viene sosteniendo la Corte que la acción proveniente del enriquecimiento injusto no puede tener cabida sino en subsidio de toda otra y siempre que a lo menos concurran tres requisitos: Que el demandado se haya enriquecido, que el demandante se haya empobrecido correlativamente y que éste desplazamiento patrimonial carezca de causa que lo justifique desde el punto de vista legal. Por causa no debe entenderse aquí el motivo a que hace referencia en el artículo 1524 del Código Civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecido y el empobrecido que justifique el desplazamiento patrimonial que ha tenido lugar".

Habrá ocasiones en que el enriquecimiento, o, en general, la ventaja obtenida por una persona encontrará su justificación, vale decir, "su causa", en el interés personal de la persona que procuró tal ventaja.

Sería el caso del propietario que para proteger su fundo de la inundación construye un dique; con lo cual pone también al abrigo de la inundación a sus vecinos. No podía decir que los enriqueció sin causa. La causa es su propio interés.

LA AUSENCIA DE CUALQUIERA OTRA ACCION

Tiene establecido la doctrina que la acción de enriquecimiento sin causa, es subsidiaria. El término está incorrectamente empleado en relación con el significado que se le atribuye. De todas maneras se quiere expresar que para ejercer la actio in rem verso el demandante debe carecer de cualquiera otra acción. Si se disponía de otra acción originada en un contrato o cuasicontrato, en un delito o cuasidelito, o si se carecía de acción por disposición expresa de la ley, no es dado a quien se cree empobrecido acogerse a la acción de enriquecimiento sin causa.

Si tiene otra acción, es ella la que debe ejercer, si tuvo otra acción y no la ejerció o si se trata de una acción que la ley no ha concedido, no puede el empobrecido acudir a la actio in rem verso como medio indirecto para lograr la restitución de aquello que enriqueció a otro.

Un ejemplo explica lo anterior: Si una de las partes del contrato de compraventa de un bien raíz HA SUFRIDO LESION ENORME, es invariablemente la acción rescisoria por lesión enorme la que debe ejercer. (Tiene otra acción, no es de recibo la de enriquecimiento sin causa). Si dejó de prescribir la acción rescisoria por lesión enorme no puede ejercer la de enriquecimiento sin causa (tuvo otra acción).

Si se trata de una compraventa de bienes muebles, contrato en el que la ley ha negado la acción de lesión enorme, no le es dado al empobrecido ejercer la acción de enriquecimiento sin causa para restablecer el desequilibrio de las prestaciones. El enriquecimiento tendrá causa; tal causa será el contrato de compraventa del bien mueble, al que el legislador no ha hecho extensiva la institución de la lesión (Ver numerales del mismo autor en la obra en cita 175 y 176).

Lo mismo ocurriría en el caso de una obligación extinguida por la prescripción: El acreedor tuvo la acción normal para cobrar su crédito. Si no lo hizo y se operó la prescripción, no

podrá acudir a la acción del enriquecimiento sin causa. Y esto por dos razones: Porque el enriquecimiento que se produjo en el patrimonio del deudor tiene causa: Su causa es la ley, que estableció la prescripción.

Y además, porque si se permitiera ejercer la acción de enriquecimiento sin causa en tal supuesto, ello equivaldría desconocer todo efecto a la ley, que estableció la prescripción.

A pesar de lo dicho, parece que el Código de Comercio se apartó de estos principios tradicionales al establecer en su art. 882, en relación con los títulos-valores: "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año".

LIMITACION DEL OBJETO DE LA "ACTIO IN REM VERSO"

La institución del enriquecimiento sin causa presupone -como se ha visto- el enriquecimiento real del patrimonio de una persona, que se traduzca en una ventaja apreciable pecuniariamente. Es en el momento de la demanda cuando hay que apreciar tal enriquecimiento y, por consiguiente, este debe subsistir. De lo contrario, la acción carecería de objeto.

Como se vio (supra, numeral 236), en este aspecto reside una diferencia fundamental entre la gestión de negocios y el enriquecimiento sin causa. En la gestión de negocios basta que el acto de gestión haya sido útil en su oportunidad, así no subsista tal utilidad.

Es pues el valor real y subsistente en el momento de la demanda el que puede ser objeto de la acción de enriquecimiento sin causa y objeto de la restitución a favor del empobrecido.

Por eso dice el Tratadista ANTONIO DE LA VEGA, que la obligación que nace del enriquecimiento sin causa tiene por objeto restituir, mas no indemnizar.

Todo lo visto indica que las condiciones a que está sometida la acción de enriquecimiento sin causa son realmente severas. Por lo cual opina el Tratadista Dupichot que las condiciones de funcionamiento de esta acción son tan draconianas que ella no tiene manera de operar.

Y que por tal razón esta institución creada por la jurisprudencia es célebre en la facultad de derecho pero poco práctica.

Sin embargo, en criterio de la mayoría de los autores, esta severidad se justifica en la necesidad de defender la técnica jurídica, que de otra forma resultaría trastornada por el ejercicio arbitrario de la acción de enriquecimiento sin causa."

OCTAVA. Incumplimiento de los **DEBERES, RESPONSABILIDADES DE LA PARTE ACTORA Y SU APODERADA**, consagrados en el artículo 78 del CGP; **TEMERIDAD Y MALA FE** del artículo 79 del CGP; **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de la PARTE ACTORA** del artículo 80 del CGP; **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de la parte ACTORA y su APODERADA** del artículo 81 del CGP.

Se edifica este medio de defensa en la actitud asumida con la presente controversia por la parte actora y su apoderada, en desconocimiento flagrante de sus deberes, obligaciones, asumiendo, por consiguiente, las consecuentes RESPONSABILIDADES e incursionando en TEMERIDAD, MALA FE, lo cual conlleva a la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Consagra el CGP en su artículo 78, la obligación, el DEBER, no solo de la PARTE ACTORA, sino extensivo a su APODERADA para actuar con lealtad y buena fe; obrar sin TEMERIDAD en sus PRETENSIONES, así como en el ejercicio de los derechos procesales; igualmente efectuar las gestiones y diligencias necesarias para la INTEGRACIÓN del CONTRADICTORIO, pero OCULTAN la convocatoria de la POSEEDORA Maria Consuelo Ibatá Zambrano.

En cuanto a la TEMERIDAD o MALA FE, preceptúa el artículo 79 del CGP, su PRESUNCIÓN cuando sea manifiesta la CARENCIA de FUNDAMENTO LEGAL de la DEMANDA o, que, se aleguen hechos CONTRARIOS a la REALIDAD.

No existe duda de ninguna naturaleza en cuanto a la escritura de venta del GARAJE, por parte de los CONSTRUCTORES a PARTICULARES, habiéndose convertido en BIEN PROPIO incluyéndolo al APARTAMENTO #302, mediante la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, situación ACONTECIDA meses ANTES de la suscripción, mediante escritura del REGLAMENTO de la propiedad horizontal o separada, cuestión plenamente conocida por la parte ACTORA y, a pesar de ello, incurriendo en FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL, CONCIERTO para DELINQUIR, se indujo en error y engaño al JUZGADO, hasta el punto de obtener el decreto de MEDIDA CAUTELAR, causando DAÑOS y PERJUICIOS a la parte PASIVA. En tales condiciones, se evidencia la CARENCIA de fundamento legal de la demanda y, por ende, se han alegado hechos CONTRARIOS a la REALIDAD.

De igual manera, se aduce CALIDAD INEXISTENTE de PROPIEDAD del GARAJE, en cabeza de la DEMANDANTE, sin haber comprado el citado GARAJE, el cual salió del PATRIMONIO de los CONSTRUCTORES, para TRANSFERIRLO a PARTICULARES, mediante la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, la cual es ANTERIOR en el tiempo, en el espacio y en el derecho a la escritura del REGLAMENTO de propiedad horizontal o separada.

Como consecuencia de lo expuesto es irrefutable, indudable la UTILIZACIÓN de este nuevo proceso, por la parte actora, con fines claramente ilícitos o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Con lo expuesto, se tiene que la demanda ha sido utilizada, confeccionada con transcripciones y citas totalmente INEXACTAS, pues cualquier persona entiende que tiene MAYOR TRASCENDENCIA y VALOR la TRANSFERENCIA del dominio y señorío del GARAJE, con la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, sobre la escritura POSTERIOR, la # 900 de 1971, pues en esta no se entregó, no se vendió, ni transfirió, pero mucho menos se anuló la VENTA del garaje materia en conflicto, luego es totalmente malsano haber utilizado la nueva demanda, para inducir en error

y engaño al JUZGADO. Pero en todo caso causando daños y perjuicios a la parte pasiva.

Lo analizado y comentado en la presente EXCEPCIÓN, origina de igual manera la consecuente RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL de la parte ACTORA, pues estamos en presencia de una actuación temeraria o de mala fe, CAUSÁNDOSE PERJUICIOS a la parte PASIVA, siendo VISIBLES no sólo las conductas, sino las pruebas, dentro de la actuación.

Según el folio de matrícula inmobiliaria incorporado como anexo de la demanda, allí figuran como adquirientes de inmueble, APARTAMENTO #302 los esposos doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, mediante escritura pública y, en esta, en su punto 8º, se les hizo transferencia de **GARAJE**. En tales condiciones siendo propietarios del parqueadero, sin que se haya invalidado, anulado por mutuo acuerdo o por decisión judicial, la escritura de compra y venta, no puede desconocerse el contenido de los artículos 1602 al 1618 del CC.

Además, sobre este tema relacionado con el PARQUEADERO, GARAJE, se debe tener en cuenta la **CONFESIÓN** documental, de 6 de abril del año 2009, donde la administradora se dirige al doctor Alberto Herrera Reyes y/o Rosalba Guzmán de Herrera, recordando que los 4 garajes son áreas comunes rentables y, que **MIENTRAS la autoridad judicial no clarifique la situación del garaje, la ASAMBLEA NO DISPONDRÁ del mismo, respetando las instancias judiciales, conforme lo determinó la REUNIÓN ORDINARIA del 18 de marzo del 2.009, en ACTA #75.**

Además, en aplicación del artículo 80 y 81 del CGP, la APODERADA de la parte demandante, así como la PARTE ACTORA, se han hecho partícipes en igualdad de condiciones sobre la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL al estar actuando con temeridad, con mala fe, debiendo ser SANCIONADAS, PENALIZADAS y CONDENADAS a PAGAR, no sólo las COSTAS PROCESALES, sino, además, la IMPOSICIÓN de MULTA, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOVENA. La EXCEPCIÓN prevista en el CGP, en su **Artículo 72.** ***Llamamiento de oficio.***

Lo anterior, fundamenta en que, habiendo sido ADVERTIDO, al PERCATARSE el Funcionario de las conductas irregulares, colusión, fraude procesal o cualquiera situación similar en el litigio, de manera OFICIOSA debe proceder al LLAMADO, CONVOCATORIA, CITACIÓN de la señora María Consuelo Ibatá Zambrano, en su condición de POSEEDORA del GARAJE materia de la controversia, atendiendo todo lo manifestado y documentado, dentro del EXPEDIENTE, incluyendo obviamente la presente DEFENSA con la formulación y sustentaciones de las EXCEPCIONES..

Atendiendo las confesiones que se hicieron en la demanda, así como la circunstancia probada y demostrada en el proceso EJECUTIVO ANTIGUO del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., el nuevo proceso EJECUTIVO del Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C., ACTUALMENTE en CURSO, sobre la OCUPACIÓN del inmueble por parte del **POSEEDOR** doctor Alberto Herrera Guzmán y **María Consuelo Ibatá Zambrano**; entre otras también, por los PODERES conferidos por los titulares inscritos del apartamento #304 y su garaje, doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, donde expresaron que el OCUPANTE desde hace muchísimos años, lo ha sido su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, quien se ha venido desempeñando como POSEEDOR. A esto se suma la existencia de escritura que contiene PODER GENERAL, donde doña Rosalba Guzmán de Herrera, decidió RATIFICAR el dicho y CONFESIÓN que realizará en INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE, ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., en proceso EJECUTIVO adelantado por la misma persona jurídica que ahora, presenta por 2ª vez la misma ejecución, con base en las mismas argumentaciones, pretendiendo tener doble cobro.

Haber existido **RECONOCIMIENTO** expreso, claro, nítido, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, en cuanto a la ocupación y **POSESIÓN** del apartamento #302 y su **GARAJE**, en cabeza del doctor Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano. CIRCUNSTANCIA CONOCIDA por la persona jurídica demandante.

Se edifica este mecanismo de defensa en que dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por Edificio Duran-Propiedad Horizontal, en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., con inscripción de medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria incorporado a la demanda, obran PRUEBAS en tal sentido así:

A). Por los demandados doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, al haber conferido PODER para intervenir en el expediente, sostienen que la POSESIÓN no está en cabeza de ellos, por vivir desde hace muchísimos años en la localidad de Ubaté, sino en cabeza de su hijo doctor Alberto Herrera Guzmán.

B). Situación que fue RATIFICADA, CONFESADA en interrogatorio a instancia de parte que se practicó dentro de dicho expediente, al doctor Alberto Herrera Reyes, quien EXPRESÓ efectivamente estar domiciliado desde hace muchísimos años en Ubaté y, ser SABEDOR que la POSESIÓN, mando, manejo, actos de dominio y señorío sobre los inmuebles litigiosos, afectados con medida cautelar, apartamento #302 y su garaje, se encuentran en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán y la señora **María Consuelo Ibatá Zambrano**.

C). Dentro del expediente que contiene el juicio de SUCESIÓN del causante doctor Alberto Herrera Reyes, adelantado en el Juzgado de Ubaté, obra escritura que contiene PODER conferido por doña Rosalba Guzmán de Herrera, en la cual de manera expresa, libre y voluntaria, manifestó proceder a RATIFICAR lo expuesto por su esposo, en cuanto a la ocupación y POSESIÓN del apartamento #302 y

garaje, en la ciudad de Bogotá, en cabeza de su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán.

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR...

Atendiendo las confesiones que se hicieron en la demanda, así como la circunstancia probada y demostrada en el proceso EJECUTIVO ANTIGUO, entre las mismas partes y, sobre el mismo asunto, sobre la OCUPACIÓN del inmueble por parte del POSEEDOR doctor Alberto Herrera Guzmán y María Consuelo Ibatá Zambrano; entre otras también, por los PODERES conferidos por los titulares inscritos del apartamento #304 y su garaje, doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, donde expresaron que el OCUPANTE desde hace muchísimos años, lo ha sido su hijo el doctor Alberto Herrera Guzmán, quien se ha venido desempeñando como POSEEDOR. A esto se suma la existencia de escritura que contiene PODER GENERAL, donde doña Rosalba Guzmán de Herrera, decidió RATIFICAR el dicho y CONFESIÓN que realizará en INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE, ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., en proceso EJECUTIVO adelantado por la misma persona jurídica que ahora, presenta por 2ª vez la misma ejecución, con base en las mismas argumentaciones, pretendiendo tener doble cobro.

Haber existido **RECONOCIMIENTO** expreso, claro, nítido, sin lugar a dudas de ninguna naturaleza, en cuanto a la ocupación y **POSESIÓN** del apartamento #302 y su **GARAJE**, en cabeza del doctor Alberto Herrera Guzmán y **María Consuelo Ibatá Zambrano**. CIRCUNSTANCIA CONOCIDA por la persona jurídica demandante.

Atendiendo el PODER conferido por el doctor Alberto Herrera Guzmán, para la presente acción reivindicatoria o de dominio, advierte que, desde hace muchísimo más de TREINTA AÑOS, está ejercitando la **POSESIÓN** real y material del GARAJE y, a partir de su MATRIMONIO para con **María Consuelo Ibatá Zambrano**, ACEPTADA y RECONOCIDA, por sus PADRES en varias ACTUACIONES JUDICIALES, inclusive en INTERROGATORIO a INSTANCIA de PARTE, en ESCRITURA, en PODERES, desde hace más de VEINTE AÑOS.

Si para el 2 de diciembre del año de 1971, CONCURREN los ESPOSOS doctor Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera (los progenitores del demandado doctor Alberto Herrera) a celebrar la ESCRITURA #6380, para formalizar la COMPRA del APARTAMENTO #302, **INCLUYENDO** el **GARAJE**, es obvio que, la ESCRITURA se convirtió en **CONTRATO**, el cual no puede ser IMPUGNADO,

DESCONOCIDO a estas alturas, **PASADOS** más de CUARENTA Y NUEVE AÑOS, sabiéndose de sus efectos, con la INSCRIPCIÓN en la MATRÍCULA INMOBILIARIA o CERTIFICADO de TRADICIÓN y LIBERTAD, situación que obliga a las partes mismas, pero también a los TERCEROS, pues para estos, FENECIÓ cualquier actuación judicial para controvertirla. Además, que, la escritura #900 del año 1971, sobre el reglamento de propiedad horizontal o separada, no puede DESCONOCER la VENTA, la TRANSFERENCIA del GARAJE.

Atendiendo lo previsto en el CÓDIGO CIVIL, a partir del artículo 1602 al 1618, se sabe por fuerza de ley que, los CONTRATOS celebrados entre las PARTES, solo pueden ser INVALIDADOS por MUTUO ACUERDO o por DECISIÓN JUDICIAL. Pero, se complementa lo anterior, con lo atinente a las PRESCRIPCIONES, partiéndose de la base cierta que, para el año 1982 al año 2002 inclusive, existían las PRESCRIPCIONES VEINTENARIAS y, a partir del año 2002, desaparecen éstas, para consagrar ÚNICAMENTE las PRESCRIPCIONES DECENARIAS. Con esto, no existe duda alguna, en cuanto a que la PARTE ACTORA, para este momento procesal CARECE de ARGUMENTACIONES, DERECHOS para controvertir la ESCRITURA, ni siquiera para demandar la INVALIDEZ de dicho instrumento público, ni mucho menos para promover causas perdidas con la ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Es por ello, que ha debido demandarse no sólo a la persona del doctor Alberto Herrera Guzmán, sino también a la esposa del mismo María Consuelo Ibatá Zambrano.

F). – SOLICITUD de PRUEBAS:

DOCUMENTALES.

1ª). Se incorporó en archivo PDF la escritura #6380 del 2 de diciembre de 1970, por medio de la cual los esposos Alberto Herrera Reyes y Rosalba Guzmán de Herrera, adquirieron el apartamento #302, INCLUYENDO el GARAJE, tal como se resalta en el punto OCTAVO, visible en la página 3 de la escritura, donde se lee: "El apartamento que por el presente transfieren en calidad de venta, consta de tres (3) alcobas, sala comedor, cuarto de servicio, cocina, dos (2) años, lavadero, **garaje**, estufa eléctrica, calentador eléctrico, citófono y pisos en vinisol."

Se pretende que los testigos, relaten las circunstancias de modo, tiempo y lugar como hayan conocido y saben de la existencia, avecindamiento de los mencionados esposos Herrera Ibatá, en dicho municipio, así como de las razones y motivos de ello.

1. La de los HERMANOS **CARMEN**, domiciliados en la Cra 7#7 58 de Natagaima, con celular 3218481489. Dichos TESTIGOS, carecen de CORREO ELECTRÓNICO.

2. La de la señora **NOHORA ELENA ORTIZ LOZANO**, domiciliada en la Cra 7#7 48 celular 3212329372, quien CARECE de CORREO ELECTRÓNICO.

3. La de **MAURY LUCY RODRIGUEZ PRADA**. Cra 7 # 5 23 Natagaima Celular 3175076028, persona que carece de CORREO ELECTRÓNICO.

INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE.

Se dispondrá señalamiento de día y hora, para que el representante legal de la DEMANDANTE, asista de manera presencial o virtual, para cuestionarlo con RECONOCIMIENTO de DOCUMENTOS, sobre los HECHOS de la DEMANDA, así como los HECHOS de las presentes EXCEPCIONES.

DE OFICIO. Las que el JUZGADO, considere necesarias, pertinentes, sin perjuicio de acudir a la SENTENCIA ANTICIPADA, ante la CARENCIA, FALTA de LEGITIMACIÓN por ACTIVA, debido a que, es evidente la situación, totalmente innegable de haberse CONVERTIDO en BIEN PARTICULAR desde el 2 de diciembre de 1970 el GARAJE, según la escritura #6380, la cual es ANTERIOR a la ESCRITURA #900 de marzo de 1971, donde de manera impropia se incluyó como bien comunal, lo que ya no pertenecía a los CONSTRUCTORES y VENDEDORES.

G). – Respecto de las DIRECCIONES FÍSICAS, así como de los CORREOS ELECTRÓNICOS, tanto del DEMANDADO, como de sus APODERADOS, se suministraron en los literales A y B del punto quinto de esta CONTESTACIÓN.

H). – No está por demás, ADVERTIR haberse INCORPORADO, directamente por el DEMANDADO el correspondiente PODER OTORGADO y ENVIADO al correo electrónico de su DESPACHO, incorporando para respaldar sus manifestaciones, los correspondientes archivos PDF, los cuales se utilizan y se hacen valer como PRUEBA. ...

SÉPTIMO. - Con ello, ES EVIDENTE LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, pues, el GARAJE, sobre el cual se ha logrado conseguir mandamiento de pago para obtener recaudos por cuotas y arrendamientos del mismo, NUNCA ha ingresado a los BIENES COMUNES, pues con ANTELACIÓN al reglamento de propiedad horizontal o separada, el GARAJE, había sido TRANSFERIDO a PARTICULARES, siendo, por ende, BIEN PRIVADO.

Con base en lo anterior, se dispondrá el correspondiente REQUERIMIENTO, EXIGENCIAS, RECLAMACIONES a la parte actora, con fundamento en el CGP, en su artículo 43 #3 con la finalidad de obtener aclaraciones y explicaciones en torno a los motivos o razones, con los correspondientes fundamentos jurídicos, para estar reclamando CUOTAS, ARRENDAMIENTOS del GARAJE, sin haber pertenecido este en ninguna oportunidad, en el tiempo, en el espacio y, en el derecho a la entidad demandante, pues siempre ha sido BIEN PRIVADO, BIEN PARTICULAR, al ser ANTERIOR al REGLAMENTO de propiedad horizontal o separada, la ESCRITURA #6380 del 2 de diciembre de 1970.

Es obligatorio dar aplicación a lo preceptuado en el CGP, Artículo 278. *Clases de providencias.*

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la **caducidad**, la **prescripción extintiva** y la **CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** (Las negrillas y letras de mayor tamaño, no pertenecen a la norma).

Atentamente,

Carlos José Castro Fresneda.
C.C. #19.139.178 Bogotá.
T.P. #44.994 C.S.J.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2018-1002

En atención al informe rendido por la Secretaría y que reposa a folio 205 de la presente encuadernación y ante la imposibilidad de nombrar un perito en el oficio de ingeniero civil o arquitecto, el Despacho desiste de la prueba de oficio decretada en audiencia de fecha 10 de marzo de 2021.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del C.G.P., señálese la hora de las 9:30, del día 26, del mes de Agosto, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurran al aplicativo digital disppuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir paras lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

205

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ANGÉLICA GUTIÉRREZ, en calidad de escribiente del Juzgado 29 Civil Municipal, me permito informar que dentro de mis funciones se encuentra la designación de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de PERITOS ARQUITECTOS Y/O INGENIEROS CIVILES a través de la página web https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Paginas/Inicio.aspx, destinada para tal fin, sin embargo, hace más de dos semanas que la página mencionada no da la opción de tal designación. Procedí a nombrar al PERITO que se encuentra en acta anexa, como quiera que el mismo ya había aceptado un cargo similar dentro de otro proceso. El anterior informe lo hago bajo la gravedad del juramento. Se firma como aparece.

ANGÉLICA GUTIÉRREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2019-00071-00**

Previo a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado en contra del auto de fecha 10 de junio de 2021 (fl.368), por medio del cual, se tuvo por notificados a los demandados Claudia Cecilia Castaño Rodríguez, Jesús Antonio Zuluaga Bonilla y Personas indeterminadas por medio de Curador Ad Lite, sin que se presentara contestación a la demanda ni medio exceptivos; por las razones que el recurrente expresa en su escrito encaminadas a que dentro de los términos establecidos presentó la respectiva contestación.

Así entonces, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se exhorta al recurrente para que dentro del término de ejecutoria allegue al despacho las pruebas que soporten su decir, toda vez que con el escrito de reposición no se allegó algún otro documento que acredite su manifestación.

Escanéese el citado informe secretarial para efecto de su publicidad.

Vencido el término concedido, regrese a fin de resolver sobre el recurso y las demás actuaciones subsiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

JULIO 12 DE 2021: Al Despacho del señor juez y de acuerdo a lo manifestado por el auxiliar de la justicia, me permito informar que una vez se revisó el correo electrónico institucional, se constató que no aparece registro alguno del escrito a que hace alusión el Curador Ad-Litem. Lo anterior para los fines legales.

LA SECRETARIA,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0190

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del señor **Rigoberto Castiblanco González (q.e.p.d.)**, quienes vencido el término correspondiente no comparecieron al proceso, por lo cual se tienen por emplazados en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 48

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

176

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0339

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas requeridas por la memorialista de la sentencia de fecha 04 de mayo de 2021.

Coordínese la asistencia a las instalaciones del Despacho vía correo electrónico.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0375

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se le hace saber al mismo que deberá elevar el pedimento del pago de los depósitos judiciales, de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, información que se tendrá en cuenta para elaborar el título judicial, por lo que no será necesario su ingreso al Despacho

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0634

En atención al informe que antecede, se procede a proferir la respectiva sentencia dentro del presente asunto; haciendo las siguientes consideraciones:

En el proceso que por reparto inicialmente correspondió conocer a este Despacho Judicial, el señor **Porfirio Riveros Gutiérrez**, demandó al señor **Carlos Mauricio Agudelo Vallejo**, para que previos los trámites de un proceso **ejecutivo de menor cuantía**, se le condenara a pagar una suma líquida de dinero.

Tanto la demanda, como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la Ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2019 ***-Fl. 25 Cd. 1-*** en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **$80.000.000.oo**, reconocidos en el interrogatorio de parte como prueba anticipada, aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá** D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

Tercero: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

Cuarto: Condénese en costas de la presente acción ejecutiva a la parte demandada. Inclúyase la suma de $ 2'000.000 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

6

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0644

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a los señores **Santiago González Correa** y **Ángela María Correa**, para que se sirvan acreditar la calidad de heredero y cónyuge respectivamente, del causante señor **Jorge Arturo González Chaparro (q.e.p.d.)**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:
Secretario (a):

118

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0730

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado **Pablo Eduardo García Peña**, dentro del proceso iniciado por el **Banco Davivienda**, bajo el radicado No. 11001310304720210005700, que cursa en el **Juzgado 47° Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciese.**

Limitase la media a la suma de **$88.500.000,oo**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. 30 JUL 2021
La providencia anterior notificada por estado
en Estado No. 48
de esta misma fecha.
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0737

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y a fin de darle continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho procede a relevar de su cargo al Dr. **Uriel Rondón Sánchez**.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0748

Como quiera que no es posible notificar al demandado a través del canal digital informado, la parte interesada deberá remitir la documental de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

Por Secretaría contabilícese el término ordenado por el Despacho en auto de fecha 19 de mayo de 2021 ***–Fl. 26 Cd. 1-***.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL. 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

29

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Diecinueve (19º) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0748

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, por Secretaría póngase de presente a la parte demandante lo resuelto por el Despacho mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020.

Escanéese dicho auto.

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en virtud de lo normado en el artículo 317 del C.G.P., se **requiere** a la parte demandante para que dentro del término legal de 30 días, contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir con la carga procesal que le corresponde dado el estado del presente asunto, es decir, notificar en debida forma el mandamiento de pago a la parte demandada, **so pena de ordenar la terminación del proceso** y en consecuencia que los acreedores hagan efectivas sus obligaciones.

Cumplido el término anterior sin que se hubiese adelantado la actuación ordenada, regrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL CRALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 20 MAY 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 63
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0795

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas Emplazadas de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto a usucapir, quienes vencido el término correspondiente no comparecieron al proceso, por lo cual se tienen por emplazados en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL. 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

65

Redeban Multicolor

MAY 09 2019 15:32:14 RBMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO PALOQUEMAO 9 BO
CL 19 25 04 LC 80 301

C.UNICO: 3007030450 TER: BHZZ2852

Ah RECIBO: 006233 RRN: 006451

CTA: 04500019161

DEPOSITO APRO: 832663

VALOR $ 805.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogota 015 Centro Dis
10/05/2019 1:10 PM Horario
CUENTA ****9425 Z.ETA
PARDO CASTELLANOS,SON
Vr.Efectivo:805,000.00
Vr.Cheq: 0.00
Valor Total:805,000.00
80001503 Cod. 201905101415
Comision:0.00 0.00

Valor
$ 805.000

Escaneado con CamScanner

66

MAAT
JURÍDICA

Señor
Juez 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Asignación de poder

YO, GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA identificado con la cedula de ciudadanía No 17.313.527 de Villavicencio, Meta con domicilio y datos de contacto como aparecen al pie de nuestra firma, confiero poder especial amplio y suficiente a LUS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, identificado con la C.C. No 1.033.758.8873 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, quien residente actualmente en la ciudad de Bogotá D.C. - Colombia, para que actué y me represente en el proceso ejecutivo con garantia real de minima cuantía que actualmente cursa en su despacho bajo el radicado 11001400302920190095100.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del mandato, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, retirar oficios, copias simples y auténticas, presentar reclamaciones administrativas, presentar incidentes, derechos de petición, presentar recursos, desistir y en general todas y cada una de las funciones concernientes al mandato señaladas en el artículo 77 del código general del proceso.

Se firma el presente a los quince (15) días del mes de febrero (02) del año dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Bogotá D.C.- Colombia.

PODERDANTE

HUELLA

Guillermo Humberto Riveros Peñaloza
C.C. No 17.313.527 de Villavicencio, Meta
Dirección Calle 41 Sur No 1 C 04 Este

APODERADO

HUELLA

Luis Carlos Cepeda Carvajal
C.C. No 1.033.758.873 de Bogotá D.C.
T.P. No 347.865 del C.S. de la J

TRAMITE A
UD DEL
INTERESADO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Articulo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

915238

En la ciudad de Bogota D.C., Republica de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en la Notaria Diecisiete (17) del Circulo de Bogota D.C., compareció: GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA identificado con Cedula de Ciudadania / NUIP 17313527 y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

xvzx4jqeemde

- - - - - Firma autografa - - - - -

15/02/2021 - 15:03:10

Conforme al Articulo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biometrico en linea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

MIRIAN SUAREZ SUAREZ
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargado

señor
Juez 17 de Fa
E.

TRAMITE
SOLICIT

67

Señor

JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

MAAT
JURÍDICA

Demandante José Alberto Quintana y Giovany Poveda Riveros
Demandado Guillermo Humberto Riveros Peñaloza
Referencia Contestación de demanda ejecutiva con garantía real
Radicado 2019 - 951

Luis Carlos Cepeda Carvajal, identificado con la C.C. No 1.033.758.8873 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del señor **GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No **17.313.527** de Villavicencio, Meta, vecino y residente de esta ciudad, según poder adjunto por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

1. Es parcialmente cierto, toda vez que no se estableció una suma de dinero al momento de suscribir la hipoteca, por el contario lo allí firmado fue una hipoteca abierta sin límite de cuantía.
2. No me consta, que se pruebe, puesto que, no se allega el contrato de mutuo al cual se hace referencia.
3. Es cierto.
4. Es parcialmente cierto, ya que, la fecha de vencimiento estipulada en los pagarés no se cumplió, por cuanto la misma estaba fijada para el cinco (5) de abril del año dos mil veinte (2020) y la demanda se interpuso el cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).
5. Es cierto.
6. Es parcialmente cierto, mi mandante si aparece como propietario del bien inmueble identificado, sin embargo, me opongo a la venta pública en subasta que propone la demandante.
7. Es cierto.
8. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ

1. No me opongo.
2. Me opongo parcialmente, toda vez que los intereses corrientes fueron pagados fueron cancelados a los acreedores durante los meses de mayo y junio, cancelando un total de **OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. ($805.000)** al señor **JOSÉ ALBERTO QUINTANA**, el valor señalado cubrió los intereses corrientes a la tasa máxima señalada por la superintendencia financiera que para la fecha era de **19,34% efectivo anual**, es decir, que mensualmente se ubicaba en **1,61%**.
3. Me opongo, puesto que la demandante no allegó el título valor pagare No 02 en contra de mi mandante, lo allegado e invocado como título valor es una carta dirigida a la notaria tercera (3ª) en la cual señala que se le ha aprobado un crédito por valor de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($2.500.000)**, sin embargo, en el mismo documento se señala que el mismo estará sujeto a la disponibilidad de recursos y previó cumplimiento de requisitos exigidos por los acreedores.
   Con base a lo anterior, no es una obligación expresa, clara y exigible, sino que la misma está sujeta a que se cumplan una serie de requisitos o condicionantes en el tiempo, además, como se manifestó en el párrafo anterior el documento que aduce como prueba no puede ser considerado como un título valor, dado que, no cumple con los requisitos para el mismo, a saber:

   - La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
   - El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
   - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
   - La forma de vencimiento.

   De acuerdo a lo anterior se tiene que la manifestación de voluntad emanada por los acreedores ante la notaria tercera (3ª) del circulo notarial de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos señalados en el código de comercio, es más, no contiene la firma como señal de aceptación de mi mandante el señor Guillermo Humberto Riveros Peñaloza, solo la firma de José Albeiro Quintana Figueroa.

   En el mismo sentido, la demandante solicita el cobro por la suma de **Dos Millones Quinientos Veinte Mil Pesos M/Cte. ($2.520.000)**, cuando lo cierto es que el valor a prestar por parte de los acreedores hubiera sido de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($2.500.000)**, cobrando más de lo debido.

MAAT
JURÍDICA

4. Me opongo, toda vez que se está cobrando lo no debido por cuanto la obligación perseguida no existe y se pretende cobrar mediante un título que no cumple con los requisitos señalados en la ley para ser exigible, además, la demandante renuncio al cobro en el escrito de subsanación de la demandada.
5. No me opongo.
6. SEIS A: Me opongo parcialmente, toda vez que los intereses corrientes fueron pagados fueron cancelados a los acreedores durante los meses de mayo y junio, cancelando un total de **OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/Cte. ($805.000)** al señor **GIOVANY POVEDA RIVEROS**, el valor señalado cubrió los intereses corrientes a la tasa máxima señalada por la superintendencia financiera que para la fecha era de **19,34% efectivo anual**, es decir, que mensualmente se ubicaba en **1,61%**.

   SEIS B: Me opongo, puesto que, la fecha de exigibilidad del título valor era el **cinco (5) de abril del año dos mil veinte (2020) y no el primero (1) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)**, así las cosas, los intereses de mora se deben causar a partir del **seis (6) de abril del año 2020 y no antes**, conforme a lo reglado en el código de comercio y la doctrina jurisprudencial de las altas cortes.

7. Me opongo, puesto que la demandante no allego el título valor pagare No 02 en contra de mi mandante, lo allegado e invocado como título valor es una carta dirigida a la notaria tercera (3ª) en la cual señala que se le ha aprobado un crédito por valor de **Dos Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. ($2.500.000)**, sin embargo, en el mismo documento se señala que el mismo estará sujeto a la disponibilidad de recursos y previó cumplimiento de requisitos exigidos por los acreedores.

   Con base a lo anterior, no es una obligación expresa, clara y exigible, sino que la misma está sujeta a que se cumplan una serie de requisitos o condicionantes en el tiempo, además, como se manifestó en el párrafo anterior el documento que aduce como prueba no puede ser considerado como un título valor, dado que, no cumple con los requisitos para el mismo, a saber:

   - La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
   - El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
   - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
   - La forma de vencimiento.

   De acuerdo a lo anterior se tiene que la manifestación de voluntad emanada por los acreedores ante la notaria tercera (3ª) del circulo notarial de Bogotá D.C., no cumple con los requisitos señalados en el código de comercio, es más, no contiene la firma como señal de aceptación de mi mandante el señor Guillermo Humberto Riveros Peñaloza, solo la firma de Giovany Poveda Riveros.

En el mismo sentido, la demandante solicita el cobro por la suma de Dos **Millones Quinientos Veinte Mil** Pesos M/Cte. **($2.520.000)**, cuando lo cierto es que el valor a prestar por parte de los acreedores hubiera sido de Dos **Millones Quinientos Mil** Pesos M/Cte. **($2.500.000)**, cobrando más de lo debido.

MAAT
JURÍDICA

8. No me pronuncio respecto al hecho, toda vez que no es claro.
9. Me opongo, toda vez que se está cobrando lo no debido por cuanto la obligación perseguida no existe y se pretende cobrar mediante un título que no cumple con los requisitos señalados en la ley para ser exigible, además, la demandante renuncio al cobro en el escrito de subsanación de la demandada.
10. Me opongo, puesto que mi mandante tiene la voluntad de pago de las obligaciones adquiridas con los acreedores.
11. Me opongo, puesto que mi mandante no ha actuado de mala fe ni ha desconocido en ningún momento las obligaciones demandadas.
12. En escrito separado presento excepciones de Mérito.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibe en el lugar indicado de la demanda.

La demandada, recibirá notificaciones en la calle 41 Sur No 1 C - 04 Este y al correo electrónico lhumberto1573@hotmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 26 A No 13- 97, oficina 1004, edificio Boulevard Tequendama y al correo electrónico arluiscepeda@gmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Luis Carlos Cepeda Carvajal
C. C. No. 1.033.758.873 de Bogotá D.C.
T. P. No. 347.865 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

MAAT
JURÍDICA

Demandante José Alberto Quintana y Giovany Poveda Riveros
Demandado Guillermo Humberto Riveros Peñaloza
Referencia Contestación de demanda ejecutiva con garantía real
Radicado 2019 - 951

Luis Carlos Cepeda Carvajal, identificado con la C.C. No 1.033.758.8873 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No 347.865 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente de esta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial del señor **GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No **17.313.527** de Villavicencio, Meta, vecino y residente de esta ciudad, dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, proponer la siguiente EXCEPCION DE MERITO, con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer las siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar probadas las excepciones de **cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, estado cesante, inexistencia del título valor y excepción genérica.**
2. Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes embargados y secuestrados.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Cobro De Lo No Debido.

1. Los pagarés como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fueron suscritos por mi poderdante el día **Cinco (5) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por valor de Treinta y Cinco Millones de Pesos M/Cte. ($35.000.000) cada uno.**
2. En las pretensiones de la demanda que nos ocupa, los accionantes exigen como capital de la obligación la suma de **Setenta y Cinco Millones Cuarenta Mil Pesos M/Cte. ($75.040.000)**, sin embargo, lo cierto es que el valor de los pagarés suscritos fue por la suma de **Setenta Millones de Pesos**, por lo que el cobro no es acorde con los pagarés suscritos entre los demandantes y el demandado.

3. Corolario de lo anterior, los demandantes pretenden les sea pagado dos pagarés por valor de **Dos Millones Quinientos Veinte Mil Pesos M/Cte. ($2.520.000)** de una obligación que no existe y que pretenden probar con una carta dirigida a la notaria tercera del circulo notarial de Bogotá D.C., no obstante en esa manifestación de voluntad de los demandantes señalan que el préstamo estará sujeto al cumplimiento de unas condiciones que ellos mismos impondrán, por lo que a partir de ello no es posible verificar si el desembolso se efectuó, además, no se expresó la aceptación del "deudor" por qué la declaración está firmada solo por los "acreedores" y no por mi mandante como deudor, es decir, que no hay una manifestación de su voluntad, por ultimo ello no constituye pagaré, ya que, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 713 del código de comercio en concordancia con el articulo 612 ibidem.
4. Los interese moratorios contenidos en la obligación no son exigibles desde el **primero (01) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)** como es lo pretendido por los accionantes, sino que estos nacen a partir del incumplimiento en el pago de la obligación conforme a lo señalado en la fechas de exigibilidad del titulo valor, lo cual quedo señalado para el **cinco (05) de abril del año dos mil veinte (2020)**, es decir, que los intereses de mora se causaron a partir del **seis (06) de abril del año dos mil veinte**
(2020) no antes como es lo pretendido por los acreedores, tal y como quedo consignado en la cláusula tercera de los pagarés suscritos, argumento que también encuentra asidero en el código de comercio y en sentencias como la T-1061/10, T-968/11, C-852/09 de la Corte Constitucional y STC 17213 - 2017, STC 6491 – 2017, STC 201610 – 2017, SC 2343 – 2018, SC 1906 – 2019 entre otras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pago Parcial De La Obligación Y Estado Cesante:

Se fundamenta este medio de defensa, en que a los acreedores se le realizo un pago por concepto de intereses corrientes por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($1.700.000)**, con el cual se cubrían los meses de mayo y junio del año dos mil diecinueve (2019) de los pagarés suscritos con los demandantes, si bien la cantidad de dinero consignada por mi mandante no cubre la totalidad de los intereses causados por la obligación, es una muestra de buena fe y voluntad de pago por parte del demandado, quien mientras le fue posible económicamente cancelar la deuda cumplió con los pagos señalados en el pagaré.

Ahora bien, conforme al principio general del derecho de nadie está obligado a realizar lo imposible, mi mandante dejo de cancelar las obligaciones suscritas debido a que su única fuente real de ingresos surge de una labor como tendero en una cafetería con lo que subsistía y cancelaba los intereses de la deuda adquirida con sus acreedores.

MAAT
JURÍDICA

Sumado a lo anterior, empezó a sufrir de estrés debido a las bajas ventas de la cafetería enfermedad que derivó en una apendicitis del cual tuvo que ser operado en el mes de agosto del año 2019, esa situación de salud le imposibilito cumplir con su labor en la cafetería, todo ello derivo en el cierre de su negocio y por tanto en el cese total de sus ingresos económicos. El local del establecimiento fue entregado en el mes de septiembre de ese mismo año.

Ante el cierre de la cafetería debido a su enfermedad mi poderdante se vio en la necesidad de buscar empleo para cubrir sus gastos básicos y las deudas adquiridas con sus acreedores, no obstante, debido a su estado de salud y edad no le fue posible dado que era descartado por esos motivos. Es por eso que decide trasladarse a la ciudad de Medellín junto con su esposa, con la expectativa de conformar un nuevo negocio comercial o emplearse y con ese ingreso económico cubrir las deudas con sus acreedores, sin embargo, la situación no fue diferente a la vivida en Bogotá D.C. y tuvo que regresar nuevamente a la ciudad.

De regreso a Bogotá D.C., y con el inicio de la pandemia por COVID 19 su situación se hizo más gravosa, por lo que sus hijos empezaron a contribuir económicamente para su subsistencia y la de su esposa.

Conforme a lo anterior mi mandante se encuentra en una situación cesante y por tanto no le ha sido posible cumplir con sus obligaciones financieras, es decir, no ha sido falta de voluntad si no la situación adversa en la que se encuentra es lo que no le permite cumplir con lo pactado.

Inexistencia del título valor:

Los demandantes pretenden cobrar dos obligaciones por DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte. ($2.520.000) cada una, sin embargo, no presenta un documento idóneo que sirva como base de la ejecución, es decir, los títulos valores, solamente presenta dos cartas suscritas por los acreedores en los cuales se manifiesta por parte de ellos que se le prestará la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($2.500.000), no obstante, los acreedores indican que el préstamo estará sujeto a unas

condiciones impuestas por ellos y a la disponibilidad de los recursos, por lo que no se puede constatar si el dinero se presto o no se prestó.

Sumado a lo anterior los documentos no cumplen con los requisitos exigidos en la legislación para ser considerados como un título valor, requisitos que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4. La forma de vencimiento.

Así las cosas, no se puede pretender el pago de una obligación que no existe, lo que si constituye un acto de mala fe por pate de los demandantes.

Excepción genérica:

Comedidamente me dirijo a usted para que se de aplicación al articulo 282 del C.G.P., con el propósito que en el evento que durante el transcurso del proceso judicial se probare oficiosamente la existencia de hechos que constituyan excepción, esta sea declarada en tal sentido.

PRUEBAS

Documentales

1. Recibos de consignación realizadas a los demandantes.
2. Historia clínica.

Testimoniales

Comedidamente solicito al despacho, que se decrete el testimonio de la señora Catalina Culma quien podrá ser notificada en la calle 19 No 25-04 local 81867 de la plaza de Paloquemao, desconozco su correo electrónico, con ese testimonio se pretende probar que mi cliente entro en una situación económica adversa que lo llevo a cerrar su establecimiento de negocio y con ello quedo cesante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

71

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento previsto en el artículo 443 del Código General del proceso.

MAAT
JURÍDICA

ANEXOS

- Poder a mi conferido.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibe en el lugar indicado en la demanda.

La demandada, recibirá notificaciones en la calle 41 Sur No 1 C - 04 Este y al correo electrónico lhumberto1573@hotmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la calle 26 A No 13- 97, oficina 1004, edificio Boulevard Tequendama y al correo electrónico arluiscepeda@gmail.com dando cumplimiento a lo normado en el decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

Luis Carlos Cepeda Carvajal
C. C. No. 1.033.758.873 de Bogotá D.C.
T. P. No. 347.865 del C. S. de la J.

PAGARE No.01 de 2019 POR LA SUMA DE $35.000.000

HIPOTECA ABIERTA

VENCE: ABRIL 5 DE 2020

A FAVOR DE: JOSE ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA Y/O LUZ MARY ACOSTA

ACREEDOR: JOSE ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA
DEUDOR: GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA

GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No.17.313.527, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicional y solidariamente a la orden de **JOSE ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA o LUZ MARY ACOSTA**, quien para estos efectos es la persona con poder amplio y suficiente para representar los derechos que tiene sobre este pagare el Acreedor, expedir y entregar recibos en caso de alguna eventualidad, identificados con la cedula de ciudadanía No.19.319.295, 23.700.752 la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($35.000.000)**, moneda legal colombiana **SEGUNDO: :** Los intereses del préstamo será al máximo legal vigente permitida por la superintendencia financiera, los cuales deberán ser cancelados en forma anticipada los nueve de cada mes, y el pago total de la mencionada obligación se efectuara en un solo contado, el día 5 de Abril del año 2020, donde el Acreedor lo crea conveniente **TERCERO:** Que en caso de mora pagare a **JOSE ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA o LUZ MARY ACOSTA,** intereses de mora a la más alta tasa permitida por la ley, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del presente pagaré, y hasta cuando su pago total se efectúe. **CUARTO: CLAUSULA ACELERATORIA:** El tenedor podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incumplan una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento; y b) cuando el (los) deudor (es) se sometan a proceso concordatario o de recuperación de negocios o similar o a concurso liquidatario. **QUINTO:** en caso de que haya lugar a recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a nuestro cargo las costas y/o los honorarios que se causen por tal razón. **SEXTO:** El Pagaré se anexa a la Escritura de Constitución de Hipoteca firmada para el 5 de Abril de 2019 en la Notaria 3 de Bogotá, a favor de **JOSE ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA o LUZ MARY ACOSTA,** en la que consta como garantía el predio ubicado en la calle 41 sur Numero 1 C 04 Este, en la ciudad de Bogotá, registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40696233, predio escriturado a nuestro nombre.

En constancia de lo anterior, se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los 5 días del mes de Abril del año 2019.

DEUDOR

GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOSA
CEDULA: 17313529 Yiu
DIRECCION: Calle 41 sur Nº 1C 04 ESTE
TELEFONO: 310 2626385

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

55800

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) en la Notaría Tres (3) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017313527 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

8576xmf93hnu
05/04/2019 - 13:42:27:341

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PAGARE, en el que aparecen como partes 1 y que contiene la siguiente información $35.000.000.

MARIA YORLY BERNAL
Notaria tres (3) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8576xmf93hnu

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0951

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40696233**, el Despacho decreta su **secuestro.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a la **Alcaldía Local** "o" al señor **Inspector de Policía de la Zona Respectiva**, en virtud de lo normado en el artículo 38 del C.G.P. y la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, otorgándoles la facultad de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0951

Teniendo en cuenta el inciso final del auto de fecha 10 de junio de 2021 ***-88 y 89 Cd. 1-***, de la contestación efectuada por demandado, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho ~~a fin de continuar~~ con el trámite procesal.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 43

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0951.

Para todos los efectos legales téngase que el mandamiento de pago librado al interior del este proceso es del siguiente tenor.

Cumplidas las exigencias 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL así:

1 A favor de JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA y en contra de GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte ($35.000.000) contenidos en el pagaré 01 de 2019 anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, según el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde la constitución en mora al deudor por el uso de la cláusula aceleratoria, esto es el 31 de octubre de 2019 y hasta su pago total.

2 A favor de JOSÉ ALBEIRO QUINTANA FIGUEROA y en contra de GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte ($2.520.000) contenidos en el pagaré N° 2 anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, según el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde la constitución en mora al deudor por el uso de la cláusula aceleratoria, esto es el 31 de octubre de 2019 y hasta su pago total.

3 A favor de GIOVANY POVEDA HENAO y en contra de GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/Cte ($35.000.000) contenidos en el pagaré 01 de 2019 anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, según el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde la constitución en mora al deudor por el uso de la cláusula aceleratoria, esto es el 31 de octubre de 2019 y hasta su pago total.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

4 A favor de GIOVANY POVEDA HENAO y en contra de GUILLERMO HUMBERTO RIVEROS PEÑALOZA por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($2.520.000) contenidos en el pagaré n° 2 anexo a la demanda.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, según el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde la constitución en mora al deudor por el uso de la cláusula aceleratoria, esto es el 31 de octubre de 2019 y hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su momento.

Actúa en el proceso como apoderada de los ejecutantes la Dra. ESPERANZA RIVERA LONDOÑO quien ha sido ya reconocida con la personería para actuar.

Téngase en cuenta que el oficio de embargo del inmueble afecto a la garantía real número 1119 del 2 de marzo de 2020 ya fue entregado al autorizado para su diligenciamiento.

Como quera que el apoderado del ejecutado Dr. LUÍS CARLOS CEPEDA CARVAJAL ya cuenta con personería para actuar y en tempo contestó la demanda, dentro del término de ejecutoria de este auto y cinco días más podrá complementar su contestación o ratificarse en la misma, con todo y que los valores cobrados y las partes no sufrieron modificación alguna, tan sólo se organizaron según las pretensiones y la documental anexa.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 11 JUN 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 39
de esta misma fecha:
Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-0984

En atención a las manifestaciones elevadas por el extremo demandante, téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Carlos Marcel Escobar Pérez**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1045

Se pone de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes, el informe de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente asunto.

Por Secretaría escanéese.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL. 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

Banco Agrario de Colombia

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:		
MVELEZRO	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	110012041029	110014003029 JUZ 029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	BOGOTA	FECHA ACTUAL:	25/06/2021 9:05:43 AM
							ÚLTIMO INGRESO:	24/06/2021 08:22:08 AM
							CAMBIO CLAVE:	08/06/2021 09:09:16
							DIRECCIÓN IP:	190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado titulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/06/2021 09:05:39 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado
79383586

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado
SELECCIONE..

Elija la fecha Inicial Elija la fecha Final

Consultar

Versión: 1.10.2

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL DESPACHO.
HOY 26 JUL 2021

15

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1067

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **Sergio Ricardo Jiménez Beltrán**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. _____

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1067

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada **Sergio Ricardo Jiménez Beltrán**, dentro del proceso iniciado por el señor **Aldo Fernando Rodríguez**, bajo el radicado No. 110014003077**20190102**100, que cursa en el **Juzgado 77° Civil Municipal – Juzgado 59° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Ofíciese.**

Limitase la media ~~a la suma~~ de **$120.000.000,oo**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-1080

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, se otorga el término de quince (15) días hábiles a la parte demandante, para que la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B.**, emita un concepto definitivo del bien objeto del proceso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0392

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se insta al memorialista para que la petición de suspensión de la diligencia programada para el día 20 de octubre de 2021, sea coadyuvada por **Bancolombia S.A.**

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 11001 40 03 029 2020 00108 01

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante respecto del fallo emitido el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela formulada por *Carlos Alfredo Guarín Ávila* contra la *Alcaldía Mayor de Bogotá.*

ANTECEDENTES

1. Lo solicitado y su fundamento fáctico.

1.1. Reclamó el promotor de este trámite, que en protección de sus derechos fundamentales a la salud y la vida, se ordenara a la accionada declarar de manera inmediata la emergencia ambiental sobre la zona sur occidental de la ciudad.

1.2. Refirió que con ocasión del cambio climático se encuentran en alto riesgo las especies vivas, por lo que los científicos han recomendado a los gobernantes adoptar medidas tendientes a lograr la disminución de los efectos generados a la atmósfera por las emisiones de Co2, ya que ponen en riesgo la salud y la vida de la población; además porque en los primeros meses del año se presenta un fuerte verano, disminuyendo la circulación del aire, y ello agrava la situación.

Indicó, que una concejal de Bogotá D.C., expresó en redes sociales, que en el occidente de la ciudad la mala calidad del aire tiene respirando a sus pobladores aire envenenado, perjudicándolo no solo a él y su grupo familiar, sino a más de un millón de habitantes que residen en el sector.

2. Sentencia de primera instancia.

El Juez de primer grado no concedió el amparo reclamado, al verificar la no afectación de derechos fundamentales, dado que la autoridad distrital adoptó medidas preventivas a fin de reducir el

material particulado que contamina el aire, a niveles tolerables en el ámbito de la salud humana y la sostenibilidad ambiental.

Así mismo consideró la improcedencia de acción de tutela, porque tratándose de la protección del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, el sendero procesal pertinente para ello es la acción popular.

3. Impugnación.

En el escrito de impugnación el actor indicó, que sus derechos continúan siendo vulnerados en razón a que el medio ambiente sigue estando contaminado y la Alcaldía no decretó el estado de emergencia ambiental.

CONSIDERACIONES

1. Tomando en cuenta los aspectos de inconformidad del impugnante con el fallo de primer grado, su examen se orientará a establecer si se encuentra ajustado a derecho, y dependiendo de ello, se confirmará o modificará.

2. Como el accionante cuestiona a la autoridad demandada por no haber decretado la emergencia ambiental, para la preservación de un ambiente sano en el sector de la ciudad donde él habita con su familia; en principio no es la acción de tutela el mecanismo adecuado para la protección del derecho mencionado, sino la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Acerca de esa temática, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-341 de 2016, en lo pertinente sostuvo:

> *"[...] La jurisprudencia de la Corte ha fijado los criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así: (i) que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo; (ii) el demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada; (iv) la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter*

fundamental y 'no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza'; (v) adicionalmente, es necesario la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto".

3. Apreciados los elementos de juicio incorporados, no se evidencia la amenaza o vulneración de algún derecho fundamental del actor, que sea consecuencia inmediata y directa de la afectación del derecho colectivo a un ambiente sano.

Igualmente se determina, que las medidas cautelares autorizadas en el trámite de las acciones populares, son adecuadas y eficaces, para obligar a la autoridad pública competente a adoptar los correctivos que legalmente correspondan, a fin de procurar contrarrestar la situación de afectación del citado derecho colectivo.

Ante tales circunstancias y de acuerdo con el citado precedente jurisprudencial, es evidente la improcedencia de la acción constitucional promovida.

4. Adicionalmente cabe acotar, que la improcedencia de la acción de tutela también la impone, la circunstancia de hecho superado, porque la autoridad demandada dispuso medidas administrativas para enfrentar el fenómeno de contaminación del aire, y como consecuencia de ellas, la Secretaría de Ambiente de Bogotá, expidió la Resolución 00527 del 17 de febrero de 2020, por la cual declaró finalizada la alerta amarilla en el suroccidente de la ciudad de Bogotá, ordenada en la Resolución 00346 de 6 de febrero de 2020, tomando en cuenta el concepto técnico 00365, en el que se indicó, que era técnicamente factible el levantamiento de aquella medida, como quiera que las condiciones ambientales mejoraron sustancialmente.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, deberá confirmarse la decisión impugnada, por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido el 28 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Notificar a las partes de forma expedita y oportuna la presente decisión.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia.

Cópiese y notifíquese.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00108-00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el **Juzgado 32 Civil del Circuito** de esta ciudad, quien en providencia de fecha 26 de marzo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia de tutela proferida al interior del presente asunto **(28/02/20)** por éste despacho judicial.

CÚMPLASE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0120

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho **decreta**:

El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas No. **IJJ-52B**, denunciada como de propiedad del demandado.

Ofíciese a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en que conste dicha anotación, cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha: _____

Secretario (a): _____

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29°) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29°) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0120

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que el demandado **José Gregorio Molina**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación

en Estado No. 48

de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., Veintinueve (29º) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2020-0132

Téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de pertenencia del demandado **Simón Abella** y personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, quienes vencido el término correspondiente no comparecieron al proceso, por lo cual se tienen por emplazados en debida forma.

Atendiendo el informe que antecede, para designar al Curador Ad-litem, **nómbrese** profesional del derecho de acuerdo a lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. 30 JUL 2021

La providencia anterior notificada por anotación
en Estado No. 48
de esta misma fecha:

Secretario (a):

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0343

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **50N-20272453**, el Despacho decreta su **secuestro.**

Para la práctica de la diligencia se comisiona a las entidades correspondientes, otorgándole la facultad de subcomisionar.

Designase el cargo de secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le señalarán honorarios una vez practicada la diligencia y devuelto el despacho comisorio. Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0371

Téngase en cuenta para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada **Esperanza de Jesús Zafra**, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de Ley no ejerció su derecho de defensa.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0409

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se le hace saber al memorialista que deberá ajustar la notificación remitida al demandado vía correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se debe perder de vista que la norma invocada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., procede únicamente para notificaciones a direcciones físicas.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0557

Subsanada en tiempo y cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Ernesto Espinel Granado**, en los siguientes términos:

- Pagaré No. 2150094539

1.- Por la suma de **$39.999.495.oo** correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el 02 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2.- Por la suma de **$11.111.110.oo** correspondiente a las cuotas en mora comprendidas entre el 01 de mayo y el 01 de septiembre de 2020, contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 y el artículo 292 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Dr. **Nelson Mauricio Casas Pineda**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0557

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta**:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Ofíciese.**

Se limita esta medida en la suma de **$77.000.000,oo**.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0597

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, se le hace saber al memorialista que, previo a decretar el emplazamiento del extremo demandado, deberá intentar notificar conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en las direcciones que se relacionaron en el escrito de demanda y que son las siguientes:

- Avenida Calle 24 No. 95 A – 82 N, Oficina 403 Barrio Hayuelos.
- Carrera 12 No. 71 – 53, Oficina 202, Barrio Quinta Camacho.

Cumplido ello, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0704

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 04 de agosto de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en debida forma.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2020-00706-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de los señores **ANTONY LEONARDO AHUMADA BAPTISTA** y **LEIDY JULIANA CANASTERO GARNICA**, por las siguientes cantidades:

Por el Pagaré No. 0006134256 del pagare desmaterializado No. 199200863398

Por la suma de **$46.333.461,oo M/CTE.**, por concepto del saldo insoluto del capital del pagaré desmaterializado número 199200863398 anexo a la demanda, más los intereses moratorios del 18.37 equivalentes al máximo legal autorizado anual, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **19 de noviembre de 2020** hasta cuando el pago efectivamente se produzca

Se DECRETA el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

Se ORDENA a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con los arts. 290 a 293 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para lo cual, se deberá allegar las pruebas de que trata la norma en cita.

Sobre COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. CARMENZA MONTOYA MEDINA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2020-0733

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 07 de diciembre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Secretario(a)

BOGOTA, D.C.
BOGOTA
JUNIO 03 DE 2021
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9
957080

OFICIO No: 0096
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 11001400302920210000100
NOMBRE DEL DEMANDADO: MYRNATERESA DE JESUS GONZALEZ VASQUEZ
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 32706439
NOMBRE DEL DEMANDANTE: SISTEMCOBRO SAS HOY SYSTEMGROUP SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 800161568
CONSECUTIVO: JTE957080

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 02 del mes junio del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 Nº 72-21
Embargos.colombia@bbva.com

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

BOGOTA, D.C.
BOGOTA
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 9
JUNIO 03 DE 2021
0

Bogota D.C., 03 de Junio de 2021
EMB\7089\0002213025

Señores:
029 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D C
Carrera 10 No 14 33 Piso 9
Bogota D C 0

R70892106030799

Asunto:
Oficio No. 096 de fecha 20210129 RAD. 11001400302920210000100 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE SISTEMCOBRO SAS VS MYRNATERESA DE JESUS GONZALES VASQUEZ

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 32.706.439			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,

ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos

Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: julieth.gordillo <jgordillo@gnbsudameris.com.co>
Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 11:08 a. m.
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: OFICIO: 096/EJEC No. 110014003029-2021-00001-00 FECHA 29/01/2021

Categorías: DEMANDA VIRTUAL

Bogotá D.C. 4/06/2021

U.C.P. 109 / 9005 - 2021

RECIBIDO: 3/06/2021

Señores:
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
ATT: Señor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 3/06/2021 12:50 pm (los) señor (es):

MYRNATERESA DE JESUS GONZALEZ VASQUEZ; NIT Ó C.C. No. 32706439,

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS

Por ultimo les informamos que el Banco GNB Sudameris, ha destinado un canal, única y exclusivamente para radicar oficios de EMBARGOS Y DESEMBARGOS, los cuales deben ser direccionados al correo electrónico embargos@gnbsudameris.com.co

Sin otro particular, nos suscribimos de ustedes.

Firma Electronica
BANCO GNB SUDAMERIS
Unidad Centro de Procesos
embargos@gnbsudameris.com.co

Banco de Bogotá

Bogotá, 04-06-2021

GCOE-EMB-20210604485974

Señor(a)

Secretaria

JUZGADI VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C

Palacio De Justicia

Bogotá

Oficio No. 096 Radicado:11001400302920210000100

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion
C	32706439

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,

Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2021-0001

Agréguense a los autos las contestaciones de las entidades bancarias **Banco de Bogotá**, **Banco Caja Social**, **Banco GNB Sudameris** y **Banco BBVA**, las cuales se ponen de presente a las partes para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Secretaría escanéense junto con la presente providencia las comunicaciones antes referidas.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2021-0217

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico y en virtud de lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado **dispone:**

Primero: Aceptar el **retiro** de la demanda

Segundo: Por Secretaría efectúese la respectiva compensación, dejando las constancias del caso.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2021-0244

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1.- Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

2.- Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciese**.

3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada**.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Expediente No. 2021-0343

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1.- Decretar la terminación del proceso por **pago total de las cuotas en mora**.

2.- Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciese**.

3.- Desglósese el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandante**.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00564-00**

Reunidos los requisitos exigidos por los Art. 82 y 184 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE con RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**, como prueba anticipada instaurada por **DORA EDITH GALVEZ GUTIERREZ**, la cual deberá ser absuelta por el señor **JAIRO GUTIERREZ INFANTE,** para el efecto se SEÑALA la hora de las **10:30 A.M.**, del día **26**, del mes de **AGOSTO**, de **2021**.

Una vez cumplida la diligencia, por secretaria y a costa de la parte interesada, expídase copia autentica de conformidad con lo normado en el artículo 114 *ibídem.*

NOTIFÍQUESE a la parte convocada conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., o bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

Se RECONOCE al Dr. SIMÓN ENRIQUE HERNANDEZ OSPINA, para que actúe como apoderado judicial del interesado en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00590-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, dese cumplimiento al art. 206 del C.G.P. discriminando de forma clara y completa cada uno de los conceptos.

2.- Ajuste las pretensiones 2 y 3 teniendo en cuenta lo anterior.

3.- Ajústese la medida cautelar conforme a la naturaleza del proceso.

4.- Indique como obtuvo el canal digital suministrado para efecto de la notificación de la parte demandada y en tal evento allegue las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del Dec. 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0592-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HERNANDO GABRIEL GUZMAN ANDRADE.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IWM-037**, Marca **RENAULT**, Clase **LOGAN EXPRESSION**, Modelo **2017**, Color **GRIS ESTRELLA** denunciado como de propiedad del citado señor **HERNANDO GABRIEL GUZMAN ANDRADE.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a **ALIANZA SGP S.A.S.** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0596-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CINDY ANGELICA BLANCO ALARCON.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **DQQ-683**, Marca **CHEVROLET**, Clase **SPARK**, Modelo **2018**, Color **ROJO VELVET** denunciado como de propiedad de la citada señora **CINDY ANGELICA BLANCO ALARCON.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a **COBROACTIVO S.A.S.** como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido, la cual actuará por medio del Dr. **JULIAN ZARATE GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00598-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **MARTHA CECILIA CHINGATE GOMEZ,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 1002459597-391921275795-4988589003391851- 5341740030359507-5434211002221982

Por la suma de **$66.455.653,58,oo M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00598-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFICÌESE

Se limita esta medida en la suma de **$102.000.000,oo.**

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00600-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra del señor **JIMMY ANTONIO ZARATE PACHECO,** por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 207419276434-4395534428

Por la suma de **$10.528.146,26 M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$2.014.942,44 M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **$219.988,92 M/CTE.,** correspondiente a intereses moratorios sobre el capital y que se encuentran contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **$188.025,76 M/CTE.,** correspondiente a otros conceptos que se encuentran contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por el Pagaré No. 207419276434-4395534428

Por la suma de **$ 25.470.820,86 M/CTE.,** correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **09 de junio de 2021** y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **$7.353.640,62 M/CTE.,** correspondiente a intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de **$681.376,62 M/CTE.,** correspondiente a otros conceptos que se encuentran contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se RECONOCE a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-00600-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas. OFICÌESE

Se limita esta medida en la suma de **$75.000.000,oo.**

2.- El embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50N-20790299**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0602-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por el **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **NANCY GUTIERREZ PEÑA.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **IVX-438**, Marca **FORD**, Clase **FUSION**, Modelo **2016**, Color **GRIS MAGNETICO** denunciado como de propiedad de la citada señora **NANCY GUTIERREZ PEÑA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANDINA S.A.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., julio veintinueve (29) de 2021

Radicación: **110014003029-2021-0604-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARLENE DEL CARMEN LOZANO BONILLA.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GQU-650**, Marca **CHEVROLET**, Clase **NHR**, Modelo **2021**, Color **BLANCO NIEBLA** denunciado como de propiedad de la citada señora **MARLENE DEL CARMEN LOZANO BONILLA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en el lugar que éste designe.

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente. Esto, conforme al art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR